

416



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"
SEMINARIOS DE CIENCIAS JURIDICO PENALES

"LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR EN EL ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, LAS APORTACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, RECIBIDAS POR LA IGLESIA E INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA PUBLICA, COMO LAVADO DE DINERO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LAURA OLIVIA SAAVEDRA MARQUEZ

ASESOR:

280164

LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

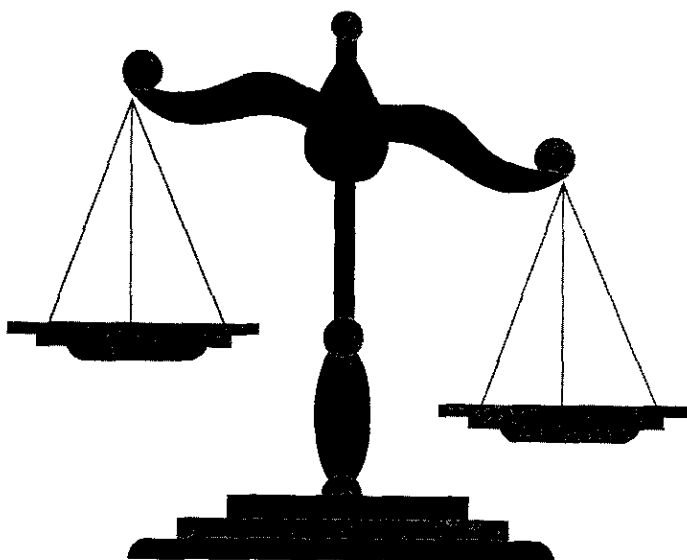
DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"**

"LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR EN EL ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, LAS APORTACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, RECIBIDAS POR LA IGLESIA E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PUBLICA, COMO LAVADO DE DINERO".



**SUSTENTANTE: LAURA OLIVIA SAAVEDRA MARQUEZ
ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ
SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX., FEBRERO DEL 2000**

Gracias señor:

Por haberme permitido llegar a este momento, por llenarme de amor y de entusiasmo, por ayudarme a vencer los obstáculos que en mi camino se hallaron, dándome las armas y el aliento para vencerlos, más no para olvidarlos y así ir tomando la experiencia y el valor para día con día salir adelante. Gracias, por que en los momentos más difíciles tu amor eterno me ha ayudado a levantarme y mirar hacia el frente, por cuidarme y alimentar mi espíritu con tu palabra, misma que en muchas ocasiones ha sido el refugio en mi búsqueda por un poco de paz a mitad de la tormenta, que por momentos me hace vacilar y me llena de miedo. Gracias Dios mío, por dejarme ser quien ahora soy, y por brindarme tu mano y caminar a mi lado en la pesquisa por a diario ser un poco mejor.

Al pueblo de México.

A todos y cada uno de los mexicanos que han contribuido a que miles de sus compatriotas, podamos tener acceso a la educación, logrando hacer de miles de jóvenes, profesionistas que obligados estamos a engrandecer al pueblo y al país que tanto nos han dado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Doy las gracias a nuestra máxima casa de estudios por abrirle sus puertas y brindarme todo el apoyo y los recursos para que pudiese concluir mi vida profesional, haciendo hoy posible que pueda presentar a su consideración este trabajo.

A mis profesores.

A todos aquellos que en las aulas, me dedicaron su esfuerzo, y compartieron conmigo desinteresadamente su sabiduría, les doy las gracias, por haber colocado en mi alma la sed del saber, y el ánimo por la encontrar la paz, la equidad y la justicia.

Gracia, a la Licenciada María Graciela León López:

Por haberme abierto las puertas de su corazón y de su sabiduría; infinitamente agradezco sus consejos, su dedicación y apoyo; ya que en usted he encontrado siempre la más sincera amistad y las palabras de aliento para no decaer en el ánimo por superarme, logrando así la conclusión del presente trabajo de Tesis.

A mi madre:

A ti que a siempre haz luchado por hacer de mi una gran mujer, a quien quiso que yo fuera lo que tu misma denominaste una "institución", y a quien tantas veces he defraudado con mis acciones, sin que ello haya impedido que te quedaras cerca de mí para apoyarme; hoy te doy las gracias por haberme dado la oportunidad de la vida, tu esfuerzo, tu dedicación y tu constancia, por ser el mejor ejemplo que he tenido y por enseñarme a no dejarme vencer. Asimismo te pido perdón por mis errores, y espero que aprendas un día a quererme como soy, y entiendas que como cualquier ser humano, tengo defectos y virtudes, que no puedo ser perfecta y a pesar de todo tengo derecho a ser feliz y a un tener un poco de paz. ¡Gracias mamá!.

Gracias a mi hijo Rubén Gerardo.

Por ser el más grande aliciente para salir adelante, superarme y buscar siempre ser un poco mejor; gracias, por ser el mejor pretexto para sonreír y sentirme feliz con solo mirarte a los ojos y escucharte decir "mamá".

Gracias a mi abuelita materna Filemona Clemente:

Por haberme cuidado desde que era un bebé, enseñándome siempre a sonreír, a ser valiente y a no detenerme en el afán de alcanzar mis metas, aunque estas muy lejos parecieren estar; gracias por haber sido como mi mamá.

Gracias a mi tía Mary y mi hermana Alma:

Por su compañía y apoyo desinteresado, que tan valiosos han sido como estímulo para mi superación.

Al Licenciado Rubén Ferrín Sánchez.

Por ser un gran amigo, un maestro y un ejemplo en mi vida; pero sobre todo por haberme abierto las puertas de su corazón, de su familia y de sus conocimientos, haciendo que naciera en mi el amor por el Derecho Penal; y sin cuya ayuda no hubiese sido posible la realización de este trabajo.

Al Licenciado Armando Montoya Vázquez.

De forma muy especial agradezco todo el apoyo brindado por tan distinguido y brillante jurista, quien siempre me ha dado la oportunidad de expresarme tal cual soy, y con quien he contado de forma tan abierta y sin interés alguno; gracias por hacerme sentir importante y segura, por contar con su amistad, y por abrirme las puertas de lo que es el comienzo de mi vida profesional.

Al Lic. Héctor Vargas Becerra:

Quien durante el tiempo que llevo la elaboración del presente trabajo siempre estuvo a mi lado, haciéndome partícipe de sus conocimientos y sabias opiniones en cuanto a la materia se refiere.

A Carlos Ortiz Camacho.

Amigo entrañable, cuyo solo nombre evoca sin duda el más grande sentimiento de confianza y plenitud, por ser la persona que en silencio cuida de todos mis pasos, respalda mis actos, apoya mis proyectos y llena con manos bondadosas el vacío que la soledad dejó. Gracias por ser de mis amigos el más grande y al mismo tiempo el más pequeño, por contagiarme tu fuerza y mostrarme que el mañana guarda siempre algo nuevo para mí, por no dejarme caer y apoyarme siempre; por ser simplemente CARLOS ORTIZ.

Gracias a todos mis amigos:

Quienes con su cariño y entusiasmo me han impulsado siempre a seguir adelante, me han llenado de ganas de vivir y me han hecho sentir que siempre tengo alguien a mi lado que aún en los momentos más difíciles me extenderá su mano y me dirá ¡sigue adelante!

A todos aquellos, a quienes mi distraída memoria no me ha permitido mencionar su nombre en estas líneas, sin que por ello hayan sido menos importantes en mi formación profesional, y para quienes guardo en mi corazón un gran cariño

“LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR EN EL ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, LAS APORTACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, RECIBIDAS POR LA IGLESIA E INSTITUCIONES DE

BENEFICENCIA PUBLICA, COMO LAVADO DE DINERO”.

INDICE

INTRODUCCIÓN. 1

CAPITULO I

REFERENCIA HISTORICA DEL LAVADO DE DINERO COMO DELITO EN MEXICO

A. Bases para la introducción del Lavado de Dinero como delito fiscal en México.	9
B. Análisis del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación (hoy derogado).. . . .	18
C. Introducción del Lavado de Dinero al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal en fecha -13 de mayo de 1996.. . . .	45

CAPITULO II

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LAVADO DE DINERO

A.- Concepto de delincuencia..	66
B.- Concepto de delincuencia organizada..	72
C.- Características de la delincuencia organizada..	76
D - La Delincuencia Organizada en México	83
E.- La Delincuencia Organizada como una circunstancia agravante..	97
F.- Los delitos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.. . . .	106
G.- Concepto de Lavado de Dinero..	107
H.- El Lavado de Dinero y la Delincuencia Organizada.	120

I.- Etapas del blanqueo.	123
-------------------------------	-----

CAPITULO III

EL LAVADO DE DINERO EN EL DERECHO COMPARADO

A.- Los paraísos fiscales, las sociedades pantalla y el Lavado de Dinero.	138
B.- El Lavado de Dinero y la leyes antilavado en el derecho comparado.	147
1.- Francia..	156
2.- Estados Unidos..	160
4.- Canadá..	163
5.- Suiza..	165
6 - Bélgica..	167
7.- España.	169

CAPITULO IV

“LAS APORTACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, RECIBIDAS POR LA IGLESIA E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PUBLICA, COMO LAVADO DE DINERO”.

A.- El Lavado de Dinero en México..	175
B.- Situación preventiva de México en materia de Lavado de Dinero..	180
C.- El Lavado de Dinero y el sistema jurídico mexicano..	188
D - Análisis del cuerpo del delito en el artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal..	206
E.- La Iglesia y las instituciones de beneficencia pública frente a las aportaciones que reciben..	235

F.- La necesidad de contemplar en el artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, las aportaciones de procedencia ilícita, recibidas por la iglesia y las instituciones de beneficencia pública, como lavado de dinero.	242
CONSIDERACIONES.	252
CONCLUSIONES.	263
BIBLIOGRAFÍA.	283

INTRODUCCION

Con motivo de los altos índices delictivos que día con día se van desarrollando dentro de la sociedad mundial y de nuestro país, en forma tal que el Estado mexicano, va siendo a cada instante más vulnerable y más impotente para controlar las conductas delictivas que van teniendo lugar, incluso dentro del Estado mismo, a tal grado que las instituciones creadas para prevenir, controlar y castigar el delito han resultado poco eficientes en su labor, es importante no descuidar ningún factor activo que de origen a conductas ilícitas y menos aún que las fomente. Nuestro Derecho, en consecuencia no ha permanecido ajeno a esta situación, teniendo que sufrir numerosos cambios para salvaguardar los intereses del Estado.

Es el “lavado de dinero” un término que en múltiples ocasiones hemos escuchado mencionar en los medios masivos de comunicación, no obstante, muchos mexicanos desconocemos qué es y en qué consiste éste delito, el cual afecta directamente a la Administración Pública, pero sobre todo a la sociedad en general.

Las organizaciones de delinquentes que obtienen dinero en forma ilícita, no han respetado para el blanqueo de sus dividendos ningún país del mundo, ni sociedades o instituciones que en éstos se desarrollan; para lograr convertir sus ganancias en dinero “limpio”; es el caso de las instituciones de beneficencia, sean públicas o privadas,

y a su vez civiles o eclesiásticas; mismas que fueron creadas con nobles principios, altruistas en muchas ocasiones, y que en nuestros días reciben recursos de procedencia ilícita “para realizar su objeto”, a sabiendas de esta circunstancia, lo que de ningún modo debe permitirse y mucho menos acrecentarse.

En los últimos tiempos los ministros del culto religioso más importante en nuestro país han reconocido públicamente haber recibido en alguna ocasión dinero de procedencia ilícita, a sabiendas de ésta situación, “para llevar acabo sus fines”, no obstante nuestra legislación no contempla tal hecho como un ilícito agravado, ello porqué para muchos nos es desconocido, lo cierto es que es necesario se contemple como tal, pues es incongruente que quienes llevan acabo el ilícito de “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, por medió de dichas personas morales, creadas con nobles fines, no sean sancionadas más severamente; que quienes se valen de instituciones comunes o ficticias; como sucede en el caso de los servidores públicos, quienes en caso de cometer dicho delito son castigados con mayor severidad; además, de que es muy amplia la posibilidad de que instituciones de beneficencia, no produzcan dinero en forma ilícita, pero en cambio sí se lave blanco en ellas, aunado a lo anterior es necesario resaltar que de una u otra forma sé esta presentando un fenómeno que de seguirlo tolerando al día de mañana será incontrolable, trayendo numerosos perjuicios a nuestro país y a nuestra sociedad.

En la sustentante nace la enorme inquietud en torno a la necesidad de que sean contemplada en el artículo 400 bis del Código Penal, como operaciones con recursos de procedencia ilícita agravadas, los donativos que se hagan a la Iglesia o a cualquier institución de beneficencia pública con el propósito de lavar dinero. Frente a mí, hoy se encuentran varias interrogantes, las cuales estoy segura se aclararan al adéntrame en una investigación, de tan interesante y polémica conducta delictiva.

Cabe por último aclarar que en el contexto del presente trabajo no serán analizados los elementos del tipo del injusto en comento, toda vez que por disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación, a partir del día 9 de marzo de 1999, tal concepto viene a ser sustituido por el del cuerpo del delito, esto sin que nuestra carta magna sé siquiera ilustrativa de dicho concepto, debiéndose acudir entonces a la ley secundaria que si bien aún no contempla al cuerpo del delito como tal, no deroga de sus ordinales el de qué elementos integran el tipo penal, lo que hace a tal dispositivo supletorio del concepto cuerpo del delito; en el mismo orden de ideas debe decirse que en 1948, nuestro Máximo Tribunal se pronunció en el sentido de que cuerpo del delito no solo son los elementos objetivos del tipo, sino aunados a estos aparecen los elementos subjetivos; por lo que de aplicar los elementos del delito para el estudio del cuerpo del mismo no contraviene a nuestra Ley Fundamental; aunado a lo anterior cabe hacerse el señalamiento de que nuestra Carta Magna solamente contiene garantías mínimas del gobernado, mismas que

pueden ser ampliadas por las leyes secundarias, por lo que al estudiar los elementos subjetivos en el contexto de cuerpo del delito, se crea un estado de mayor seguridad y certeza jurídica en favor del procesado o sentenciado, respectivamente; amén de que nuestra Constitución Política no se rige por teoría alguna como pudiera ser la Finalista o la Causalista, misma que en este momento comienza a tener nuevamente auge en nuestro país.

CAPÍTULO I

REFERENCIA HISTORICA DEL LAVADO DE DINERO COMO DELITO EN MEXICO

CAPÍTULO I

REFERENCIA HISTORICA DEL LAVADO DE DINERO COMO DELITO EN MEXICO

En el presente capítulo abordaremos los cambios que ha venido sufriendo el tipo penal de Lavado de Dinero, en la legislación mexicana únicamente; al respecto el lector se preguntará el porqué iniciar con la justificación de ésta conducta dentro de las leyes mexicanas y no buscando su origen en la antigüedad en distintos países del mundo, como regularmente se da comienzo a un trabajo de esta índole; lo anterior se debe a que buscar el origen de esta conducta típica, es como tratar de justificar el origen del delito, mismo que se actualiza desde que el hombre existe y distingue lo bueno de lo malo, señalando a determinadas conductas con el calificativo de delito.

El Lavado de Dinero, nace con el delito mismo; a partir del momento en que una conducta ilícita se produce y de su propia naturaleza se deriva la obtención de un lucro, pudiendo ser éste en dinero o en especie, mismo que se hace pasar como una ganancia lícita, y para ello es utilizado en operaciones cuya apariencia a los ojos de toda la sociedad, pero sobre todo frente a las instituciones gubernamentales designadas para la creación y funcionamiento de las empresas, y el cumplimiento de los deberes tributarios de las

personas tanto físicas como morales, es "lícita", lo que hace prácticamente imposible situar con precisión su origen.

El Lavado de Dinero no nace en un lugar determinado, aunque la norma que tipifica y sanciona conductas de esta naturaleza en el mundo del derecho, es creada en Europa; siendo regulado primeramente por países como Francia o Suiza, y en América nace a la vida jurídica como delito en legislaciones como la de Estados Unidos de América, México y Colombia.

Es importante conocer a qué se conoce en México como Lavado de Dinero, y cómo fue tipificada dicha figura como delito en nuestro país, y los motivos que hicieron posible su concepción típica, ello en razón de que nuestra Patria es considerada en el ámbito internacional entre los diez países en donde se lava más blanco; sin que por ello se pretenda intentar siquiera la afirmación de que no sea importante el estudio de esta conducta en otros países del mundo, por ello que hará una breve referencia de este punto con posterioridad en el presente trabajo de investigación, debiéndose hacer notar al lector que a pesar de que se señalaran algunos Estados en los que como ya se indicó se tipifica al Lavado de Dinero como delito, ello no enmarca el punto central y mucho menos el objeto de estudio de este trabajo, por lo que al citar países tales como Francia, Estados Unidos, Canadá, Suiza, Bélgica, y España, y su relación con el Lavado de Dinero, solamente se señalará en breves

palabras el cómo se combate a dicho ilícito y algunos recursos humanos y materiales con los que cuentan sus legislaciones.

A. Bases para la introducción del Lavado de Dinero como delito fiscal en México.

El fenómeno del narcotráfico, así como algunas de sus manifestaciones, han adquirido en nuestro país proporciones preocupantes que han obligado al Estado Mexicano a adoptar nuevas fórmulas legales que permitan combatirlo de forma eficaz y al mismo tiempo observar la defensa y el desarrollo integral del Estado de Derecho en que la sociedad mexicana se desarrolla diariamente.

Bajo esta óptica y atendiendo al principio de solidaridad internacional, en donde México se ha distinguido siempre por salvaguardar y hacer valer en todo momento; en fecha 19 de diciembre de 1988, en la Ciudad de Viena, Austria, fue aprobada la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", misma a la que se adhirió nuestro país el 16 de febrero de 1989, siendo aprobada por el Senado de la República el 30 de noviembre de ese mismo año, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de febrero de 1990, realizándose el depósito del instrumento de Ratificación el 11 de abril del mismo año, y que entró en vigor el 11 de noviembre del referido año, adquiriendo así el

rango de Ley Suprema de la Unión, como lo dispone el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental.¹

De conformidad con el citado instrumento jurídico, México adquiere la obligación de combatir de forma ardua y continua el tránsito y tráfico de drogas en todos sus aspectos, pero sobre todo en el aspecto económico; luchando contra éste por medio de campañas con el fin de erradicar el cultivo, la fabricación y la distribución de cualquier tipo de narcótico.

El Poder Ejecutivo de la Unión en México, presenta al Congreso el 15 de noviembre de 1989, una iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, documento en el cual el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, investido con las facultades inherentes a su encargo al cargo que desempeñaba, mencionó en el documento en cita que dicha iniciativa es congruente y acorde a los postulados de modernización, apertura económica, y simplificación en todos los ordenes de la vida nacional, que sustenta el Poder Ejecutivo Federal, diciendo al respecto que:

“Los criterios de política fiscal que orientan las distintas propuestas de reforma contenidas en la iniciativa, propugnan

¹ Cfr. Comentario del Licenciado Efraín García Ramírez a las reformas del 13 de mayo de 1996, publicado en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; Editorial Sista; Sin Edición; México 1996, Pág. 64-B.

por la estabilización y el crecimiento económico, la mejoría de las finanzas federales y el combate a la defraudación fiscal, al mismo tiempo que se plantean mecanismos más equitativos y eficaces para la distribución de los recursos públicos del sistema nacional de contribuciones.

El Ejecutivo de la Unión en dicha iniciativa propone diversas reformas acordes con la dinámica económica que vive el país y que, por otra parte tienden a hacer más efectiva la simplificación administrativa y modernizar la administración tributaria.

...

En materia de delitos, se adicionan... nuevos tipos de defraudación fiscal para considerar que éste se comete cuando una persona realice uno o más actos relacionados con ellos con el propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal y, el grado de tentativa o de peligro a quien determine pérdidas con falsedad. Finalmente, dentro de este rubro se incluye la sanciona al depositario infiel que oculte o no ponga a disposición de la autoridad los bienes que le fueron confiados.²

Así mismo al analizar la discusión de dicha iniciativa de Ley, realizada en fecha 15 de diciembre de 1990, por la Cámara de Diputados, en la cual, con respecto a los delitos fiscales,

² Presidencia de la República. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES FISCALES. Sin Edición, México, 1989, Pág. 154.

concretamente el Ciudadano Diputado Dionisio E. Pérez Jácome, menciona al hacer uso de la palabra:

“ ... El combate a la defraudación, práctica que aunque haya sido históricamente usual en muchos sectores de nuestra población constituye evidentemente una de las conductas de mayor peligrosidad social, ya que afecta todas las materias de la economía, y especialmente el avance de todos los programas de desarrollo, de prevención y de beneficio social integral.”³

De esta forma la iniciativa de reforma propuesta por el Poder Ejecutivo Federal fue aprobada, y con ésta se dio vida en numeral 115 bis del Código Fiscal de la Federación y con ello al delito de lavado de Dinero; descripción legislativa que rezaba:

ARTICULO 115 BIS. Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general cualquier enajenación

³ Diario Oficial de la Federación, Año II, Número 17, México, 1990, Pág. 246

o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.***
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.***
- c) Alentar alguna actividad ilícita.***
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.***

II. Transmita, transporte o transfiera la suma de dinero o bienes antes mencionados, desde algún lugar a otro país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.***
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.***
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o***
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.***

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la

suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de :

a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

b) Alentar alguna actividad ilícita.

Igual sanción se impondrá a los empleados o funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero y bienes a que se refiere éste artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Numeral, el antes citado que en el año de 1990, le fue añadido el siguiente párrafo:

rango de Ley Suprema de la Unión, como lo dispone el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental.¹

De conformidad con el citado instrumento jurídico, México adquiere la obligación de combatir de forma ardua y continua el tránsito y tráfico de drogas en todos sus aspectos, pero sobre todo en el aspecto económico; luchando contra éste por medio de campañas con el fin de erradicar el cultivo, la fabricación y la distribución de cualquier tipo de narcótico.

El Poder Ejecutivo de la Unión en México, presenta al Congreso el 15 de noviembre de 1989, una iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, documento en el cual el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, investido con las facultades inherentes a su encargo al cargo que desempeñaba, mencionó en el documento en cita que dicha iniciativa es congruente y acorde a los postulados de modernización, apertura económica, y simplificación en todos los ordenes de la vida nacional, que sustenta el Poder Ejecutivo Federal, diciendo al respecto que:

“Los criterios de política fiscal que orientan las distintas propuestas de reforma contenidas en la iniciativa, propugnan

¹ Cfr. Comentario del Licenciado Efraín García Ramírez a las reformas del 13 de mayo de 1996, publicado en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; Editorial Sista; Sin Edición: México 1996; Pág. 64-B

doctrinarios para afirmar que la lucha en contra del lavado de Dinero y por ende las medidas que en contra de este ilícito se han adoptado hasta el día de hoy, no son el fruto de una lucha en contra de la realización de operaciones con dinero de procedencia ilícita, por el hecho de que cause un daño a la Hacienda Pública, sino principalmente es el producto del “servilismo” que ha mantenido nuestra patria frente a los Estados Unidos de América, principalmente, país que si bien presume de brindar una fuerte batalla en contra del narcotráfico (delito que se considera como la principal fuente que da origen al blanqueo de divisas), aún en nuestros días es también el principal consumidor de todo tipo de narcóticos, pero que siempre de una forma u otra se ha impuesto para que México, realice acciones que a ojos de nuestro vecino país sean decididas en contra del narcotráfico y consecuentemente atentatorias del Lavado de Dinero.

Al día de hoy se encuentra de manifiesto la presión que ejerce el Estado Norteamericano con denominadas **CERTIFICACIONES**; respecto de lo cual México se encuentra consiente y sabedor de que es su deber tratar de obtener, pues de lo contrario, se verá envuelto en una serie de sanciones y restricciones en su contra, como son los denominados *embargos*, y otras sanciones que de ningún modo, a juicio de quien sustenta el presente estudio debieran ser, pues vulneran la soberanía del Estado Mexicano.

En el mismo orden de ideas es de reafirmar que nuestro país no es contemplado como un productor importante de droga (marihuana, cocaína, éxtasis, etcétera) a nivel mundial, pero sobre todo ante la mirada del Gobierno de los Estados Unidos, quien considera a la Nación Mexicana como un país de “paso”, es decir el territorio mexicano se considera como un puente utilizado por los narcotraficantes en su afán por alcanzar la frontera de la Unión Americana, y por ende para el traslado de divisas provenientes de este ilícito.

Por tanto al ser tipificado el Lavado de Dinero como un delito federal, el Gobierno de la Federación muestra especial interés en su persecución, no únicamente por las consecuencias que acarrea en sí mismo, sino como una forma de atacar otras conductas delictuosas igualmente lesivas, como son el narcotráfico, la defraudación fiscal, así como el deterioro físico y psíquico de quienes consumen sustancias tóxicas, entre otras. Otra razón la constituye el hecho de que los capitales sujetos a proceso de lavado de Dinero son detectados principalmente a través de la vía fiscal, sin que ésta sea necesariamente el único camino para hacer visible las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

B. Análisis del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación (hoy derogado).

Una vez que se han analizado las causas por las cuales el delito de lavado de Dinero, es acogido por la legislación mexicana, necesario es conocer su redacción, para poder analizarla, y estar en posición más adelante de dar una opinión al respecto.

El hoy derogado artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, rezaba de la siguiente manera:

ARTICULO 115 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1996.- Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.

b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

c) Alentar alguna actividad ilícita.

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

II. Transmita, transporte o transfiera la suma de dinero o bienes antes mencionados, desde algún lugar a otro país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.

b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

c) Alentar alguna actividad ilícita, o

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las

autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de :

a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

b) Alentar alguna actividad ilícita.

Igual sanción se impondrá a los empleados o funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero y bienes a que se refiere éste artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles,

casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Dentro del sistema jurídico mexicano, el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, creado y adicionado en la Legislación Fiscal en comento el 1 de enero de 1990; fue el encargado hasta el pasado 13 de mayo de 1996 de tipificar las conductas que constituyen el delito de “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, mejor conocido como “Lavado de Dinero”, delito que hoy en día a sido incluido en el numeral 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y que al ser separadas las legislaciones del Distrito Federal y Federal quedo en ambos ordenamientos con el mismo numeral.

En virtud de lo anteriormente referido es menester entrar al estudio del cuerpo del delito del injusto en comento, tal y como se encontraba constituido antes de ser derogado el precepto 115 bis del Código Fiscal de la Federación, al ser este antecedente directo del numeral que hoy contempla tal conducta típica, análisis que se realiza a la luz de la teoría causalista misma que imperaba en aquella época. Y que hoy en día parece estar recuperando auge, no sin tomar en cuenta los elementos normativos y subjetivos del tipo penal, en base al criterio emanado de nuestro Máximo Tribunal a ese respecto en 1948.

CUERPO DEL DELITO.

1. ELEMENTO OBJETIVO.

CONDUCTA.

El primer elemento del delito es también el elemento objetivo del mismo. Elemento que define el Doctor Fernando Castellanos Tena como:

“El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”⁵

Este elemento puede presentarse en dos formas:

- CONDUCTA. Si el delito es de mera actividad o inactividad.
- HECHO. Cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica.

ELEMENTOS DE LA CONDUCTA.

a) Comportamiento humano.

Actividad o inactividad del sujeto o persona física.

⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa S. A , México, 1993, Pág. 148.

b) Voluntad.

Se integra con un comportamiento voluntario; sin voluntad no hay conducta.

c) Formas de conducta.

Acción: Actividad positiva que viola la norma prohibitiva.

Omisión: Implica dejar de hacer lo que se tiene obligación de hacer, violando de esta manera una norma dispositiva o preceptiva, pudiéndose dar la violación a una norma prohibitiva.

d) Causalidad.

Por lo que respecta a este elemento, en el artículo que nos ocupa, cabe considerar en primer lugar que es un requisito indispensable que la persona a quien se le impute tenga pleno conocimiento de que la suma de dinero o bienes con el que se realiza alguna de las operaciones con recursos de procedencia ilícita descritas en el numeral de mérito provienen o son el resultado de una conducta antijurídica, ello en virtud de que en el artículo se encuentra el término "quien a sabiendas"; término del cual se desprende la existencia de la manifestación de la voluntad por parte del sujeto para realizar el acto.

Por otra parte ha de considerarse que es un delito de resultado meramente formal, puesto que no llega a producirse un cambio en el mundo fáctico.

La forma en que puede verificarse la conducta antijurídica de referencia es que “a sabiendas” de que se está en presencia del producto de una actividad prohibida por la norma, el sujeto realice alguna de las conductas descritas en las fracciones I y II del numeral 115 bis del Código Fiscal de la Federación, tales como son:

- Evadir el pago de créditos fiscales;
- Ocultar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización de dinero o bienes;
- Alentar actividades ilícitas; o
- Transportar, transferir o transmitir sumas de dinero o bienes.

TIPICIDAD

“La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos... La tipicidad es la

adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”⁶

El tipo es la descripción de una conducta que se considera delictuosa.

En este caso en particular el tipo de la conducta que denominamos “lavado de Dinero”, se encuentra comprendida básicamente en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

CUERPO DEL DELITO

a) Elementos objetivos.

Todo aquello que sea perceptible por los sentidos.

Enajenación o adquisición de productos de actividades ilícitas, así como el transporte, la transmisión o transferencia de los mismos.

b) Elementos normativos.

Cuando las frases del legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas tanto cultural como jurídicamente.

Ejemplo de ello lo tenemos en las siguientes palabras:

⁶ Ibid p., Pág. 166.

BIEN (Vocablo al cual se debe atribuir una valoración jurídica): Deriva del latín *bene*, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda o caudal. “Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosa que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley.”⁷

ACTIVIDAD ILICITA: Frase que representa un elemento normativo de valoración jurídica.

LICITUD: “Del latín *licitus*: justo, permitido. Calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas. Puede ser sinónimo de juridicidad; si se le quita al término licitud su connotación de cumplir con la norma además del derecho; de justicia, si se estima que ésta y el derecho tienen la misma esencia.

Las conductas con la calidad de ilícitas son: la omisión de actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos; mientras que las conductas susceptibles de calificación de licitud son: la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos.

⁷ Cfr. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México, y Editorial Porrúa S. A. Séptima Edición México, 994, Pág. 338. Comentario de PEREZ DUARTE Alicia Elena.

La concepción tradicional de lo ilícito implica, al igual que sus sinónimos (antijuridicidad o injusticia), lo que es contrario a derecho; la ilicitud es castigada según las normas que el propio derecho establece, por lo que es castigada conforme a derecho... la ilicitud es una de las condiciones de la sanción.

El Código Civil indica que es ilícito que el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”⁸

ENAJENACION (elemento normativo de valoración jurídica):
“Consiste en la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho no pertenece a otro u otros sujetos. Comprende todo acto o actos por el que transmitimos una cosa o un derecho a otra u otras personas”⁹

ADQUISICION (elemento normativo de valoración jurídica):
“Incorporación de una cosa o de un derecho a al esfera patrimonial de una persona.

En materia de propiedad se puede afirmar que la adquisición es el hecho o acto jurídico en términos del que se incorpora al patrimonio de una persona un bien mueble o inmueble: Es el acto o hecho jurídico al que liga la ley el traslado de dominio.

⁸ Ibid p, Págs. 2039 a 2040.

⁹ Idem p. 1239 a 1271

La doctrina ha distinguido los siguientes elementos para la adquisición en su acepción lata: un adquirente, un objeto adquirido y el título de la adquisición”.¹⁰

CREDITOS FISCALES (elemento normativo de valoración jurídica): “Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”.¹¹

AUTORIDAD O TRIBUNAL COMPETENTE (elemento normativo de valoración jurídica): “Se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos... La competencia como concepto específico, obedece a distribuciones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales”.¹²

¹⁰ Ibid p, Pág. 114.

¹¹ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; Cuadragésimo Novena Edición; Editorial Porrúa S. A. : México; 1996, Pág. 13

¹² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México, y Editorial Porrúa S. A. Séptima Edición México, 1994, Pág. 552 y 553.

c) Elementos subjetivos.

Aquello que no sea susceptible de apreciación por los sentidos. Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto. Para el caso del tipo que para ahora nos ocupa, podemos notar que cuenta con el elemento subjetivo genérico, es decir el dolo así como elementos subjetivos específicos como el ánimo e ocultar o el animo e pretender ocultar.

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO.

Los elementos objetivos se constituyen por la descripción esencial del delito de que se trate. Hablamos de sujetos, objetos y modalidades de la conducta, lo cual va vinculado con el verbo central de la figura típica.

a) LOS SUJETOS

Toda descripción típica tiene sujetos, puesto que son elementos de los cuales no se puede prescindir.

Para el caso del delito de lavado de Dinero, teniendo en cuenta que en el presente apartado estamos evocando a la figura típica que durante algunos años, fue contemplada por el legislador en el ordinal 115 bis del Código Fiscal de la Federación, hoy derogado, tenemos:

El sujeto activo, va a ser aquella persona que a sabiendas de que una suma de dinero o bienes provienen de una actividad ilícita realice cualquier enajenación o adquisición, con los propósitos mencionados dentro del precepto en comento ó los transporte, transmita o transfiera desde algún lugar a otro país, de territorio nacional hacia el extranjero, o del extranjero a territorio nacional. Para las conductas anteriormente descritas no se requiere que el sujeto posea alguna calidad específica, por lo que cualquier persona que realizara esta conducta debía ser considerada como sujeto activo.

Sin embargo, había sujetos activos dentro del numeral en cuestión que si requerían una calidad específica; tal es el caso mencionado en el penúltimo párrafo del mencionado artículo, el cual hacía referencia a los empleados y funcionarios que integran el sistema financiero y que no cumplieran con la obligación de recabar información o falsear la misma, en lo referente a la identificación del cliente y a la operación que se está llevando acabo.

Por otra parte, en lo referente al **sujeto pasivo**, debe decirse que este es el titular del bien jurídicamente protegido, que se ve dañado o puesto en peligro.

En el presente caso el bien jurídico tutelado a que hace referencia el delito en análisis, era el FISCO, es decir, la Hacienda Pública.

El titular de este bien es el Estado, y correspondía por ende a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación formular la querrela; lo cual hoy en día se conserva.

En consecuencia debe decirse que el sujeto pasivo siempre era y será la Federación.

b) LOS OBJETOS

Debe entenderse de conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, por *objetos*, a los bienes o valores a los cuales la sociedad ha reconocido que requieren de tutela los bienes jurídicamente tutelados o protegidos no deben ponerse en peligro (posibilidad de verse dañados) y mucho menos dañarse, por ello es que no solo se sanciona el daño que se causó (delito consumado), sino también la puesta en peligro (tentativa).

En el caso a que nos estamos refiriendo en el presente apartado, el objeto esta constituido por la Hacienda Publica, al cual se le trata de proteger puesto que el Estado tiene la potestad de recabar determinados ingresos ello de conformidad con nuestra Ley Fundamental; cargas impeditivas las anteriormente mencionadas, que al ser cubiertas por el contribuyente, constituirán el numerario con el que se podrá cumplir con los fines que son propios del Estado mismo.

c) MODALIDADES DE LA CONDUCTA

Son las circunstancias descritas en los tipos penales; compuesta de las exigencias para que la conducta se realice en tiempo determinado, a través de medio específico o un determinado lugar.

c.1) REFERENCIAS ESPECIALES

Transportar, transmitir o transferir desde un lugar a otro del país, es decir, desde México al extranjero o del extranjero a México, en amplio sentido, es decir, que abarque todas las zonas que comprende el territorio nacional.

c.2) REFERENCIAS TEMPORALES

Dentro del tipo que estamos analizando no se hace referencia a que tenga que efectuarse los hechos en un tiempo determinado; en razón de ello podemos determinar que la conducta podrá ser realizada en cualquier tiempo, sin restricción alguna.

c.3) REFERENCIAS DE FORMA

Hace referencia a la realización de una operación financiera como compraventa, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general cualquier enajenación o adquisición.

Además de que también se puede cometer el delito cuando los bienes hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes, así como por la omisión de cumplir con la obligación de recabar o falsear la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación.

ANTI JURIDICIDAD

“... la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo”¹³

Al hablar del concepto de antijuridicidad, debe hacerse mención a su aspecto negativo, a las causas de justificación las anteriormente llamadas circunstancias de exclusión del delito, mismas a las cuales podemos definir de la siguiente forma:

“Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica... Suele catalogárseles bajo la denominación de circunstancias excluyentes de responsabilidad”.¹⁴

Las causas excluyentes de responsabilidad son:

¹³ CASTELLANOS TENA. Fernando; LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993. Pág. 178.

¹⁴ Ibid p, Pags 183 y 184..

- **Legítima defensa**
- **Estado de necesidad**
- **Cumplimiento de un deber**
- **Ejercicio de un derecho**

En el delito de blanqueo de dinero, en ningún momento podría aludirse a que existe legítima defensa, impedimento legítimo, estado de necesidad o ejercicio de un derecho; sin embargo desde mi muy particular punto de vista considero viable la excluyente relativa a la obediencia jerárquica y, tratándose de empleados y funcionarios de las Instituciones que integran el sistema financiero, pudiera presentarse el caso de que su comportamiento delictivo pudiese ser colocado bajo el manto de la excluyente de responsabilidad penal denominada estado de necesidad. Sin embargo para poder hablar de que exista una causa de justificación, debemos estar en presencia del caso en concreto.

INIMPUTABILIDAD

“... Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de querer y entender, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye que el sujeto sea considerado

imputable; supuesto necesario de la culpabilidad... La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente”¹⁵

Para que el sujeto activo que haya realizado alguna de las conductas descritas por el legislador en el tipo que ahora nos ocupa, pueda catalogarse como imputable, deberá tener la capacidad general, es decir deberá tener la capacidad psicológica de comprender el carácter injusto el hecho y la capacidad psicológica de conducirse de acuerdo a dicha comprensión como se deduce de la interpretación a contrario sensu de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal al señalar: “Causa e exclusión del delito...

VII.- Al momento de realizar e hecho típico, el agente no tenga la capacidad e comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamete, en cuyo caso responderá por el

¹⁵ Idem p, Págs 217 y 218.

resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código. “

Es de hacer notar que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, debiendo hacerse notar que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medios de sus representantes.

El mayor de edad (18 años en nuestro país) tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establezca la ley misma.

Tienen incapacidad natural y legal los menores de edad y los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estuperficientes, siempre que debido a la limitación, a la alteración de la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí

mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.¹⁶ De lo anterior podemos concluir que será *inimputable* el que por su edad o por su salud mental no comprenda el carácter antijurídico de su acción o de la omisión que efectuó, y en consecuencia no le sea posible determinarse de acuerdo a esa comprensión; excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad ya sea intencional o imprudencialmente.¹⁷

Es necesario hacer mención en este punto a lo que representan términos determinados en el concepto aludido anteriormente, tales como:

a) DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.

Esta terminología es más limitada que la de *deficiencia mental*, de modo que no pueden incluirse en ella situaciones de disminución *quatun* intelectual, o producida con posterioridad al momento de normal desarrollo máximo del mismo (demencia senil, demencia arterioesclerótica, demencia epiléptica, etcétera), situaciones que pueden quedar comprendidas, en la idea de trastorno mental.

¹⁶ Cfr. artículos 22, 23, 24 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁷ Cfr. Fracción II del artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

b) TRASTORNO MENTAL.

En esta terminología es importante el significado del verbo “padecer”, vocablo que según el Diccionario de la Lengua Española significa “sentir física y corporalmente una enfermedad”; haciéndose notar que en nuestro Código Penal no se contiene ninguna referencia morbosa del trastorno, no quedándose las enfermedades mentales que afectan gravemente la afectividad y la emotividad, fuera de la fórmula (*trastorno mental permanente*).

Por otro lado, los trastornos de génesis patológica y de raíz psicológica, extendiéndose estos hasta el arrebato y el dolor moral, cuan ellos conducen al extremo de un trastorno mental, también tienen cabida dentro de esta fórmula. Como ejemplos podemos mencionar:

- Psicosis endógenas
- Esquizofrenia
- Psicosis maniaco-depresivas
- Trastornos postencefalíticos
- Ciertas formas de alcoholismo crónico
- Neurosis
- Ciertos tipos de miedo a determinados niveles

La consecuencia de la incapacidad psíquica representada por el trastorno mental, ya sea permanente o transitorio; así como por el

desarrollo intelectual retardado debe ser de impedir el comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, lo que completa el sentido de la fórmula.

Quien de forma voluntaria se coloca en un estado tal que no comprenda el carácter ilícito de su actuar y consecuentemente no se sepa conducir de acuerdo a dicha comprensión, por la ingestión de bebidas embriagantes, el consumo de estuperficientes o psicotrópicos, o bien de cualquier sustancia que produzca estos efectos; no estará amparado por la excluyente de inimputabilidad; pues el activo infringió un deber de cuidado que le era exigible por la norma, y en consecuencia pudo haber previsto un resultado como el que después de los hechos acaecido, debiendo responder a la sociedad por su conducta asumida en la misma forma que hubieres tenido que ser sancionado si se hubiese encontrado sin el influjo de dichas sustancias alteradoras de la mente.

CULPABILIDAD.¹⁸

Una conducta será delictuosa cuando sea típica, antijurídica y culpable; y es aquí donde surge la interrogante de *¿cuándo se considera culpable una conducta?*, cuestión la anterior que el Doctor Castellanos Tena contesta claramente al afirmar que una conducta culpable es aquella que a causa de las relaciones psíquicas

¹⁸ Op Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando, , Págs 70, 233 y 234.

existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada a éste.

La **culpabilidad**, será entonces el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

La culpabilidad, reviste dos formas que a saber son:

1. **DOLO**

2. **CULPA**

Lo anterior de conformidad a la forma en que el activo dirija su actuar, su voluntad consciente a la ejecución del hecho típico, calificado por la Ley como delito; o cause igual resultado por la negligencia o imprudencia del agente del delito.

El **dolo**, implica el que el hecho típico ha sido ejecutado con una determinada intención delictuosa; mientras tanto la **culpa** hace alusión a que el injusto penal fue realizado por un descuido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria.

De conformidad a lo establecido en el precepto 115 bis del Código Fiscal de la Federación (hoy derogado); el delito de lavado de Dinero era eminentemente doloso; carácter que hoy en día conserva el numeral 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en

Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y que al ser divididas las legislaciones del Distrito Federal y Federal quedo en la última con el mismo numeral.

La afirmación hecha con antelación deriva de que el elemento subjetivo configurativo del mencionado tipo penal, se caracteriza por el término "quien a sabiendas", que denota en el agente activo del delito una manifestación de la voluntad de realizar el acto con representación del resultado que se quiere.

Debe destacarse además la necesidad de que la autoridad correspondiente prueba al inculpado su conocimiento del origen ilícito de la suma de dinero o del bien con que realice la operación ilícita, ya que de lo contrario la conducta realizada no será tipificada.

PUNIBILIDAD

"Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta... Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiendo por punibilidad... la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes".¹⁹

¹⁹ Idem p, Pág. 275.

Con respecto a la punibilidad establecida para el delito que consagra los actos realizados con bienes de origen ilícito, contemplado en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, cuando éste estuvo en vigor, nos encontrábamos con que cuenta con sus antecedentes, en la iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, Presentada por el representante del Poder Ejecutivo de la Unión en fecha 15 de noviembre de 1989; en el cual se menciona que dicha iniciativa es congruente a los postulados de modernización, apertura económica, y simplificación en todos los ordenes de la vida nacional, que sustenta el Ejecutivo Federal.

“Los criterios de política fiscal que orientan las distintas propuestas de reforma contenidas en la iniciativa, propugnan por la estabilización y el crecimiento económico, la mejoría de las finanzas federales y el combate a la defraudación fiscal, al mismo tiempo que se plantean mecanismos más equitativos y eficaces para la distribución de los recursos públicos del sistema nacional de contribuciones.

El Ejecutivo de la Unión en dicha iniciativa propone diversas reformas acordes con la dinámica económica que vive el país y que, por otra parte tienden a hacer más efectiva la

simplificación administrativa y modernizar la administración tributaria.

...

En materia de delitos, se adicionan... nuevos tipos de defraudación fiscal para considerar que éste se comete cuando una persona realice uno o más actos relacionados con ellos con el propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal y, el grado de tentativa o de peligro a quien determine pérdidas con falsedad. Finalmente, dentro de este rubro se incluye la sanción al depositario infiel que oculte o no ponga a disposición de la autoridad los bienes que le fueron confiados.²⁰

Así mismo tenemos la discusión de dicha iniciativa de Ley, realizada en fecha 15 de diciembre de 1990, por la Cámara de Diputados, en la cual, con respecto a los delitos fiscales, concretamente el C. Diputado Dionisio E. Pérez Jácome, menciona al hacer uso de la palabra:

“... El combate a la defraudación, práctica que aunque haya sido históricamente usual en

²⁰ Presidencia de la República INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES FISCALES Sin Edición, México, 1989, Pág 154.

muchos sectores de nuestra población constituye evidentemente una de las conductas de mayor peligrosidad social, ya que afecta todas las materias de la economía, y especialmente el avance de todos los programas de desarrollo, de prevención y de beneficio social integral.”²¹

El concepto legal que por el momento nos ocupa encontraba aplicación a partir de su entrada en vigor, en fecha 1º de enero de 1990; por lo tanto es desde este momento cuando las conductas realizadas que describe el tipo en comento fueron sancionadas dentro de nuestro sistema jurídico, ello en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Ley Suprema, en el cual se indica que queda prohibido imponer... pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate.²²

La punibilidad aplicable al numeral en comento, consistió hasta el pasado 13 de mayo de 1996, fecha en que su vigencia se extingue y ordinal en mención es derogado por el Constituyente permanente, en **pena privativa de la libertad, que iba de tres a nueve años de prisión**, ello en relación a la peligrosidad del sujeto activo.

²¹ Diario Oficial de la Federación; Año II; Número 17; México, 1990, Pág. 246.

²² Cfr. Párrafo Tercero del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

C. Introducción del Lavado de Dinero al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero federal en fecha 13 de mayo de 1996.

El "Lavado de Dinero" es un ilícito penal que tiene una importancia relevante en todo el mundo, por la forma en que este delito se ha desarrollado involucrando en su crecimiento y modernización a varias naciones del mundo, si es que no a todas; sus relaciones y actividades se encuentran íntimamente ligadas con el narcotráfico, y sus repercusiones son sociales, económicas y políticas afectando a todos los Estados.

Este ilícito dentro del ámbito penal mexicano se encuentra al día de hoy regulado en la norma prohibitiva establecida en el ordinal 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que es el nombre completo y correcto del cuerpo normativo que contiene dicha norma y que al ser separadas las legislaciones del Distrito Federal y Federal quedo en la última con el mismo numeral, aunque debe señalarse que por ende no es un delito de competencia exclusiva del Fuero Federal, sino también del Fuero Común en el Distrito Federal. México, considera este injusto penal como un delito de carácter internacional, que capta la atención de la comunidad de las naciones y en torno a la prevención y represión de éste se han suscitado diversos acuerdos, tratados o convenios bilaterales o

multilaterales, que nuestro país ha firmado y aceptado como parte, y en los que no lo es, los Estados Unidos Mexicanos, es respetuoso y observa con beneplácito, sin que en ningún momento pretenda o realice acciones en su contra.

Antes de la reforma del 13 de mayo de 1996, el ilícito de lavado de Dinero, se encontraba contemplado en el ordinal 115 bis del Código Fiscal de la Federación, circunstancia sobre la cual algunos doctrinarios tuvieron a bien hacer mención comentarios como el que el Doctrinario Cesar Augusto Osorio y Nieto, hizo en su obra intitulada Delitos Federales en el año de 1994”, en el siguiente sentido:

“El delito previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, como quedó expresado, se le ha denominado “lavado o blanqueo de dinero”; básicamente consiste en invertir en operaciones lícitas, dinero proveniente, producto, de actividades delictivas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, aún cuando generalmente es producto del narcotráfico.

El artículo en estudio plantea tres aspectos fundamentales; el origen de los bienes, que es la realización de las actividades ilícitas, las operaciones realizadas o a realizar, que podemos resumir en la celebración de

éstas operaciones y en efectuar transferencias de los bienes dentro y fuera del país y los fines que se persiguen con eso.

Con relación a los fines que se persiguen y a la realización legal que motiva este artículo queremos hacer algunas sencillas consideraciones.

Según se desprende de las diversas hipótesis que plantea el artículo 115 bis del Código fiscal, los fines que persigue el sujeto activo en algunos casos son ajenos a la materia fiscal, como los señalados en los incisos b) y c) de la fracción Y; b) y c) de la fracción II; a) y b) del párrafo deudécimo. Como consecuencia de lo anterior las conductas delictivas previstas en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación no siempre producen perjuicio al fisco, la única finalidad contraria a los intereses del fisco es la que se refiere a “evadir de cualquier manera los créditos fiscales”.

De lo expuesto podemos apreciar claramente que la razón legal del precepto que nos ocupa no es, o al menos principalmente, la protección de los intereses del fisco; esta norma tributaria tiene motivaciones y fines extrafiscales, que en nuestra muy particular

opinión son el combate a la Delincuencia Organizada e impedir que ésta adquiriera un grave y creciente poder económico e inclusive político”.

Consideramos que éste delito pudiera estar mejor ubicado en el Código Penal Distrital y Federal y debiese mejorarse su redacción y estructura.”²³

Y continua diciendo el citado jurista, para el año de 1997, en otra de sus obras:

“Es motivo de beneplácito para nosotros, no el que se haya tomado o atendido a nuestra idea, lo cual posiblemente no haya sucedido, tal vez quien o quienes hayan redactado el nuevo texto del Código Penal ni siquiera hayan conocido nuestra opinión, lo importante y motivo de beneplácito es que se haya llevado acabo la reforma independientemente de sus orígenes o causas”.²⁴

²³ OSORIO Y NIETO, César Augusto LA AVERIGUACION PREVIA. Octava Edición (actualizada), Editorial Porrúa, México, 1997, Págs. 377 y 378

²⁴ Ibid p. Págs 377 y 378.

Como sabemos el Lavado de Dinero, tipificado como delito en la legislación mexicana, es de reciente introducción, data del año de 1989. Quizá por razones de oportunidad su incorporación se hizo en el Código Fiscal de la Federación. Hasta antes de la reforma que sufrió nuestro ordenamiento penal sustantivo, se observaban dos disposiciones opuestas al respecto de la ubicación en la legislación del tipo penal denominado lavado de Dinero, la primera de ellas consideraba que dicho ilícito debía permanecer en la legislación fiscal penal que lo contenía; mientras que la segunda se inclinaba por desaparecerlo de dicho ordenamiento legal e insertarlo bajo una nueva formula en el catálogo de delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

La última de las posturas anteriormente mencionadas fue la adoptada en la iniciativa de reformas, después de haber analizado y condensado su conveniencia.

La razón lógica jurídica resulta ser, en primer lugar, porque la Convención de Viena de 1988, así lo establece en su artículo 3 apartado 10, a saber:

“A los fines de la cooperación entre las parte previstas en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7, y 9, los delitos tipificados de

conformidad con el presente artículo no se consideran como delitos fiscales, o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes”.

Dicho instrumento jurídico internacional, fue aprobado desde el 30 de diciembre de 1989 por el Senado de la República y entró en vigor el 11 de noviembre de 1990; por lo que, a la luz de lo dispuesto en el ordinal 133 de nuestra Carta Magna, adquirió desde entonces el rango de Ley Suprema de toda la Unión. Tomando la anterior manifestación, el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, no tenía razón de ser y entonces que en acatamiento a dicha disposición, la cual es de estricta observancia en nuestro derecho positivo vigente, tuvo que ser derogado, la misma disposición se ha visto acatada en varios países del mundo tales como España, Colombia, Canadá, Argentina, entre otros.

En el mismo orden de ideas debe decirse que de conformidad con la citada Convención de Viena, en relación con los bienes jurídicos que busca tutelar el tipo penal de Lavado de Dinero, éste comprende los siguientes:

- La salud pública;

- La vida;
- La integridad física;
- El patrimonio;
- La seguridad de la nación;
- La estabilidad de la economía del país;
- El interés fiscal del Estado
- El sano desarrollo de la economía nacional;
- La preservación de los derechos humanos; y
- La seguridad pública.

Estos bienes que tiene un valor preponderante para los seres humanos y que deben sin duda ser salvaguardados en relación con la afectación que sufren cuando son agredidos por el narcotráfico y la Delincuencia Organizada.

De tal forma que con la finalidad de lograrse un marco jurídico adecuado para los fines expuestos en el párrafo que antecede, nace a la vida jurídica dentro del Derecho Positivo Vigente el ordinal 400 bis, mismo que a juicio de quien expone el presente trabajo de investigación representa una correcta técnica legislativa, en donde el delito subsecuente, en éste caso el lavado de Dinero, debe estar junto con los delitos principales y originales, que en este supuesto lo constituyen principalmente los delitos graves,²⁵ que a saber son:

²⁵ Ver, comentario del Licenciado GARCIA RAMIREZ, José Luis, a las reformas del 13 de enero de 1996. mismas que aparecen en el CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. Sin Edición, Editorial Sista, México, 1997, Págs. 63-B a 68-B.

1. **Homicidio por culpa grave** (párrafo tercero del artículo 60 del Código Penal)
 2. **Terrorismo** (párrafo primero del artículo 139 del Código Penal)
 3. **Sabotaje** (párrafo primero del artículo 140 del Código Penal)
 4. **Evasión de presos** (artículos 150 y 152 del Código Penal)
 5. **Ataques a las vías de comunicación** (artículos 168 y 170 del Código Penal)
 6. **Corrupción de menores** (artículo 201 del Código Penal)
 7. **Trata de personas** (segundo párrafo del artículo 205 del Código Penal)
 8. **Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal** (artículo 208 del Código Penal)
 9. **Violación** (artículos 265, 266 y 266 bis del Código Penal)
 10. **Asalto** (párrafo segundo del artículo 286 y numeral 287 del Código Penal)
 11. **Homicidio** (artículo 302 en relación con los ordinales 307, 313, 315 bis, 320 y 323 del Código Penal)
-

12.**Secuestro** (artículo 366, con excepción del párrafo antepenúltimo del Código Penal)

13.**Robo calificado** (artículo 367 en relación con los párrafos segundo y tercero del precepto 370, cuando se realice con las circunstancias señaladas en los numerales 372, 381 fracciones VIII, IX y X; y en el ordinal 381 bis del Código Penal)

14.**Robo calificado** (párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal) - dicho delito por así haberlo manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación hoy en día no se considera como calificado sino como específico -.

15.**Extorsión** (artículo 390 del Código Penal)

16.**Despojo** (último párrafo del artículo 395 del Código Penal)

17.**Tortura** (artículos 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura)

Siendo los anteriormente enumerados delitos, que contemplan como ya se dijo bienes que son de un valor primordial para todo ser humano, por lo que el Estado no puede tolerar, bajo circunstancia alguna, el que los mismos pueda ser objeto de convalidación o ratificación a través de criterios pecuniarios; es decir, que una dependencia federal, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mantenga la facultad discrecional de proceder o abstenerse de denunciar hechos delictuosos, bajo el argumento de que el interés

fiscal no se ha visto afectado; menos aún cuando se encuentran vinculados la mayoría de las ocasiones los delitos anteriormente citados con el fenómeno delictivo denominado Delincuencia Organizada.

Reiteramos una vez más en este punto que lo que ha obligado a reaccionar penalmente a las naciones en contra del lavado de Dinero es el narcotráfico y el fenómeno de la Delincuencia Organizada, y sus efectos en materia fiscal o financiera.

En consecuencia, el regular al lavado de Dinero dentro del Catálogo de delitos contemplados en el Código Penal Federal, obedece a una estrategia político criminal para combatir a la Delincuencia Organizada de manera frontal y eficaz; apoyándose en forma tajante de la Procuraduría General de la República, quien cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para contrarrestar o cuando menos controlar esta conducta delictiva.

Con base a la legislación Penal y Procesal Penal del Distrito Federal y Federal vigente, el ilícito de lavado de Dinero al estar contemplado en el artículo 400 bis, se rige por dichos ordenamientos, sobre todo en lo que respecta a las causas de extinción de la acción penal; y no se encuentra sujeta a la regla establecida en el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, según la cual las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas

correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal. Trayendo como consecuencia que el aseguramiento de los bienes objeto o producto del delito, tenga por objeto el pago de las sanciones pecuniarias, sino que serán decomisados de acuerdo a la Ley Penal.

De esta manera el delito de lavado de Dinero, es acogido por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en su Título Vigésimo tercero, Capítulo Segundo del Libro Primero, denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y que al ser separadas las legislaciones del Distrito Federal y Federal quedo en la última con el mismo numeral; para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
TITULO VIGESIMO TERCERO
ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILICITA
CAPÍTULO SEGUNDO

OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILICITA.

ARTICULO 400 BIS. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos; ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados de las instituciones que integran el sistema financiero que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos,

además, inhabilitación para desempeñar empleo, o cargo, o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentra elementos que permita presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de éste artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Ello no obstante, a la opinión generalizada en contra por parte de la mayoría de las Secciones Parlamentarias existentes en las Cámaras Legislativas, de entre las cuales es de destacarse la participación por demás activa de los diputados, en torno a no aceptar la reforma en comento, pues consideraron que no tenía caso cambiar solo de cuerpo de leyes, un artículo tan importante, y mucho que siguiera imperando el que fuese la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la encargada de poner en marcha el requisito de procedibilidad, para el ejercicio de la acción penal (querrela), pues no la consideran superior a otras Secretarías de Estado como para

brindarle la facultad a ésta de decir cuando una conducta aparentemente delictiva, lo es o no.²⁶

²⁶ Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinario; del Segundo Año de Ejercicio, de fecha 29 veintinueve de abril de 1996.

CAPÍTULO II

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LAVADO DE DINERO

CAPÍTULO II

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LAVADO DE DINERO

Es menester en este punto hacer alusión a que no es posible hablar de Lavado de Dinero, sin hacer referencia a dos puntos fundamentales y en gran medida responsables de esta conducta delictiva, estos factores son el narcotráfico y la Delincuencia Organizada.

El Lavado de Dinero marcha a la par de la Delincuencia Organizada, y ambos a la vez con el narcotráfico; parece mentira que tres de las más complicadas conductas delictivas a combatir, siendo lo suficientemente peligrosas como para destruir no una nación sino a la humanidad completa se unan de forma tan estrecha, de modo tal que el hablar de una implique hablar de todas.

El narcotráfico se dice que es mal del siglo, que en sus manos está la destrucción de la vida de miles seres humanos, quienes por obtener un poco de droga no les importa matar, robar o cometer cualquier conducta nociva a la sociedad en la que se desarrollan y con la que asimismo se destruyen los narcotraficantes, no son gente a la que le gusta “trabajar” aisladamente, sino que por el contrario, se unen en organizaciones tan complejas como las de una gran industria o empresa transnacional. En dichas empresas hay niveles de

jerarquización muy completos, trabajando con y para ellas profesionistas de todas las ramas de la ciencia, desde químicos, hasta abogados y contadores; pero también campesinos, agentes de ventas e incluso servidores públicos de alto rango y elevado espíritu de corrupción.

Hay en el mundo entero, infiltrados en los gobiernos de los países gente que por su labor, debían ser los primeros en combatir arduamente conductas como a las que nos estamos refiriendo, pero muy por el contrario en lugar de corregir estas situaciones, o poner todo lo que este al alcance de su mano para contrarrestarlas, se unen a sus ejecutores, colaborando con ellos, en la medida que su privilegiada situación de servidores públicos, les proporciona. Respecto de este punto resulta necesario destacar que en legislaciones como la que rige en nuestro país referente a sancionarias penalmente, existen penas más severas en contra de este tipo de funcionarios; sin embargo parecen ser insuficientes o quizá no lo bastante severas como para amedrentar a quienes se inmiscuyen en este tipo de conductas delictivas, y menos aún para erradicar este mal, que para las organizaciones delictuosas resulta necesario.

Quienes participan en este tipo de actividades, saben a los peligros a los que se exponen, sin embargo en una lucha incansable por poder y dinero, se prestan a las más "sucias" formas de llevarlas acabo.

No olvidemos que en nuestra legislación el Lavado de Dinero es un delito, el narcotráfico lo es también y en una reciente reforma, aunque la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tiene sus lagunas, y es posible se preste a confusión si esta conducta es o no un delito o una circunstancia agravante, parece que ésta última va orientada a ser un ilícito.

La situación en la que vive nuestro país, y el mundo entero, nos lleva a pensar que es quizá posible que al lograr desmembrarse alguna de las conductas delictivas en comento, se logre la destrucción de las otras dos, pero ¿cómo hacerlo?, ¿se logrará erradicar de la vida humana al delito?; por el momento para todos las respuesta a la última de las interrogantes planteadas es "no", pero quizá en algún tiempo considerable el ser humano, sé de cuenta de sus errores, los cuales en numerosas ocasiones acaban con su vida y con su entorno, recapacite y luche con franco valor por una vida mejor.

Por el momento, los gobiernos muestran un franco interés por acrecentar su lucha contra el narcotráfico, la Delincuencia Organizada y por su púesto para acelerar la desaparición o por lo menos lograr el control del Lavado de Dinero en todas sus formas, ello asta hasta el hoy sin éxito alguno.

Ejemplo de lo anterior, lo podemos visualizar en los *Estados Unidos de América*, país que sé a distinguido por su lucha contra las actividades delictivas en comento, tanto en su legislación como en la creación de organismos tales como la D. E. A. y otros; imponiendo sanciones a países que presentan algunos de estos fenómenos, y poco o nada hacen en su contra; no obstante es el primer consumidor de drogas, estuperficientes y psicotrópicos en el mundo, uno de los cinco países en donde se lava más blanco; desarrollándose en el interior de su circunscripción territorial a niveles agigantados el fenómeno de Delincuencia Organizada.

Considero que hasta el momento el gobierno mexicano, no solo a fracasado en su lucha en contra de hechos delictuosos, como los anteriormente referidos, sino también en su afán por contrarrestar delitos como robo, homicidio, violación, ataques a las vías de comunicación y otros de los que se presentan a diario en nuestro país; no obstante al aumento de las sanciones y medidas represivas implementadas en su contra, teniendo todo mexicano que convivir con la violencia y el delito día con día y todo lugar.

No existe en este país una persona que en algún momento no haya sido víctima de un delito; y quizá, aunque a veces en forma indirecta todos hemos participado en su comisión; ejemplo de ello es el Lavado de Dinero, porque cuantas veces no hemos aceptado adquirir un bien inmueble o mueble, porque nos es ofrecido a "mejor" precio, sin importarnos si es producto, o fue adquirido con el lucro

obtenido de una actividad ilícita, siendo el contrato en mención (compraventa) un medio para ocultar su procedencia ilegítima, por ejemplo.

A.- Concepto de delincuencia.

La *delincuencia* suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado.

A la delincuencia, al igual que al fenómeno delincuente se le entiende en función de la existencia previa de la ley penal, su violación y la relación social - formal y/o informal - que dicha trasgresión genera dentro del grupo social. El enfoque aplicado al análisis de la delincuencia es el sociológico; y los temas centrales del mismo son el estudio de las complejas relaciones entre estructura social, delincuencia y relación social de la comunidad y del Estado.

La doctrina jurídico-penal y criminológica manejan conceptos sinónimos de delincuencia. Es así como usan los términos antisocialidad, criminalidad, conducta desviada, entre otros.

Si hemos de entender a la delincuencia relativa a la trasgresión de la ley penal y a la relación social que ésta última genera, la esencia del fenómeno delictivo estará determinada por las siguientes tres propuestas:

- 1. Existencia previa de la ley penal;**
- 2. trasgresión a la ley penal; y**
- 3. La reacción social.**

Existen algunos autores en criminología que prefieren el uso de la voz **criminalidad**, misma que englobaría los aspectos de antisocialidad o desviación antisocial y delincuencia.

La criminalidad vendría a ser aquel fenómeno que subsumiera tanto las conductas decisivas - bien antisociales o no -, como las conductas no delictivas que suponen un daño vital, bien individual o bien colectivo, y que por numerosas razones no han sido consideradas por el legislador como delito; ejemplo de ello el defecar en la vía pública.

Los estudios doctrinales de la delincuencia son abundantes si se les compara con los del delincuente (criminología clínica). La sociología criminológica, iniciada por Enrique Ferri, es hoy en día importante, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica y en algunos países europeos como Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, entre otros.

Es así como podemos enunciar algunos de los modelos teóricos más importantes de la sociología criminológica; ecologista, el subcultural, el de la ocasión diferencial, el estructural funcionalista el multifactorial, el modelo radical o crítico y el interdisciplinario.

Cabe señalar en este punto y a manera de resumen de las diferentes teorías sociológicas en criminología, que la criminalidad entendida como se define actualmente (delincuencia y desviación

antisocial) es el resultado de intrincados procesos sociales - en sentido amplio de lo social - y que solamente un estado interdisciplinario de la estructura social en particular puede ofrecer una visualización completa del crimen.²⁷

Resulta por demás interesante hacer algunas consideraciones con respecto a la delincuencia en México, pues es precisamente el lugar en el que habitamos y en donde sin preámbulo alguno estamos en posibilidad de afirmar que no hay sitio en donde se hayan librado de este fenómeno.

Es la Ciudad de México, la urbe más grande del mundo, escenario de múltiples violaciones a la Ley, destacándose que es también la ciudad en donde se cometen más delitos dentro de nuestro país, y una de las más conflictivas del mundo entero.

Es por ello que considero necesario hacer alusión en este punto a la delincuencia en nuestro país.

LA DELINCUENCIA EN MEXICO

México, es una República Federal, Democrática, y Constitucional, en la cual los poderes que la rigen se encuentran

²⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México, y Editorial Porrúa S. A. Séptima Edición México, 994, Pág. 866.

divididos (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial). Su legislación resulta ser muy compleja, pues al encontrarse dividido en 31 Estados y un Distrito Federal, ello da pie a la existencia de 32 cuerpos legislativos estatales y uno Federal. Aunado a lo anterior hasta el momento habitan en nuestro país más de 80,000,000 de habitantes, lo que hace aún más complicada la administración de justicia, y la seguridad pública.

Es la explosión demográfica uno de los problemas más graves y de mayor importancia en el ámbito mundial, aunado a lo anterior debe mencionarse el que las zonas rurales día con día van siendo abandonadas por sus habitantes, quienes se dirigen a las grandes urbes en busca de mejores condiciones de vida, encontrándose en ellas con que vivirán en condiciones muchas veces infrahumanas; debido a que el “sueño” de que en las ciudades se vive con todo lujo, no es más que eso un “sueño”; pues si bien el grueso de la población cuenta con todos los servicios públicos existentes, también resulta verídico el hecho de que hay quien por falta de empleo, de vivienda, etcétera se ven obligados a vivir en las calles y avenidas, en condiciones verdaderamente deplorables. Aunado a lo anteriormente referido deben destacarse el analfabetismo, la drogadicción, el alcoholismo, y otros males que aquejan a la sociedad mexicana, dando pie al delito.

La correlación entre el aumento de la población y delincuentes sentenciados, es que la segunda aumenta en la misma proporción

que la primera, es decir, se duplica cada veinte años, según algunos estudiosos en esta materia.

La economía mexicana es poco estable, en comparación con las de países como el Norteamericano, con alzas y bajas respecto del Producto Interno Bruto. En este punto es de recordarse el desplome de la economía mexicana de 1982, con índices de inflación no conocidos en nuestro país con anterioridad, y mismos que eran superiores al 100%, devaluándose la moneda hasta en un 450%.²⁸ Situación que se vivió nuevamente al abandonar el perder el expresidente de México, Carlos Salinas de Gortari.

La ignorancia y la miseria son factores criminógenos de importancia, pero es de avalarse, sobre todo en lo que se refiere al primer factor citado, el trabajo que contra él ha venido efectuando gobierno mexicano; mismo labor que sé a realizado contra la enfermedad y la muerte, disminuyendo el sufrimiento y la frustración, y con ello las tensiones y la agresividad.

Pero así como en dichos campos se han logrado avances trascendentales, también cierto es que día con día se va acrecentando el fenómeno de la *desintegración familiar*, no importando los esfuerzos por conservar unida la célula de la sociedad, que es la familia; aumentándose el número de parejas que

²⁸ RODRIGEZ MANZANERA, Luis; CRIMINOLOGIA, Editorial Porrúa S. A. Cuarta Edición, México 1984, Pág. 487.

viven en concubinato; y naciendo día con día mayor numero de infantes fuera del matrimonio que dentro de esta importante institución.

Punto importante es también el que hecho de que la delincuencia siempre irá en aumento, mientras haya impunidad; siendo ésta una forma en la que la sociedad muestra su inconformidad en contra de quienes la han agraviado, agrediéndolos en busca de “venganza” (ley del Talión). Recordemos que en México, la cantidad de delitos que son denunciados es mínima, ello en virtud de que el grueso de la población de nuestro país no tiene confianza en la impartición de justicia; aunado a ello se tienen datos de que de la totalidad de ilícitos que son denunciados solo el 58% son sentenciados. Resulta en este punto importante recordar la frase que a este respecto nos regalara Alfonso Quiroz Cuarón, a saber:

“La impunidad es el incentivo y el estímulo más eficaz para la comisión de nuevos delitos”.

Pero aún y cuando la delincuencia en México día con día va en aumento, siendo ésta afirmación muy particular, pues aún y cuando a diario somos testigos mudos de algún hecho delictivo, nuestras máximas autoridades afirman con gran énfasis haber reducido los niveles de delincuencia, ello sobre todo en nuestra Ciudad capital.

B.- Concepto de Delincuencia Organizada.

Partiendo del concepto antes citada de delincuencia, mismo que como ya se dijo describe “el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado”; resulta menester hacer referencia a que se refiere el término “Delincuencia Organizada”.

La doctrina, al hacer referencia al *crimen organizado*, hace alusión a una sociedad que pretende operar fuera del control del pueblo y del gobierno; involucrando a miles de delincuentes, mismos que operan dentro de estructuras sumamente complejas, ordenadas y disciplinadas, como la empresa comercial más grande y compleja del mundo; organizaciones que se sujetan a reglas sumamente rígidas; siendo sus acciones de previsión y no ejecutadas impulsivamente, ello con la finalidad de controlar diferentes campos de actividad para así poder manejar poder y fortunas incalculables.

Hablar de Delincuencia Organizada o de crimen organizado como lo conceptualizado la doctrina, no es hablar de en exclusiva del narcotráfico, sino de una variedad de delitos que satisfacen las finalidades impuestas por quienes dirigen este tipo de asociaciones; siendo la Delincuencia Organizada un fenómeno genérico, y las conductas de las que se vale, mismas que se encuentran típicas en

las distintas legislaciones, la especie, en donde se pone de manifiesto su existencia.

México hace un intento de definir a la Delincuencia Organizada por primera vez el 22 de julio de 1994, en la reforma sufrida por el ordinal 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, a saber:

*“Artículo 194 bis En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que se deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de **Delincuencia Organizada que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la república en Materia del Fuero Federal ...**”*

Con posterioridad en la iniciativa de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se pretendía que dicho concepto, en su artículo 2 quedara como sigue:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, existe Delincuencia Organizada cuando tres o más personas se organizan de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, para cometer, con el empleo de la violencia física o moral, o aprovechando estructuras comerciales o de negocios alguno de los delitos siguientes”

El concepto el anterior, que fue modificado durante la discusión efectuada en la Cámara de Senadores, en torno al Proyecto de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de fecha 15 de octubre de 1996; derogando así el contenido del numeral 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, con base al principio de especialización judicial, el 11 de noviembre de 1996, al entrar en vigor la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; misma que en su artículo 2, define a la Delincuencia Organizada, ordinal que reza:

“Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar; en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos

de los delitos siguientes, serán sancionados por es sólo hecho como miembros de la Delincuencia Organizada...”

Concepción jurídica que desde el punto de vista de quien sustenta el presente trabajo se encuentra incompleto, ello al tenor de que no contempla todas las características que en base a las manifestaciones doctrinarias nacionales e internacionales, que este término debe contener, y que los miembros del constituyente permanente reconocen, como es el caso de Eduardo Andrade Sánchez, quien en lo referente a las características de la Delincuencia Organizada dice: “... una característica esencial de la Delincuencia Organizada es la *permanencia*. A ello hay que añadir una *estructuración de actividades* entre quienes participan en la comisión del fenómeno delictivo, dividiéndose el trabajo, *asignándose tareas* y muchas veces llegando a la *jerarquía* en donde hay un jefe, mandos intermedios y operadores de base.

Generalmente la motivación más frecuente para este tipo de organizaciones es la *obtención de beneficios económicos*; esto quiere decir que las agrupaciones de esta índole dirigen su acción a la comisión de delitos que permiten obtener un lucro, por ejemplo: *robo, fraude, extorsión, secuestro, etcétera...* lo específico de la organización atribuida al fenómeno delictivo que si es propio de finales del siglo XX.

En primer lugar, una *sofisticación mayor de los métodos para la comisión de los delitos* por las distintas organizaciones delictivas y una *respuesta también más sofisticada y más compleja por parte de la autoridad*. Esto es ya producto de la segunda mitad ya de nuestro siglo: el *uso de métodos más avanzados de la tecnología aplicada al delito* y, por otro lado, la *mejor organización y una respuesta jurídica novedosa frente al crecimiento y perfeccionamiento de la organización delictiva*.

Entre los desarrollos recientes de la Delincuencia Organizada encontramos varios que tienen su origen en los antecedentes ya mencionados y que simplemente se han vuelto, o más virulentos o emplean algunos medios que les dan mayor potencialidad, tal es el caso del *terrorismo y de las organizaciones mafiosas*.²⁹

C.- Características de la Delincuencia Organizada.

Como ya se dijo la Delincuencia Organizada posee características específicas que la hacen ser muy peculiar, además de mucho más peligrosa que el resto de las asociaciones delictivas en la comisión de cualquier tipo de delitos.

²⁹ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. INSTRUMENTOS JURIDICOS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Senado de la República. LV Legislatura. México, 1996. Pág. 18.

El fenómeno delictivo puede ser simultáneamente ocasional y asociativo, y en tal caso, al no ser la asociación permanente, no estamos en presencia de lo que puede llamarse Delincuencia Organizada.

Es de esta forma la **permanencia**, la primera característica que presenta la Delincuencia Organizada, pues deben tener los activos la finalidad de permanecer y de convertirse, esta organización, en un método o forma para la realización constante de delitos; la mera organización, como característica del fenómeno delictivo puede aparecer en cualquier sociedad y estar referida a cualquier delito.

Es la permanencia de la organización es un elemento definitorio de la Delincuencia Organizada, pero es precisamente ésta la que la que de cierta manera la obliga a tener una **organización**, misma que se constituye como un elemento del fenómeno delictivo, sin ser algo novedosa la estructuración de actividades. De hecho puede decirse que siempre han existido formas de violación organizada de la ley.

La organización de la Delincuencia Organizada, se encuentra **jerarquizada**, como en la más complicada empresa, hay quienes la dirigen, quienes trabajan, quienes administran, etcétera, lo que la convierte en una verdadera industria criminal.

Por otra parte hay que hacer alusión también a las motivaciones y finalidades que mueven a las organizaciones delictivas; en primera

instancia aparecería que la organización delictiva típica tiene como *finalidad la obtención de beneficios económicos*, dado que los recursos que necesitan para la propia organización y el control de sus miembros parecen adecuarse con mucha mayor facilidad a aquella delincuencia cuyo beneficio es material. Sin embargo, no necesariamente la organización delictiva obedece a un propósito de obtención de beneficios. Una de las formas de organización delictiva más importantes del siglo XX, es el terrorismo, conducta delictiva que no tiene ese origen, ya que proviene de una *convicción ideológica*, es la idea de que para obtener una finalidad específica de tipo *político*, de forma tal que resulta necesario recurrir a una violación de la ley establecida.

Así tenemos que la transformación de un orden social en otro que se considera más justo, o la transformación de una autonomía para un determinado pueblo, puede convertirse en causas que generan la organización de varios individuos para la comisión de acciones delictivas tendientes al objeto de justicia buscado.

Puede haber causas de tipo *moral*, y no necesariamente político, en la creación de asociaciones permanentes para delinquir, pensemos en el caso de agrupaciones de personas que estiman que la ley favorece a los delincuentes - esto a ocurrido en Estados Unidos de Norteamérica - y que se deciden a ejecutar a quienes han cometido crímenes pero que por deficiencias técnicas en el proceso ha resultado absueltos. En este caso no hay una finalidad económica,

tampoco una reivindicación política, sino supuestamente la realización de una acción moralmente justa, que permite deshacerse de delincuentes que han violado la ley y se han aprovechado de aquella para quedar impunes.

Puede darse el caso de que no haya motivación de índole económico, político o moral, sino simplemente una organización y un método aplicado para la comisión de un delito de manera permanente y con división del trabajo entre los miembros de la Delincuencia Organizada.

La **organización** es una característica externa que puede darse respecto de cualquier delito. Incluso hay delitos que sólo podían existir como producto de la motivación dada, características y necesidades para su comisión, por su propia naturaleza sólo podría existir como producto de la organización. Ejemplo de lo anteriormente dicho lo representaba hasta hace unos años el terrorismo; desplomando tal teoría el famoso *Unabomber*, en los Estados Unidos de América; sujeto que con una finalidad política hace publicar manifiestos, comete delitos mediante explosivos, pero es un terrorista solitario; lo anterior se afirma hasta el punto en donde se ha tenido conocimiento de la actuación y forma de operación de dicho individuo, respecto de las investigaciones realizadas por la policía norteamericana y las publicaciones presentadas al respecto por la prensa nacional e internacional.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Otro ejemplo de la característica en comento lo es el secuestro y el lavado de Dinero, en donde tienen que intervenir una serie de sujetos bien organizados en su comisión.³⁰

La Delincuencia Organizada, en su afán por conservar su poderío y agrandarlo, **utiliza** día con día los **métodos más sofisticados de la tecnología**, en pro de la comisión de hechos delictivos, ejemplo de ello es el terrorismo, en donde se hace uso de armamento, medios informativos, etcétera para su comisión.

En este punto es preciso hacer un señalamiento en torno al lavado de Dinero, actividad delictiva en donde se utiliza tecnología de punta o para su concreción, ello en lo que respecta a la realización de dicho tipo penal cuando es realizado por medio de bolsas de valores; transferencias bancarias, doble facturación, evasión fiscal, internet y otros.

Desgraciadamente entre la ciencia más avanza y se crean nuevos métodos y formas tecnológicas para facilitar la vida de los seres humanos, éstos son muchas veces utilizados por los delincuentes para la comisión de hechos delictivos; obligando con ello a los gobiernos a adquirir este tipo de tecnologías, para poder combatir a la delincuencia. Asimismo, muchos gobiernos no cuentan con la capacidad económica necesaria la para adquisición de

³⁰ Ibid p, Pág. 15.

tecnología de punta con la cual puedan atacar a los delincuentes; y si a ello aunamos la corrupción existente entre algunos empleados del gobierno, mismos impiden que los fondos destinados a este tipo de compras se desvíen a sus carteras personales; nos encontramos entonces con que las naciones se encuentran en serias dificultades al enfrentarse a las mafias.

Una característica más de la Delincuencia Organizada es su enorme **expansión**; el crimen organizado a diario busca campos de acción, ampliando los que ya a conseguido, no bastando, por ejemplo, vender cocaína en el Distrito Federal, si se puede realizar esta venta en todo México, en todo el Continente Americano o mejor aún en todo el mundo; una vez que se ha comenzado a comercializar con alguna droga, psicotrópico o enervante, debe buscarse la forma de convertir el dinero producto de dichas ventas en dinero "limpio", y para ello se apoyan de cuanto método o forma exista para lograr dicho propósito, paraísos fiscales, economías laxas, sociedades pantalla, negocios múltiples, etcétera; ampliando los delincuentes día con día su campo de acción en diversos sitios.

Pero dicha expansión incluye también el que quienes participan dentro de actividades delictivas, sean participes de grandes negocios, creados y manejados dentro de la Ley. Ello fomenta aún más la impunidad, que como ya se dijo en un apartado anterior es un factor que genera delincuencia.

Este tipo de delincuencia presenta **mayor peligrosidad** que las demás, pues en ella se permite la participación de individuos altamente preparados en alguna especialidad, eficientes, y fieles, so pena de perder la vida; además del empleo de tecnología de punta, continuidad de las acciones realizadas y capacidad de operación que rebasa a la de las instituciones gubernamentales.

En el mismo orden de ideas la doctrina internacional considera como características de la Delincuencia Organizada las siguientes:

- 1. No tiene metas ideológicas, ya que sus metas son de dinero y poder.**
- 2. Tiene estructura jerárquica vertical y rígida por dos o tres rangos máximo y permanentes de autoridad.**
- 3. Limitación o exclusividad de membresía con diferentes criterios de aptitud y proceso de selección riguroso.**
- 4. Permanencia en el tiempo más allá de la vida de sus miembros.**
- 5. Uso de la violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de sus objetivos**
- 6. Operan bajo el principio desarrollado de división del trabajo, mediante células que son desarrolladas entre sí a través de los**

miembros de superior nivel jerárquico, ya que cuentan con posiciones perfectamente perfiladas en relación con las cualidades de sus miembros y, en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos.

7. Ejercitación de hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada industria.

8. Reglamentación interna oral o escrita, misma que debe ser respetada.

Los caracteres anteriormente mencionados, son solo algunos de los más importantes, mismos que desde el punto de vista de quien sustenta el presente estudio deberían ser tomados en cuenta por el legislador en la Ley General Contra la Delincuencia Organizada, para su mejor comprensión.

D.- La Delincuencia Organizada en México.

La delincuencia como tal en nuestro país se encuentra en aumento a cada instante, la comisión de delitos se encuentra a la orden del día, ocasionando que los mexicanos vivamos inmersos en un clima de tensión e inseguridad, que se ve reflejada en nuestro actuar cotidiano.

Día con día, en la búsqueda de protección y resguardo, cada hogar mexicano destina buena parte de sus ingresos en la compra de aditamentos y aparatos electrónicos que le ayuden a evitar la comisión de delitos que afecten a los miembros de dicha familia.

Inversiones, las anteriormente mencionadas que al parecer resultan ser gastos infructuosos, pues los delitos no dejan de cometerse; cuántos de nosotros no hemos sido víctimas de algún hecho delictivo, en mi opinión la mayoría de los capitalinos hemos sufrido el ser víctimas de la acción delictuosa de individuos sin escrúpulos.

Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta la lucha que el gobierno mexicano realiza en contra de la delincuencia, misma que se ve reflejada en las múltiples acciones que al respecto se llevan acabo; las cuales han resultado fallidas, no obstante, se anuncia disminución del índice delictivo, ejemplo de ello resulta ser la conferencia de prensa que en este sentido llevó acabo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el mes de febrero pasado, anunciando que el gobierno capitalino a logrado la disminución en un 13% del total de delitos cometidos aseveración que lamentablemente no fue aceptada por quienes habitamos en ésta, la ciudad más grande del mundo e incluso por los medios de comunicación que indignados transmitieron la noticia.

De la misma forma, la Delincuencia Organizada, se va desarrollando en nuestro país a pasos agigantados, poniendo de manifiesto el rotundo fracaso que en su intento por contrarrestarla han sufrido las leyes mexicanas.

Nuestra Patria es escenario diario de numerosos secuestros a nacionales y extranjeros; no olvidemos al respecto las recientes investigaciones instauradas en contra de exmiembros del gobierno del Estado de Guerrero; y atendiendo al hecho de que cuando un acto de este tipo es llevado a cabo, la intervención de las autoridades de seguridad pública es casi nula o poco frecuente, dándose el caso de que los civiles se ven entonces en la afrenta de contrarrestar el ataque y tratar de evitar que actos de este tipo se lleven a cabo; aunque algunas veces por desgracia son nuestras propias autoridades las que se ven inmiscuidas en actos de la naturaleza que ahora se mencionan.

A tal grado crece la Delincuencia Organizada en México, sin que a al parecer las reformas que han sufrido las legislaciones existentes a la fecha hayan sido suficientes; ejemplo de lo anterior lo constituye el hecho de que el pasado 9 de diciembre de 1997, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Zedillo Ponce de León, investido con los poderes que le son legalmente conferidos, y en su calidad de representante del Poder Ejecutivo de la Unión, dirigió una propuesta de reformas constitucionales al Senado de la República, en donde se contemplan entre otros los siguientes puntos:

En primer termino el Presidente Constitucional del Estado Mexicano reconoce el rotundo fracaso que sufren los órganos de administración de justicia y la policía que los auxilia, aunque reconoce que ***no hay nada más triste para la administración de justicia que el que la tachen de incompetente***, y es sobre la base de ello que propone una serie de reformas que desde el punto de vista de quien sustenta el presente trabajo representan un retroceso en las leyes penales, y una falta de respeto al derecho penal positivo vigente; pues el argumento de que se regresara al estado que guardaban determinados ordinales hasta antes de su anterior modificación, ya que en México no funcionaron, cuando se creía en su efectividad ya que fueron muy útiles en otras legislaciones del mundo; en base a lo anterior es posible al mismo tiempo afirmar que es por demás absurdo y demuestra la incompetencia de quienes propusieron y aprobaron tales reformas en su tiempo; lo más curioso es que al proponer una modificativa al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero y último se utilice el mismo argumento solo que a contrario sensu, es decir, tomándose como base el que haya funcionado favorablemente en otras regiones del mundo, lo que en un momento dado debilita los argumentos expuestos por el primer mandatario mexicano respecto de la solidez de sus apreciaciones y la seguridad que tiene en la eficacia, en caso de ser aprobadas las modificaciones enviadas a la Honorable Cámara de Senadores.

Aunado a lo anterior debe señalarse que en caso de ser aprobada la citada reforma constitucional, necesariamente deviene el

compromiso del Legislador, tanto Federal como el de todos y cada uno de los Estados integrantes de la Federación mexicana de modificar las legislaciones secundarias sustantivas y adjetivas en lo conducente; lo anterior requiere de un profundo análisis, pues no puede decirse de un momento a otro que con la finalidad de frenar a la delincuencia, sobre todo a la Delincuencia Organizada, se desecha la teoría finalista por que no nos es funcional y se regresa a la causalista, misma que en su momento tampoco fue de gran ayuda al sistema jurídico mexicano y por lo mismo se dejó atrás, no por ello es deseo de la postulante el siquiera dejar entrever que la alguna de dichas teorías sea obsoleta o que posea menos valor o cualidades que la otra, sino todo lo contrario.

De forma tal que en el caso de que el legislador apruebe en el sentido anteriormente referido una serie de reformas de gran trascendencia el sistema jurídico mexicano tendería nuevamente hacia una política altamente represiva, pugnante por privar de derechos inherentes a la persona, tales como lo es la libertad de quien es probable responsable de un ilícito objetivamente, aún no habiéndose comprobado los elementos subjetivos del tipo a que se refiera el caso en concreto, bajo el amparo que hoy en día son negadas aproximadamente el 20% veinte por ciento de las solicitudes ministeriales de Orden de Aprensión, lo que en el extremo significaría que “habiendo un cadáver y un sujeto va pasando y lleva un arma, debe ser recluido y enjuiciado, para no quedar impune el acto delictivo”; lo que desde la más humilde apreciación de quien sustenta

el presente trabajo resulta ser violatorio de garantías e injusto y arbitrario para quien tiene carácter de probable responsable.³¹

Lo cierto es que al día de hoy la Delincuencia Organizada en México crece a pasos agigantados, siendo nuestro país una de las nueve “lavanderías” más grandes de blanco, sin que las instituciones de justicia mexicanas hayan podido contrarrestar el hecho y con ello evitar la muerte de miles de seres humanos que inocentes o no representan el presente y el futuro de su patria., sin olvidar delincuentes o no todo ser tiene derecho a la vida.

Una de las legislaciones más importantes en materia de Delincuencia Organizada en nuestro país es la llamada **LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, respecto de la cual es preciso observar algunos puntos tales como los siguientes:

1) Dicha Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la Delincuencia Organizada; sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

³¹ Ver, Diario de debates de la Cámara de Senadores; DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 16, 19, 20, 22 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2) Se conceptualiza a la Delincuencia Organizada cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar; en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes

I. **Terrorismo**, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; **falsificación o alteración de moneda**, previstos en los artículos 234, 236 y 337; **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y que al ser separadas las legislaciones del Distrito Federal y Federal quedo en la última con el mismo numeral;

II. **Acopio y tráfico de armas**, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. **Tráfico de indocumentados**, previsto en artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. **Tráfico de órganos**, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. **Asalto** previsto en los artículos 286 y 287; **secuestro**, previsto en el artículo 366; **trafico de menores** previsto en el artículo 366 ter, **robo de vehículos**, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federa en Materia del fuero Común y para toda

la República en Materia del Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo serán perseguidos y sancionados conforme a esta ley sí, además de cometerse por un miembro de la Delincuencia Organizada, el Ministerio Público de la Federación Ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las Entidades Federativas; preguntándonos en este punto de que sirve entonces la facultad de atracción.

3) Las penas comprendidas en esta Ley se aumentaran hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la Delincuencia Organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución o inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

4) Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad para ejecutar la penas y medidas de seguridad

correspondientes se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2 de ésta Ley.

5) Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en las leyes especiales.

6) La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la Delincuencia Organizada, integrada por Agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por Agentes de la Policía Judicial Federal y peritos. La unidad especializada contará con el cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos, sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

7) Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la Delincuencia Organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con al Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la unidad judicial federal, de formación o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda los de naturaleza fiscal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a persona físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la Delincuencia Organizada.

En las Averiguaciones Previas relativas a los delitos a que se refiere ésta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación

y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la **infiltración de agentes**.

En estos casos se investigará no solo a las personas físicas que pertenezcan a esa organización, sino a las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

8) A las actuaciones de Averiguación Previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deben tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

9) Cuando existan indicios suficiente que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la Delincuencia Organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes.

La Procuraduría General de la República presentará apoyo y protección y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas

y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley, así se requiera.

10) El miembro de la Delincuencia Organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista Averiguación Previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la Averiguación Previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una Averiguación Previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la Delincuencia Organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la Delincuencia Organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad; y,

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez, para sentenciar a otros miembros de la Delincuencia Organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión

parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de la libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo el Juez tomará en cuenta además de lo que sostienen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la república en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de éste artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del Juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la determinación y procesamiento de otros miembros de la Delincuencia Organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la Delincuencia Organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxiliien eficientemente para su localización y

aprehensión en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

11) Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente la denuncia, acusación o querrela correspondiente.

12) La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución o procesamiento de otros miembros de la Delincuencia Organizada, en establecimientos distintos a aquellos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a los beneficios de libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la Delincuencia Organizada.

La misma regla se aplicará con relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena. Las anteriores consideraciones nos hacen ver que dicha ley es por demás *arbitraria* y *violatoria* de garantías, pues como es posible observar, en razón de que se autoriza a violar la privacidad de las comunicaciones, se disminuyen penalidades en base únicamente en dicha Ley, pues éste último hecho no está contemplado ni siquiera en nuestra Carta Magna, se agravan las penas de delitos cometidos por miembros de

la Delincuencia Organizada, como si tal hecho fuese una calificativa, pero al mismo tiempo dentro de la propia Ley se dice que es un delito autónomo; de la misma forma se hace mención que de un llamado anónimo se desprenderán una serie de investigaciones para la comprobación de la existencia de la Delincuencia Organizada, pero que estas no servirán como prueba para el procesamiento, además de que para iniciar averiguación se necesita de la denuncia o querrela correspondiente, denotándose en tal supuesta la ausencia del requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior debe decirse que dicha Ley contempla en sus ordinales una gran cantidad de preceptos que ya se encuentran integrados al Código de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el del Distrito Federal, siendo estos ordenamientos supletorios de dicha Ley por así mencionarlo ésta, lo que los hace innecesarios y obsoletos

E.- La Delincuencia Organizada como una circunstancia agravante.

Desde la aparición en el sistema jurídico mexicano de la figura denominada "Delincuencia Organizada", en torno a ésta se han despertado innumerables dudas y controversias, entre ellas una muy

destacada es la que se deriva de si es un tipo penal o una circunstancia agravante, ya que la Ley no lo establece claramente.

En razón de ser una conducta que vulnera bienes jurídicos protegidos por el derecho penal mexicano en pro de la comunidad en la que nos desarrollamos, dicha conducta descriptiva se encuentra plasmada en un precepto legal como delito, teniendo señalada una pena para todas aquellas personas que con su actuar se coloquen en la descripción legislativa, lo que no acontece en la especie.

Por otro lado en la legislación mexicana contemplativa de dicha conducta antisocial tampoco hace mención a si ésta debe considerarse como una simple calificativa o modificativa, que de consumarse el perfil típico que nos ocupa agravaría la penalidad impuesta al sujeto activo por haber concretado algún injusto penal de los enumerados dentro de la Ley de Delincuencia Organizada, de los que por el momento evitamos hacer mayor referencia en razón de que los mismos serán analizados con posterioridad.

De ahí la inquietud de quien sustenta el presente trabajo el determinar si resulta ser un tipo penal o una circunstancia agravante que denote la peligrosidad del delincuente.

En el mismo orden de ideas resulta indispensable destacar el señalamiento que en el párrafo segundo de la página seis de la

exposición de motivos que dio origen a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que al respecto se pronuncia:

“Es importante indicar que, al encontrarse definida la Delincuencia Organizada en los códigos de procedimientos penales, se identifica sólo para considerar lazos más amplios de retención por el Ministerio Público sobre presuntos responsables y no para otros fines no es un tipo penal independiente o autónomo. Tampoco se le considera como un delito por sí mismo; por lo que en nuestro país no se puede procesar a alguien sólo por pertenecer a una organización criminal con las características señaladas en el concepto de Delincuencia Organizada, sino sólo se puede procesar cuando cometa algún delito de los previstos como tal en la legislación penal”.

Veamos ahora el contenido de los primeros artículos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, mismos que han causado polémica entre distinguidos juristas.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución

de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la Delincuencia Organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar; en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por es sólo hecho como miembros de la Delincuencia Organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 337; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Asalto previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter, robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Artículo 3. Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la Delincuencia Organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente sí, además de cometerse por un miembro de la Delincuencia Organizada, el Ministerio Público de la Federación Ejerce la facultad de atracción. En este caso, el

Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la Delincuencia Organizada se le aplicarán las siguientes penas:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la Delincuencia Organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa;

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

De esta forma es posible observar que el artículo 2, antes señalado pareciera describir un tipo penal autónomo, circunstancia que no acontece en los otros tres artículos en cita, en donde se muestra a la Delincuencia Organizada como una circunstancia agravante. No obstante lo anterior se cita el texto del ordinal 41 de la múlticitada Ley:

Artículo 41. Los Jueces y Tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la Delincuencia Organizada y ser

valoradas como tales en todos los procedimientos relacionadas con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente será necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de Delincuencia Organizada.

Observándose en dicho numeral que el legislador constituye de la delincuencia Organizada un ilícito penal, ello quizá debido a un error de redacción o a un descuido.

En el mismo orden de ideas en nuestro país existen diversas formas de concebir a la Delincuencia Organizada, quizá más de cinco, ejemplo de ello lo constituye la legislación del Estado de México en donde se considera un tipo penal autónomo. Otras entidades federativas sólo contemplan el concepto existente hoy en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y antes en el Código Federal de Procedimientos penales; otras más la confunden con la

asociación delictuosa con la Delincuencia Organizada; otras restan elementos a la descripción federal y otras más la consideran un tipo abierto; de lo que se colige que en nuestro país no existe al día de hoy una tendencia unánime para definir el qué es la Delincuencia Organizada.

Ahora bien como se desprende de lo anteriormente mencionado al sujeto que pertenezca o sea miembro de la Delincuencia Organizada, no se le va a sancionar por éste solo hecho, sino por el contrario deberá ser primeramente juzgado y sentenciado (en sentencia ejecutoriada) por un delito de los enumerados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y como la propia ley lo señala, la misma tiene por objeto establecer las reglas para la investigación, procesamiento, sanción y ejecución de los delitos cometidos por miembros de la Delincuencia Organizada, y no así regular a éste tipo de organización, de ésta forma la múlticitada ley en comento además de regular los aspectos antes mencionados plantea medidas precautorias y preventivas para evitar tales conductas y reglas para el aumento o la disminución de las penas a imponer a aquel miembro de la Delincuencia Organizada que haya sido sentenciado por haber cometido algún o algunos de los ilícitos especificados en la ley de la materia.

En razón de todo lo anteriormente vertido es que debe considerarse a la Delincuencia Organizada como una circunstancia modificativa y no como un tipo penal autónomo.

F.- Los delitos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Al respecto del tema en comento debe señalarse lo enunciado en el artículo 194 bis del Código de Federal Procedimientos Penales en su derogada redacción que al respecto preveía como delitos que pueden ser considerados como concretizados por la Delincuencia Organizada a los siguientes:

- 1. Terrorismo,***
- 2. sabotaje,***
- 3. evasión de presos,***
- 4. ataques a las vías de comunicación,***
- 5. uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo,***
- 6. delitos contra la salud, trata de personas,***
- 7. la explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal,***
- 8. la falsificación o alteración de moneda,***
- 9. violación,***
- 10. asalto de carreteras o caminos,***
- 11. homicidio,***
- 12. secuestro,***
- 13. robo calificado,***
- 14. extorsión,***
- 15. acopio y tráfico de armas,***

16.tortura;

17.y tráfico de indocumentados.

La anterior lista fue en su momento sumamente criticada, ello en virtud de que se consideró muy extensa, además de que algunos delitos que en ésta se consideraba no reúnen los requisitos que el mismo numeral marcaba, ejemplo de ello lo constituye la el delito de **violación**, que entre otros de los requisitos no proporcionaba un lucro al activo, ya que desde mí muy particular punto de vista, el ilícito en comento proporcionará al activo la satisfacción de un placer sexual por éste buscado.

Recordemos que dicho numeral exigía para constituir la Delincuencia Organizada, ya que debía ser una *organización bajo reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento y reiterado fines predominantemente lucrativos.*

Lo anterior sirve de apoyo para afirmar en forma rotunda el fracaso del numeral en comento que únicamente sirvió para introducir en el derecho positivo el término Delincuencia Organizada, pero que en realidad resultó completamente inaplicable y obsoleto.

Una vez que entró en vigor la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el precepto antes referido pierde vigencia y es derogado, es entonces ésta Ley especial la enmarca los requisitos para la constitución de la Delincuencia Organizada y enumera de un

modo más certero a los injustos penales que podrán constituir esta modificativa; ello en su numeral 2, a saber:

Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar; en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por es sólo hecho como miembros de la Delincuencia Organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 337; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal;

II.- Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III.- Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

Como puede observarse este artículo divide en tres fracciones los ilícitos que pueden llegar a constituirse por miembros de la Delincuencia Organizada, ello de conformidad al ordenamiento legal en que se encuentran contenidos (Código Penal Federal; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Ley General de población, respectivamente); es por ello que en este punto resulta indispensable señalar el contenido de los ordinales en cuyo texto se encuentran descritas las citadas conductas típicas, destacando que las penas previstas para estos por las leyes que los describen se aplicaran sin perjuicio de las que dispone la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

1.- Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal.

Artículo 139.- ... al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzca alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de

menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación...

2.- Delitos contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero del Código Penal Federal

Artículo 194.-... al que:

Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aún gratuitamente alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

I. Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o de tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere ésta fracción no llegara a consumarse, pero de los actos realizados se desprende claramente que esta era la finalidad del agente, la pena aplicable será hasta de las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además privación del cargo o comisión o inhabilitación para ocupar hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195 párrafo primero.- ... al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esta posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

3.- Falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 337 del Código Penal Federal

Artículo 234.- ... al que altere moneda... al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende por alterar un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquí que disminuye el contenido de su oro, palta, platino a paladio contengan metal diverso al señalado por la ley o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

Artículo 236.- ... al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.

Artículo 237.- Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público...

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

I. Obligaciones u otros documentos de crédito publico del tesoro, los cupones de intereses o de dividendos de estos últimos.

II. Las obligaciones de la deuda publica de otra nación, cupones sin intereses o de dividendos de éstos títulos; y

III. Las obligaciones de otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

4.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal;

Artículo 400 bis.-... al que pos sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos; ocultar o pretender ocultar,

encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

... a los empleados de las instituciones que integran el sistema financiero que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

... cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos...

En caso de conductas previstas en este artículo en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentra elementos que permita presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su

caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de éste artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

5.- Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

Artículo 83 bis.- Al que sin permiso correspondiente hiciera acopio de armas...

I.- ... si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En los casos del inciso y) del mismo articulado...

II. Si se trata de cualquiera de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea.

Artículo 84.- ...

I. Al que introduzca a la República, en forma clandestina armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; asimismo al que participe en la introducción.

II. Al funcionario o empleado público que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción no lo haga... A quien adquiriera, los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles. Al que introduzca en la República en forma clandestina armas e fuego de las que están reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea

6.- Tráfico de indocumentados, previsto en artículo 138 de la Ley General de Población;

Artículo 138.- ... a quien por si o por medio de otro pretenda llevar o lleve a nacionales mexicanos a internarse en el extranjero en forma ilegal.

... a quien por medio de otro u otros, sin permiso legal de la autoridad competente, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país, o los albergue o transporte en el territorio nacional con el propósito de ocultarlos para evitar la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar acabo las conductas descritas en los párrafos anteriores.

G.- Concepto de lavado de Dinero.

El Lavado de Dinero es un término que en múltiples ocasiones hemos escuchado mencionar, sin embargo no por ello la mayoría nos hemos interesado en conocer más afondo qué es y en qué consiste,

así como la regulación que se tiene para combatir éste delito que va en detrimento de la administración pública y de nuestra sociedad.

A las conductas que conocemos bajo la denominación de "Lavado de Dinero", también se les conoce como "lavado de blanco" o "blanqueo de dinero u de divisas", sin olvidar la denominación que nuestro Código Penal Federal le ha dado en el numeral 400 bis, siendo esta "***operaciones con recursos de procedencia ilícita***".

De lo anteriormente referido es posible tomar la definición que de "lavado de Dinero" hace el autor André Cuisset y con la cual estoy totalmente de acuerdo y que a continuación se transcribe:

**"Blanquear" dinero ya no tiene hoy más
que un significado: reciclar fondos ilegales o
"negros" en la economía y las finanzas
legales".³²**

Hemos de entender el término **dinero** en un sentido amplio, es decir abarcando aquí toda suma de numerario en efectivo o bienes que son el producto de una o varias actividades ilícitas, los cuales son adentrados a la economía y finanzas legales, con la finalidad de

³² CUISSET, André. LA EXPERIENCIA FRANCESA Y LA MOVILIZACION INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO, Editorial, Procuraduría General de la República. México, 1996, Pág. 21

poder maquilar el producto de actividades que van en contravención de alguna norma o precepto legal aplicable.

Básicamente en un principio éste fenómeno se presenta en nuestro país, al sacar físicamente las monedas o dinero para ser depositados en bancos extranjeros, capital, que posteriormente

...”reingresaba ... bajo la apariencia de préstamos concedidos para perfeccionar la simulación y acrecentar sus beneficios ilícitos al convertirlo en un dinero limpio.”³³

El numerario y/o bienes producto de actividades ilícitas, proviene de muy diversas fuentes, entre las que podemos mencionar el tráfico de drogas, el comercio de armas prohibidas y de uso exclusivo de ejército, la defraudación fiscal; en donde lo que pretende el sujeto activo es la evasión de impuestos y/o aranceles con motivo de que realice alguna de las conductas descritas en el hecho hipotético tributario, la fuga de capitales la cual es debido a que existe poca confiabilidad en los actos del Gobierno, el contrabando, así como aquellos capitales producto de la corrupción que se vive en todo el mundo, la cual según Mario Possami:

... “suele causar menos estragos en los países ricos, porque sus funcionarios públicos tiene

³³ CASTAÑEDA JIMENEZ, Héctor F. ASPECTOS SOCIOECONOMICOS DEL LAVADO DE DINERO. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992, Pág 14

acceso a una porción mucho menor a la riqueza nacional que en los países pobres.

Cabe hacer mención que con respecto a estos activos, es difícil su recuperación, y que el éxito de los programas preventivos depende de contar con un nivel suficiente de disuasión, y procedimientos eficaces, oportunos y ordenados para rastrear, congelar y confiscar dichos activos, frente a técnicas muy sofisticadas, semejantes a las de los que lavan dinero del narcotráfico, y expertos financieros de alto nivel.

... a lo largo de los años, los esfuerzos para recuperar los activos dirigidos por corrupción han variado en términos de calidad general, viabilidad, condición legal y mérito".³⁴

H.- El Lavado de Dinero y la Delincuencia Organizada.

Como ya hemos venido referido a lo largo del presente trabajo de investigación el Lavado de Dinero se encuentra estrechamente ligado a la Delincuencia Organizada, pues son precisamente los miembros de ésta los encargados de realizar dicha actividad; pero no

³⁴ POSSAMAI, Mario IV CONFERENCIA INTERNACIONAL ANTICORRUPCION, Tomo I, Editorial Lac, México, 1993, Pág. 182

cualquier miembro de la Delincuencia Organizada lava dinero, se trata de sujetos sumamente inteligentes y bien organizados, mismos que en apariencia obtienen sus bienes de actividades lícitas debidamente reglamentadas y “ejemplares” frente al estado en el sentido de tener todos los pagos de sus impuestos al corriente.

Por el momento no es conveniente comenzar a detallar las actividades por medio de las que es posible lavar o blanquear fondos, ya que a las mismas se hará alusión más adelante en el cuerpo del presente estudio, basta por ahora subrayar el hecho de por medio de cualquier actividad es posible blanquear fondos de origen turbio, solo que hay actividades mediante las cuales ello se facilita y hacen prácticamente imposible corroborar con medios de prueba idóneos el que la totalidad de las ganancias registradas como provenientes de dicha actividad no son lícitas, sino producto del blanqueo.

Debemos tomar en cuenta que las organizaciones delictivas operan como cualquier tipo de sociedades organizadas lícitamente, también por su puesto hay un producto derivado de su actividad ilícita, sólo que respecto de éste deben ocultar su origen, y para ello es necesario lavarlo, y hacerlo parecer dinero obtenido lícitamente, en este sentido existen pronunciamientos como el siguiente:

“Igual ocurre con las organizaciones mafiosas, si bien estas, ya mencionamos, existen desde tiempo atrás, la gran cantidad de recursos

que han logrado manejar a lo largo de estos últimos años, el desarrollo del narcotráfico como una gran industria de dichas operaciones e, inclusive, la posibilidad de desplazamientos de grandes cantidades de dinero a través de circuitos financieros, casas de bolsa y organizaciones financieras les ha dado una mayor capacidad para expandir sus actividades hacia diferentes campos. Uno de los más recientes es, por ejemplo, el tráfico de desechos tóxicos, ese sí es evidentemente un fenómeno muy reciente, el cual viene a sumarse a las actividades ilícitas de éstas organizaciones que van desde la extorsión, la intimidación a personas para que les paguen por protección, hasta la realización de fraudes de montos muy elevados en los que afectan a multitud de personas, sea por los medios de estafa tradicionales o bien empleando sofisticados métodos de computación”.

“Por otro lado, tenemos vinculado a ese mismo fenómeno delincriminal mafioso, con el *Lavado de Dinero* como una forma específica de delinquir organizadamente, de modo que ganancias al producto del delito se conviertan en ingresos aparentemente lícitos, a ser manejados por instituciones financieras y por otro tipo de

empresas, como si se tratara de ganancias bien habidas”³⁵

La necesidad del delincuente de hacer aparecer sus ganancias como dinero lícito, no es justificante de ésta actividad, sino por el contrario, ya que la misma afecta economías enteras, quizá en forma irreversible.

La Delincuencia Organizada es un fenómeno antiquísimo, existente en todo el mundo al igual que el Lavado de Dinero; detener ambos fenómenos es prácticamente imposible, no obstante toda sociedad enfrenta en su afán una lucha incansable y sumamente costosa, no solo materialmente, pues en ella han caído muchos hombres, que deben ser un motivo más para sancionar duramente ambas conductas y así un día llegar a erradicarlas.

1.- Etapas del blanqueo

Para realizar la actividad denominada “Lavado de Dinero o blanqueo de dinero”, se recurre a tres etapas para que al término de las mismas el dinero circule libremente dentro de la economía mundial, ya en comercios, bienes inmobiliarios, bolsas, metales

³⁵ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. INSTRUMENTOS JURIDICOS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Senado de la República. LV Legislatura. México, 1996. Pág. 19.

preciosos, obras de arte o se encuentre a disposición de sus dueños, que son en adelante dueños de importantes comercios.

El proceso de lavado se conforma en tres etapas, las cuales son:

1. INTRODUCCION O PRELAVADO.

En esta primera etapa se busca librarse de las especies de tipo embarazosas.

Los recursos con que se cuenta son cambiados de lugar a sitios distintos, a fin de efectuar operaciones de colocación, estos sitios a donde son llevados los bienes son los denominados paraísos fiscales, donde se tendrá una mayor seguridad puesto que la vigilancia existente o las normas establecidas les son propicias por determinadas características que tiene, tal es el caso del *secreto profesional* con el que pueden actuar sus administradores.

El éxito de esta etapa depende de poner en circulación sumas importantes en efectivo, para ello se valen de:

*** Depósitos o compras de instrumentos monetarios en establecimientos financieros tradicionales** (bancos de crédito o depósitos a corto plazo, bancos comerciales, cajas de ahorro) o

no tradicionales (casas de cambio de divisas, casas de títulos, casas de bolsa, casinos, servicios postales, etcétera).

* **Inversiones de sectores que manipulan muchas liquideces:** casinos, comercios de metales preciosos, restaurantes, bares, etcétera.

* **Compra de bienes inmuebles** como carros, aviones, barcos o bienes inmobiliarios.³⁶

Para realizar el Prelavado de Dinero son utilizadas varias técnicas, tales como las que a continuación se describen:

1. ESTRUCTURACION.

Puede darse por depósitos de pocas sumas sobre uno establecimiento o varios establecimientos, o por simple transportación física de cantidades de dinero en efectivo hacia el extranjero, lo cual es realizado por el "pasador". Los fondos son llevados a los lugares que tienen un escaso o ningún control administrativo, donde se cuenta perfectamente con el secreto bancario; porque en éstos les posible su utilización en forma mucho más libre, puesto que estos fondos se confunden con otros de origen legal.

³⁶ Op Cít, CUISSET, André, Pág. 27

2. "SCHTROUMPFAG".

En base a empleados que emprenden varios depósitos inferiores o compra de cheques de caja, letras bancarias, giros u otros documentos negociables, con el resultado de que los establecimientos financieros concernientes no tiene que hacer las declaraciones que deben llenar y proporcionar en los casos de transacciones superiores.

Este medio es considerado como uno de los más elementales para lograr enredar pistas, sin embargo existen organizaciones que utilizan métodos mucho más sofisticados.

3. FRACCIONAMIENTO.

Con la finalidad de no rendir las declaraciones fiscales se utiliza esta técnica en donde en lugar de realizar actividades que reporten grandes cantidades, se fracciona en varias operaciones de pequeños montos; para la realización de ésta técnica son empleados varios circuitos:

a) INTERMEDIARIOS

Los cuales son verdaderos financieros criminales, son personas que realizan una actividad corrupta al recibir altas sumas de dinero, con las cuales ellos vana realizar una serie de inversiones.

b) RECICLADORES.

Su papel será llevar el dinero que se encuentra en un sistema financiero a las denominadas empresas pantalla.

c) COMPAÑÍAS DE GESTION DE PELICULAS O ESPECTACULOS.

Son utilizados aquí una gran cantidad de recursos, los cuales regularmente se invierten para las prestaciones de espectáculos que aparentan resultar un gran éxito con la finalidad de aparentar grandes ganancias, para que aunque se reporten pérdidas una parte de dinero se convierta en dinero lícito.

d) CASINOS.

Se da a partir de la compra de grandes cantidades de fichas o depósito de fondos dentro del casino, bajo pretexto de que servirán para jugar más adelante.

La persona que ha comprado las fichas pasa poco tiempo en el lugar, posteriormente revende las fichas solicitando un cheque a nombre propio o de un tercero, lo anterior sirve para justificar fondos como ganancia de juego.

La desventaja que presenta éste método es que no pueden ser transformadas grandes cantidades de dinero.

Otra forma de prelarvar fondos es mediante la asistencia a las carreras, donde solo va a estar, y en el caso de apostar va hacerlo en pequeñas cantidades, posteriormente testificara haber ganado cantidades exorbitantes.

e) EMPRESAS FAMILIARES Y LA UTILIZACION DEL SISTEMA ECONOMICO.

Consiste en la fusión de estos fondos con fondos legales, bajo pretexto de la realización de actividades comerciales.

2. TRANSFORMACION O LAVADO DE DINERO.

Consiste en hacer difícil el dinero contable hacia el origen de los fondos debido a una pluralidad sucesiva de transacciones.

La transformación va a darse en base a multiplicar las operaciones financieras para desembocar la conversión metálico - efectivo - a cheques de viajero, letras de crédito, obligaciones, compras o reventas de bienes o transferencias electrónicas de fondos.

Estos instrumentos de pago son transferidos posteriormente a otros sistemas o establecimientos financieros ya sea nacionales o extranjeros.

“Los giros electrónicos o telegráficos, son herramientas preferentes de la transformación porque ofrecen ventajas considerables en términos de rapidez, distancia cubierta, registros contable mínimo y de fácil cobro, teniendo en cuenta sus volúmenes de tránsito cotidiano en estos circuitos”.³⁷

Para blanquear fondos no se utilizan únicamente estos sistemas ya que basta la existencia de una sociedad pantalla ubicada en un país considerado como un paraíso fiscal que sirva de contraparte en la transacción, puede ser utilizado para la aparente venta de acciones en el mercado libre donde ambas partes convienen en el precio y condiciones para justificarse ante los demás, pero ya entre las partes pueden convenir condiciones reales muy distintas.

Cabe hacer mención que aunque existen métodos de identificación en los sistemas financieros para la detección de los clientes, existe personal que se deja corromper, los cuales aceptan realizar operaciones relativas al blanqueo de divisas bajo el nombre de personas con identificación falsa, lo anterior es tomado en cuenta por nuestros legisladores y sancionada esta conducta hasta hace

³⁷ Ibid p, Pág. 35.

poco tiempo en el penúltimo párrafo del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación y hoy en día en el numeral 400 bis del Código Penal Federal.

3. INTEGRACION O RECONVENCION.

Esta etapa sucede a la transformación y tiene por objetivo revestirse de legalidad; el dinero blanqueado por medio de una justificación irrefutable del origen del capital.

En estos momentos en que el dinero ya ha sido transformado en un producto de apariencia legal va a ser transferido a la economía por medio de las citadas empresas pantalla.

En este tipo de procesos se contara con varias operaciones tales como:

a) EL PRESTAMO BANCARIO ENDOSADO O CON GARANTIA.

Esta técnica va a permitir blanquear grandes cantidades.

Por medio de esta técnica la organización criminal se encarga de controlar una empresa, de la cual el papel ha de consistir en contraer un importante préstamo de algún banco, manera por la cual podrán justificar altos ingresos.

La empresa puede justificar ingresos y gastos importantes.

b) FALSA ESPECULACION INMOBILIARIA.

Consiste en la compraventa de bienes inmuebles, lo cual viene a constituir la plusvalía por un porcentaje de las empresas, la sociedad que compre el inmueble previamente habrá recibido los fondos a utilizar.

c) FALSA ESPECULACION SOBRE EL ARTE.

Es el mismo procedimiento utilizado que en la especulación inmobiliaria, con la diferencia que aquí se está en apariencia de la enajenación de cuadros artísticos, consistente en la reventa de dichos cuadros.

d) ESPECULACION FINANCIERA CRUZADA.

Para este caso se cuenta con cuando menos dos empresas, y consiste en que una de las empresas está especulando frente a la otra, y mientras que una de estas gana la otra pierde. Se está en presencia de compañías que pertenecen a una misma persona.

e) IMPORTACION SUB FACTURADA O SOBRE FACTURADA.

Una compañía de importación y exportación se abastece de un proveedor extranjero cómplice, con un gran descuento sobre el precio real de la mercancía, la diferencia está cubierta por un pago discreto, hecho por la sociedad pantalla.

Al revender la mercancía con una ganancia muy alta, la sociedad de importación y exportación podrá justificar importantes ingresos.

Al contrario, sucede cuando un individuo residente en un país con control administrativo de los cambios de divisas, comprará... mercancías a un exportador cómplice de un tercer país en donde se protege su capital, al anunciar las aduanas un precio altamente sobre valorado.

De ésta forma podrá salir de su país más dinero del que necesita para pagar a su proveedor.³⁸

Como puede observarse existe una infinidad de técnicas para realizar la actividad del Lavado de Dinero, donde se requiere para poder llevarse acabo de la coparticipación de varios individuos, y si bien en este proceso va a “perderse” una cantidad debido a que los sujetos que interviene cobran un porcentaje por las labores que realizan, ha de entenderse que no están teniendo pérdidas

³⁸ Idem p., Págs. 40 a 42.

infructuosas, antes al contrario, debe considerarse que a través de éstos van a poder transformar las ganancias producto de actividades ilícitas en dinero de apariencia lícita, el cual puede justificarse por medio del desarrollo de algunas actividades como lo son las ya explicadas en este proceso de lavado de blanco.

Es importante hacer mención de que sí bien existen varios lugares a los que por sus características suele denominárseles paraísos fiscales existe un país al que se le considera como uno de los paraísos fiscales a donde llegan capitales de infinidad de partes del mundo, siendo éste **SUIZA**.

CAPÍTULO III

EL LAVADO DE DINERO EN EL DERECHO COMPARADO

CAPÍTULO III

EL LAVADO DE DINERO EN EL DERECHO COMPARADO

Como es posible observar a lo largo del presente trabajo, el hablar de Lavado de Dinero, y de todo cuanto a éste se refiere, hace necesario el hecho de referirse al mismo no en un ámbito territorial limitado como podría ser el Estado Mexicano, sino que muy por el contrario nos envuelve en la necesidad de observar este fenómeno a nivel internacional, ello en virtud de que el mismo se desarrolla en magnitudes verdaderamente indefinidas y sumamente bastas.

Quien lava dinero, no es un sujeto común, que desconozca el alcance de la actividad que está realizando, pues si bien es cierto muchas veces debe pasar desapercibido ante los ojos del Estado, ello lo debe hacer sobre la base del cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales y siendo una persona hábil, sumamente inteligente y en obvio preparada y conocedora de su actividad.

Según investigaciones que se han realizado en torno a este punto, quien se desarrolla como "blanqueador o lavador", regularmente es gente con una carrera universitaria, o bien con estudios superiores a ésta, lo que le permite manejarse adecuadamente en bolsas de valores, la banca, compañías de seguros, etc. Pero no solamente se necesita ser culto, también se

requiere tener la habilidad suficiente para manejar cualquier tipo de negocios, sobre todo aquellos que le permitan tener ganancias las cuales sea prácticamente imposible su cuantificación por parte del Estado, es decir en donde pueda reportar un mayor ingreso al que realmente tiene la negociación y el Estado éste prácticamente obligado a aceptarlo como tal, pues no pueda comprobar que sea mayor o menor; tal es el caso de circos, ferias, bares, casinos, centros de fotocopiado, etc.

En el sistema descrito en el párrafo anterior, aunque dicha reseña fue hecha a grandes rasgos, es fácilmente observable el hecho de que el delincuente que obtuvo una ganancia ilícita al momento de lavar el numerario tiene una "perdida"; al respecto debe decirse que ésta disminución de su ganancia es sólo en apariencia, pues lo importante es rescatar limpiamente la mayor cantidad del dinero producto de un hecho ilícito, pudiéndose decir que esa "perdida", es solo el precio que el delincuente paga por limpiar su dinero y poderlo así "disfrutar"

Hay legislaciones en los diversos países del mundo que hacen más fácil el blanqueo de divisas, siendo posible el hecho de que se lave más dinero con la mayor discreción; siendo de esta forma la obtención y venta de empresa y bienes poco o nada gravados, con mucha facilidad, es también propicia y fructífera en estas regiones.

Es por ello menester, hacer alusión a que se hace en el mundo tomando como referencia algunos países en particular en contra del Lavado de Dinero, pero también observar algunas legislaciones, que quizá únicamente con el ánimo de ver florecer su economía, sin desear el hecho como tal, permitan el fácil flujo de capitales, con muy bajo gravamen o sin él.

Debiendo antes de entrar a dicho estudio mencionar el hecho de que no todos los países del mundo tienen convenios de colaboración internacional respecto de prestarse ayuda en contra del Lavado de Dinero, o contra el secreto bancario.

Por otra parte es necesario subrayar el hecho de que si bien es cierto, en el presente trabajo resulta necesario mencionar aspectos de tipo internacional, y tomar como puntos de referencia legislaciones de otros país del mundo, también lo es que el objeto del presente trabajo no lo constituye el hacer un estudio comparativo del Lavado de Dinero, y su regulación en el derecho comparado, sino otra problemática totalmente diversa a la que se hará alusión con posterioridad.

A.- Los paraísos fiscales, las sociedades pantalla y el Lavado de Dinero.

La legislaciones que no contemplan obligaciones relativas a los gravámenes directos, tampoco controlan los flujos de capital y de inversión, razón por la cual se convierten en jurisdicciones que pueden ser objeto de operaciones impositivas que involucren actos de evasión fiscal.

De manera constante las autoridades han pretendido que a través de instrumentos tributarios internacionales, los contribuyentes reflejen la realidad de su ingreso universal en el momento de presentar una declaración fiscal

No todos los países participan de estos instrumentos impositivos internacionales, situación que provoca una distorsión en el seguimiento relativo al cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, al grado que en algunos de éstos países y en forma caprichosa, se establecen procedimientos especiales en la determinación del impuesto al ingreso, lo cual los convierte en paraísos fiscales.

Algunos países al no participar en forma activa en la celebración de instrumentos impositivos internacionales, obligan a las autoridades fiscales a establecer normas internas que les permitan

conocer el comportamiento de los contribuyentes por las inversiones y operaciones que celebren en paraísos fiscales

Reciben entonces la denominación de "**paraísos fiscales**" aquellas regiones o países que presentan ausencia de la imposición sobre la mayoría o la totalidad de las ganancias, sea cual sea el origen.

Aquellas regiones o países que presentan debilidad de la imposición sobre la mayoría o la totalidad de las ganancias, sea cual sea el origen, se denominan "**zonas laxas**".

La mayoría de las actividades que se realizan en estos lugares son lícitas, estos países son utilizados por un gran número de empresas conocidas.

"Estos países reúnen las condiciones necesarias para el blanqueo de fondos y las actividades ilícitas".³⁹

Existen determinadas razones por las cuales son utilizados los denominados paraísos fiscales: entre las que tenemos que el agente o administrador que actúa por cuenta de la organización está protegido por el secreto profesional, lo cual constituye un obstáculo en la investigación de policía en los casos en que trata de determinar

³⁹ Idem, pág. 43.

el reparto de capital de una sociedad de la que se sospecha, así como el nombre o los nombres bajo los que figura una cuenta bancaria, facturas de bienes muebles o escritura de bienes inmuebles.

Por otra parte existen las cuentas con número, las cuales e proponen por los bancos dentro de los refugios fiscales, a los clientes no residentes, lo cual viene a constituir una garantía suplementaria a la ocultación de la identidad del sujeto. Sin embargo, dichos bancos tienen la suficiente información que les permite identificar al cliente.

Las organizaciones criminales se valen para la realización de sus operaciones y actividades de administradores y abogados, así como también de notarios, los administradores que cuentan con un poder general amplio de dominio proceden de la forma siguiente:

“Fase uno; Constitución de sociedades o compra de sociedades.

Fase dos; Apertura de cuentas bancarias

Fase tres; Realización de inversiones o transacciones de negocios para colocar fondos blanqueados dentro de los refugios fiscales para la destinación final o el tipo de inversión elegida”.⁴⁰

⁴⁰ Ibid p, Pág. 45

Otras de las características que buscan las personas interesadas en el blanqueo de dinero son las que a continuación se mencionan:

- *El débil control administrativo en el control de divisas

- *Facilidades que se presentan para poder adquirir o crear sociedades.

- *La estabilidad política y monetaria (en este sentido se ha llegado a establecer que uno de los mejores paraísos fiscales lo constituye Suiza).

- *La existencia de medios modernos de comunicación.

- *La facilidad de acceso.

- *La situación geográfica con los grandes movimientos de negocios.

En los paraísos fiscales se busca el que sea fácil la creación o adquisición de sociedades, las cuales son utilizadas como un medio de blanqueo o Lavado de Dinero, estas sociedades reciben el nombre de "sociedades pantalla".

Este tipo de sociedades permiten el financiamiento de la corrupción y el adentrar a al economía legal capitales provenientes de alguna actividad ilícita.

“Estas sociedades ... están en el centro del proceso de blanqueo, (ya que) atraen los circuitos financieros colocados para inyectar dentro de la economía legal ... ganancias provenientes de una actividad prohibida.”⁴¹.

Gracias a la existencia de sociedades pantalla, las cuales actúan con personalidad jurídica propia, las inversiones que se realizan para lavar el dinero e incorporarlo al campo de la legalidad, es posible.

Dentro de este tipo de sociedades es posible introducir cualquier fondo procedente de las múlticitadas actividades ilícitas por medio de la inversión financiera.

Se ha podido establecer que dentro de los métodos que son utilizados para el blanqueo de dinero, todos tiene en común el que gracias a este tipo de sociedades se puede dar el Lavado de Dinero.

Existen diversas etapas por medio de las cuales se da el blanqueo de fondos, las cuales son:

INTRODUCCION. Aquí es donde se va a inyectar en el sistema financiero el producto proveniente de alguna actividad ilícita, durante

⁴¹Op Cit, CUISSET, André, Pág 47.

esta etapa la utilización de las sociedades pantalla facilita el uso de sistemas financieros para trasladar los fondos de un lugar a otro, ya sea dentro del territorio de un país a otro o dentro del mismo, con la finalidad de que sean trasladados a los paraísos fiscales, durante esta etapa son presentadas las cantidades de dinero en dichas denominaciones, puesto que no sería posible justificar los de poca denominación.

TRANSFORMACION. Durante ésta etapa es conjuntado el capital lícito con el producto de las actividades ilícitas, el que se pretende sea blanqueado esto se logra mediante una pluralidad sucesiva de transacciones financieras, lo cual va a hacer imposible que sea factible buscar el origen de los fondos utilizados. Mediante las sociedades pantalla se realizan transacciones electrónicas de banco a banco, en beneficio de otras sociedades pantalla establecidas en otros lugares.

Como puede observarse el lavado de blanco lleva implícita una organización sumamente compleja, puesto que el manejo de estos capitales para ser transformado en dinero lícito es maniobrado por grandes redes de sociedades pantalla, las cuales se encuentran investidas de una forma aparentemente legal, pero que deviene ilícitas por las actividades a las que se dedican, para éste proceso se requiere un sin fin de gente, los cuales como grandes capitalistas o meros empleados requieren de un actuar sumamente cuidadoso,

pues cualquier error trae como consecuencia la pérdida de grandes cantidades de dinero o bienes.

INTEGRACION. Esta es la última etapa del lavado de blanco, en ésta las sociedades harán reaparecer el dinero en el país de que fueron transferidos los fondos al paraíso fiscal, lo cual se logra por medio de sistemas financieros.

No todas las sociedades pantalla son iguales, sino que por el contrario existen diferentes tipos, los cuales como lo explica Cuisset, son:

1. SOCIEDAD APARENTE.

Sociedades que realizan alguna actividad, industrial o prestación de servicios.

... realizan una parte importante del giro de negocios en efectivo (por lo que son consideradas por las grandes asociaciones delictivas), para prelavar una parte de las ganancias ilícitas, al mezclarlas con estos resultados de la actividad ilícita cuyo producto ha de ser lavado.

Estas sociedades ... son entidades legalmente constituidas que participan o afirman que participan en actividades comerciales lícitas, (las cuales) sirven para esconder el blanqueo de fondos ilícitos.

2. SOCIEDAD FANTASMA.

Esta sociedad sólo existe de nombre, sin ningún documento de registro, es decir nunca ha estado establecida.

Se trata de verdaderas sociedades fantasma que aparecen más a menudo en los documentos de expedición y en las órdenes de transferencia de fondos, como consignatorios, transitorios u otros, y que sirven para esconder al beneficiario final de los fondos de origen delictivo.

Estas sociedades poseen existencia puramente nominal.

3. SOCIEDAD DE DOMICILIO.

... “instituciones, fundaciones, fiduciarias, etcétera que no se dedican a operaciones comerciales o industriales, o a cualquier otra forma de actividad comercial, en el país en donde está ubicada la sede social” interviene en el proceso de blanqueo para actuar en la acumulación de las ganancias de origen ilícito.

Su función no es la de colocar las ganancias directamente en el sistema financiero global, sino la de esconder los movimientos de fondos de origen ilícito, así como enredar las pistas.

4. LA SOCIEDAD “YA LISTA” O “SOCIEDAD EN ESTANTE”.

Individuos deseosos de esconder la propiedad real de acciones al portador pueden crear sociedades pantalla, al comprar sociedades ya listas y constituidas.

Muchos países garantizan el secreto financiero y permiten que estas sociedades estén poseídas bajo la forma de acciones al portador, sin que el verdadero beneficiado sea indicado bajo cualquier registro.

La “sociedad estante”, se constituyó bajo la legalización local, y desde entonces estaba siendo almacenada con otras sociedades del mismo tipo, por un intermediario que por lo general es un abogado.

Dicho abogado cumple con todos los impuestos anuales requeridos por la administración local, a fin de asegurar la buena reputación de la sociedad.

El objetivo segundo es poder proporcionar una empresa con apariencia legítima y con buen historial, en el caso de quienes lo necesiten⁴²

B.- El Lavado de Dinero y las leyes antilavado en el derecho comparado.

El hablar sobre Lavado de Dinero es hacer alusión sobre un tema que afecta a la gran mayoría o quizá a la totalidad de los países, mismo que como lo señala el Licenciado Castañeda:

“En términos generales podríamos decir que el problema es tan controvertido y de penetración en campos tan numerosos, que regularmente se llega a configurar todo un marco de información periodística y ya por esta razón los gobiernos de aquellos países en los que se presenta toman bajo sus riendas algunas decisiones para preverlo y tratar de tipificar su castigo...

...Podemos asegurar sobre el blanqueo y el Lavado de Dinero que en la mayoría de los casos,

⁴² Ibid p, Págs. 50 a 57

independientemente de la cobertura que ha tenido dentro de los grandes medios, pasa inadvertido para las grandes mayorías de las ciudades y hasta de los países enteros”⁴³.

Por lo anteriormente mencionado, y tomando en consideración que el Lavado de Dinero se viene realizando en varios lugares y en muy continuas ocasiones, ya por muy complejas organizaciones o por pequeños grupos organizados, el considerar la existencia de normas de control para prevenirlo y sancionarlo en el caso de que llegue a darse, aunque sea en forma tentativa, pero no como lo único o lo que más se puede hacer para combatir este mal que afecta no solo a nuestra sociedad, sino a la gran mayoría de los países y las relaciones entre estos.

Las acciones que se han desarrollado para evitar este tipo de actividades han surgido como respuesta de un fenómeno

... “de orden internacional y que causa temor en la sociedad y medidas enérgicas en los gobiernos: el de utilizar distintos métodos de lavado de Dinero dentro del narcotráfico”⁴⁴

⁴³ CASTAÑEDA JIMENEZ, Héctor F. “ASPECTOS SOCIOECONOMICOS DEL LAVADO DE DINERO”, De Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1992, Pág. 19.

⁴⁴ Ibid p, Pág. 21.

Como ninguna nación es inmune a que se presente éste tipo de actividades, es muy entendible que el número de leyes “antilavado” vaya siempre en aumento; además de que cada día se hace más necesario el establecimiento de vías de comunicación entre los diversos órganos de prevención y control en el ámbito internacional.

Es importante destacar la existencia de dos textos internacionales que plantean el problema del Lavado de Dinero, documentos que abordan ésta temática desde dos perspectivas distintas: La Convención de la ONU, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicos, denominada “**Convención de Viena**”; además de **La Declaración de los Principios del Comité de Basilea Sobre las Reglas Practicadas de Control de la Operaciones Bancarias**, denominada **Declaración de Basilea**”, que tiene como finalidad el impedir la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal, así mismo cabe hacer mención que dichos documentos se han tomado como referencia para la creación de otros como lo es el caso de la **Convención de Estrasburgo**, realizada por la Comunidad Europea de Naciones, mediante la cual se apoya y desarrollan medidas nacionales e internacionales relativas a la lucha en contra del Lavado de Dinero.

a). LA CONVENCION DE VIENA.

Instrumento creado en Austria, vigente a partir de 1988 en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y firmado por más de noventa naciones.

Sus objetivos van encaminados principalmente a combatir todas las formas de tráfico de droga, así como el cultivo, fabricación, negociación de químicos, además de la importación, exportación, etcétera.

Se considera a este documento una innovación en cuanto al blanqueo, ya que establece bases para tomar nuevas medidas, que van en diferentes direcciones:

- * Obligación de incriminar el Lavado de Dinero proveniente del tráfico de estupefacientes.**
- * Busca la cooperación internacional en las investigaciones administrativas.**
- * Facilita entre los estados signatarios, la extradición para los asuntos de blanqueo de dinero.**
- * Establece los principios para facilitar la cooperación en las investigaciones administrativas.**
- * Afirma que el principio del secreto bancario no debe impedir las investigaciones penales en el cuadro de la cooperación internacional.**

b) DECLARACION DE BASILEA.

Se pronuncia por la vigilancia reforzada y cooperación incrementada con las autoridades policíacas y de justicia.

Es así como a partir de 1988, establece principios necesarios para desbaratar las operaciones de Lavado de Dinero.

Esta declaración no tiene aplicación jurídica, sin embargo a llevado a establecer en distintos países sus principios consistentes básicamente en:

*** Identificación del cliente.**

Dentro de nuestro país podemos observar que para la apertura de cualquier inversión bancaria, se solicita que la persona demuestre quien es por medio de una identificación oficial que compruebe su domicilio; así como el que proporcione los datos de personas que puedan dar referencia de su persona.

*** El respeto de las leyes y ordenanzas relativas a las operaciones financieras y en la negociación de acordar su concurso a operaciones que parecen ligadas al blanqueo de dinero.**

*** La cooperación con las autoridades de detección y represión, dentro de los límites impuestos por las reglas vigentes en materia de obligaciones de confidencialidad.**

Este documento se reviste de importancia en cuanto a que demuestra el interés del sistema financiero por participar en la lucha contra el Lavado de Dinero.

c) CONVENCION DE ESTRASBURGO.

Esta Convención relativa al blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos del crimen es firmada, en Estrasburgo, en fecha 08 de noviembre de 1990.

Propone extender la clasificación de Lavado de Dinero a *todas las ventajas económicas obtenidas de infracciones penales, y no solamente a aquellas producto del tráfico de drogas.*

Se exhorta a establecer todas las disposiciones útiles para la confiscación de estos productos que devienen ilícitos, o su valor correspondiente, al adoptar varias medidas especiales de investigación.

Determina los principios de la cooperación internacional, lo más amplia posible, en el cuadro de las investigaciones y los

procedimientos penales, así como los procedimientos confiscatorios de los instrumentos y productos del crimen organizado.

d) EL GAFI COMO INSTRUMENTO INTERNACIONAL.

Voluntad política de lucha internacional en contra del Lavado de Dinero, que inicia el 26 de julio de 1989, lo cual se da durante la cumbre del Grupo de los Siete.

El GAFI, va encaminado a combatir el grave problema que se presenta por las drogas, evalúa los métodos utilizados para prevenir la utilización del sistema bancario y de las instituciones financieras, a fin de lavar dinero; y para estudiar medidas preventivas suplementarias dentro de éste dominio, incluso la adaptación de los sistemas jurídicos y reglamentarios, a manera de fortalecer la ayuda mutua judicial, bilateral y multilateral.

Posterior a la Cumbre del Arca en París (GAFI), se han llevado acabo otras cumbres con la finalidad de revisar los logros alcanzados y poner en marcha nuevas acciones, así como incrementar su campo de acción hacia otros territorios.

“La innovación principal del GAFI, en Relación con la Convención de Viena es la que hace específicamente de Lavado de Dinero, así como la organización, tras la indispensable acción represiva, de mecanismos de vigilancia y un tratamiento precavido,

destinados a llevar a las instituciones financieras, y más generalmente a las profesiones que manipulan la capital, para atraer apoyo a los poderes públicos.

Las recomendaciones se articulan al rededor de tres temas principales:

- * **La mejoría de los sistemas represivos nacionales.**
- * **La organización de la vigilancia de los profesionales que intervienen en materia de inversiones.**
- * **El refuerzo de la cooperación internacional⁴⁵**

e) INTERPOL: ORGANO DE REPRESION EN EL PLANO INTERNACIONAL.

La INTERPOL, es una estructura destinada para la detección y/o represión de las conductas que van encaminadas al Lavado de Dinero.

INTERPOL u Organización Internacional de Policía Criminal, aporta una contribución indispensable a la cooperación internacional.

⁴⁵ CUISSET, André. LA EXPERIENCIA FRANCESA Y LA MOVILIZACION INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO, Editorial, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, México, 1996, Pág. 66.

La acción de ésta organización en materia de Lavado de Dinero se inicia en 1984 y constituye una de las actividades principales de su Secretaría General; se encarga de asuntos relacionados con el Lavado de Dinero, de la confiscación de los bienes de origen ilícito y de las técnicas de la investigación financiera.

Esta organización se encarga de recabar información sobre textos legales en vigor en materia de Lavado de Dinero, de los países miembro, además de los consejos básicos relativos a los modos de acceso de información por servicios policíacos extranjeros y las modalidades de la aplicación de dichos textos.

f) EL SCTIP

El SCTIP, es el Servicio de Cooperación Técnica Internacional de Policía, y tiene a su cargo la asistencia técnica que Francia, siendo su actividad primordial el proponer a los países interesados su servicio.

Su acción tiene de cada vez más a un rápido desarrollo, a hacia la Real Alianza, además de que su campo de acción se ha extendido a gran número de países.

En México se cuenta actualmente con una delegación permanente de este servicio.

Los servicios prestados por el SCTIP, van encaminados al acercamiento internacional de los principales problemas de la delincuencia, Lavado de Dinero, drogas, tráfico de seres humanos, inmigración clandestina, etcétera.

“El SCTIP es el actor preferencial como contacto estrecho y directo entre los servicios policíacos de los diferentes países, además de corresponsal en la seguridad exterior de Francia en el extranjero.⁴⁶”

1.- Francia.

No se utiliza en este Estado la expresión Lavado de Dinero, sino se le denomina **blanqueo de dinero** al hecho encaminado a la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que éstos proceden de un delito penal, con el objeto de ocultar o cubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. Es decir el encubrimiento o la ocultación de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos relativos a los mismos, con conocimiento de que proceden de un ilícito penal.

⁴⁶Ibid p, Pág 97.

Las sanciones contempladas van hasta 20 años de prisión y fuertes multas, y en algunas ocasiones la prohibición de ejercer determinadas profesiones.

Francia cuenta con avanzados programas de detección de transacciones sospechosas dentro de su sistema financiero.⁴⁷

Se cuenta en el país en cita con los textos relativos a la lucha contra el tráfico de estuperficientes, los que definan y reprimen el Lavado de Dinero, aunque no sea manejado éste término en éste derecho.

ARTICULO 222-38 DEL NUEVO CODIGO PENAL.

“El hecho de facilitar, por cualquier medio fraudulento, la justificación falsa” del origen de los ingresos o bienes del autor de una de las infracciones citadas en los artículos 222-34 a 222-37 o traer, a sabiendas, su concurso o cualquier operación de inversión u ocultación o conversión del producto de tal infracción se castiga con diez años de encarcelamiento y de una multa de un millón de francos.

⁴⁷ NANDO LEFORT, Víctor Manuel, EL LAVADO DE DINERO NUEVO PROBLEMA PARA EL CAMPO JURIDICO, Primera Edición, Editorial Trillas, México. 1997, Págs 28 y 29

ARTICULO 415 DEL CODIGO DE LAS ADUANAS.

“Serán castigados con el encarcelamiento de dos a diez años, la confiscación de las cantidades en infracción o con una cantidad similar cuando el embargo no haya podido ser pronunciado y con una multa incluida entre una y cinco veces la suma sobre la cual ha llevado la infracción o la tentativa de infracción, los que por exportación, importación, transferencia o compensación habrán procedido o intentado proceder a una operación financiera entre Francia y el extranjero referida en fondos que provenían, directa o indirectamente, de una infracción a la legislación sobre las sustancias o plantas venenosas clasificados como estuperficientes.”⁴⁸

ORGANISMOS DE REPRESION.

Este país se ha dotado de un dispositivo completo de lucha contra el Lavado de Dinero, por lo que las autoridades francesas se han puesto de acuerdo en actuar conforme a lo dispuesto en las normas definidas por el **GAFI**.

⁴⁸ CUISSET, André LA EXPERIENCIA FRANCESA Y LA MOVILIZACION INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO. Procuraduría General de la República, México, 1996, Pág. 71

Cuenta además con:

a. EL TRACFIN

Que constituye la *obligación para los instrumentos de crédito, de revelar a la autoridad competente los hechos que parecen constituir, una infracción a la legislación sobre los estuperficientes*, va orientada al tratamiento sobre la información y acción contra los circuitos financieros clandestinos.

b. OCRGDF

Oficina Central para la Represión de la Gran Delincuencia Financiera, creada por decreto interministerial de fecha 09 de mayo de 1990.

Tiene por área de competencia las infracciones de carácter económico, comercial y financiero ligadas a la criminalidad profesional u organizada, notablemente las que están en relación con el gran bandidaje, el terrorismo y el tráfico de estuperficientes.

c. SUBDIRECCION DE LOS ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Tiene como misión la animación, control y coordinación de la puesta en marcha de la acción pública; ayudar a las jurisdicciones en

materia económica y financiera, además de elaborar políticas criminales en materia económica financiera, social y de lucha contra la corrupción, así como en materia de criminalidad organizada.

LOS SISTEMAS DE APLICACION.

Ninguna persecución puede ser intentada contra los dirigentes y empleados del organismo financiero, que, de buena fe, ha efectuado una declaración falsa; ninguna acción civil o sanción profesional puede intentarse o pronunciarse contra ellos.

Se prevé que cada persona que pasa la frontera con una cantidad en efectivo superior a 50,000 cincuenta mil francos, debe declararla a las autoridades aduaneras.

2.- Estados Unidos.

La noción de blanqueo de dinero o fondos es muy amplia, la persona perseguida debe estar comprometida con una transacción financiera y saber que los fondos correspondientes provienen de cualquier forma de actividad ilegal, o de estar implicada en el transporte físico de instrumentos monetarios, en la entrada o salida del territorio nacional para motivos ilegales.

Es considerada como una infracción de carácter internacional.

Las penas aplicables por la comisión de esta actividad tienen como máximo 20 veinte años de prisión y \$500,000 quinientos mil dólares de multa.

Esta legislación es aplicable a los ciudadanos, aunque la comisión de éste delito haya sido en el extranjero.

La Ley de Control para el Lavado de Dinero, promulgada en 1996, es de carácter federal, y en ella es en donde se tipifica este ilícito dentro de la Unión Americana. Recordemos que se consideran como delito las transacciones superiores a diez mil dólares.

Las instituciones financieras y cambiarias suelen mantener registros y documentación sobre el particular, la cual deberá ser transmitida al departamento del tesoro cuando la transacción supere la cantidad antes mencionada.

Varios Estados de la Unión Americana tales como Colorado, Missouri y Michigan han implementado en su legislación al Lavado de Dinero como ilícito común; estableciendo que comete este delito aquella persona que reciba, adquiera o mantenga un interés, con el conocimiento y propósito de ocultar el origen ilícito de las ganancias obtenidas con drogas u otros delitos graves.⁴⁹

⁴⁹ Op Cit, NANDO LEFORT, Victor Manuel. Pág 28.

ORGANOS DE REPRESION.

La línea dominante es la gran pluralidad de servicios que tienen por área de competencia para la lucha contra el Lavado de Dinero.

En materia de la declaración de las operaciones en efectivo y transferencias de efectivo existe una centralización dentro de las aduanas para todas las operaciones con el extranjero.

En Estados Unidos se cuenta con el **FINCEN**, que es un organismo de centralización de las formaciones y análisis financieros al servicio de los otros servicios policíacos en el cuadro de sus investigaciones.

MECANISMOS DE DETECCION.

En Estados Unidos se tiene la obligación de rendir declaración a la Aduana para el caso de que se transporten cantidades superiores a los \$10,000.00 diez mil dólares, la omisión de ésta obligación acarrea sanciones civiles y penales, susceptibles de alcanzar un encarcelamiento hasta por cinco años y multa de hasta \$500,000.00 quinientos mil dólares

3.- Canadá.

La ley del 13 de septiembre de 1989 sobre el reciclaje de los productos de la criminalidad, menciona que no es un delito sino una **infracción** con carácter internacional que se aplica en materia de criminalidad organizada y tráfico de drogas.

Esta actividad encuentra su regulación como infracción a la ley en su Código Criminal, dentro de sus artículos 420-1 y 420-11, siendo éste último donde se tipifica como delito y se establece la penalidad correspondiente.

El esquema penal canadiense permite la confiscación o restricción de ganancias sospechosas procedentes del crimen previo a una acusación. Establece también una amplia definición de lo que considera ganancias procedentes del crimen al señalar: “ ***cualquier propiedad, beneficio o ventaja dentro o fuera de Canadá, obtenida o derivada directa o indirectamente como resultado de la comisión de un delito criminal, empresarial, o delito de droga en Canadá, o un acto u omisión en cualquier lugar que, si ocurrió en Canadá, habría constituido un delito penal empresarial o un delito por droga.***”

La legislación canadiense para facilitar la investigación de delitos penales, empresariales o por droga, proporciona protección a las personas que revelen información a un funcionario conciliador o

Procurador General, en relación con el origen de la propiedad de la cual se sospeche ser el producto de ganancias procedentes del crimen, así como de cualquier persona que se presuponga haya cometido o pretenda cometer un delito penal empresarial o un delito relacionado con drogas.⁵⁰

MECANISMOS DE DETECCION.

En el artículo 420-27 del Código Criminal sé específica que ninguna acción puede ser intentada contra una persona, por motivo de haber revelado a un agente de la paz o al fiscal, hechos en los cuales se funda para tener motivos razonables para creer que los bienes son producto de la criminalidad o para creer que otra persona a cometido una infracción designada en materia de droga o se presta a hacerlo.

Este precepto no marca la obligación de revelar el secreto bancario, sino que es una potestad facultativa de cada persona ligada o no con el secreto bancario.

⁵⁰Ibid p, Págs. 27 y 28

4.- Suiza.

Ley del 23 de marzo de 1990.

Artículo 305 bis.

1. El que haya cometido un acto apropiado para impedir la identificación del origen, descubrimiento o confiscación de valores patrimoniales del que sabía o debía presumir que provenía de un crimen, será castigado con encarcelamiento o multa.

2. En los casos graves, la pena será la reclusión de cinco años o más, o el encarcelamiento, la pena privativa de libertad se acumulará con una multa de un millón de francos o más. Son casos graves, tratándose de organizaciones delictivas, ser miembro de banda formada para dedicarse al Lavado de Dinero cuando se hace un volumen o ganancia importante con la profesión de blanquear dinero.

3. El delincuente se castiga cuando ha cometido la infracción en el extranjero y si el acto está reprimido en el país en que se cometió.

El artículo 305 párrafo tercero, reprime el defecto de vigilancia en materia de operación financiera.

Este mismo artículo instituye como infracción el único defecto de vigilancia; poco importa la prueba del conocimiento o no del origen fraudulento de los fondos.

La Comisión Bancaria Federal es el órgano encargado de combatir y prevenir las operaciones llevadas a cabo con motivo del Lavado de Dinero.

La Jurisprudencia Suiza penalizó la confiscación de los recursos económicos o bienes cuando se presume que éstos tengan como origen una actividad criminal, hecho que dio origen a los delitos contemplados en el Código Penal Suizo a este respecto.

No olvidemos que Suiza es considerado como uno de los paraísos fiscales más antiguos, si sé que no es el más añejo, y que aún hoy en día mantiene el secreto profesional o bancario con la limitante para las instituciones financieras de conocer y cerciorarse de la calidad de su cliente y la procedencia de los bienes motivo de la inversión en sus empresas.⁵¹

⁵¹ Idem p, Pág. 30

5.- Bélgica.

La Ley sobre la Confiscación del Producto de Infracciones y la incriminación del Lavado de Dinero (17 de julio de 1990); permite la confiscación de las ventajas patrimoniales obtenidas directamente de la infracción, de los bienes y valores que han sido sustituidos a éstas ventajas y a las ganancias invertidas.

Por otra parte, permite que el juez pronuncie una confiscación por el equivalente, cuando nota que las ventajas patrimoniales se han obtenido de una infracción, pero ya no encuentra rastro dentro del patrimonio del autor de dicha infracción.

Esta ley crea una infracción nueva contra todas las personas que participan en el blanqueo de dinero y reciclaje de los productos obtenidos de una infracción, tal como la ocultación.

Dentro del Código Penal Belga se ha configurado en el precepto 505, un tipo que hace referencia a los que hayan comprado, recibido a cambio o a título gratuito, poseído, conservado o administrado, cosas que constituyen ventajas obtenidas de infracciones, cuando conocían o debían conocer su origen.

Para que encuadre la conducta en el tipo penal, es necesario que ésta sea intencional (voluntad del sujeto para realizar el acto), instantánea, y de alcance general (hace referencia a cualquier

ganancia obtenida por la realización de alguna actividad ilícita, sin importar que ésta sea en dinero o en especie).

ORGANOS DE REPRESION

La Ley del 11 de enero de 1993 creó el organismo administrativo, bajo el control de los Ministerios de Justicia y Finanzas, denominado Célula de Tratamiento de las Informaciones financieras, el cual es el encargado de centralizar las declaraciones de los sospechosos.

MECANISMOS DE DETECCION.

Por la Ley del 11 de enero de 1993 los bancos, establecimientos de crédito, compañías de cambio y de depósito, de gestión de fortuna y de consejos en inversión, deben asegurarse de la identidad de sus clientes habituales y de toda persona que realiza alguna operación superior o igual a 10 diez mil ECU o incluso inferior si hay sospecha de lavado.

Deben declarara al servicio competente toda operación que, con motivo de su naturaleza o carácter inusual, podría ser ligada al Lavado de Dinero.

La sanción es una multa que va de 10 diez mil a 50 cincuenta millones de francos belgas.

6.- España

Para dar cumplimiento a las recomendaciones de Europa, el grupo de "Drogas y Criminalidad Organizada", ha planteado once indicadores o características que suelen darse en los grupos delictivos para ser considerados dentro del concepto de Delincuencia Organizada, los cuales son:

- 1. Colaboración de más de dos personas.**
- 2. Tareas repartidas.**
- 3. Actuación por un periodo de tiempo prolongado o indefinido.**
- 4. Utilización de alguna forma de disciplina o control.**
- 5. Sospecha de comisión de delitos que por si solos de forma global sean de importancia considerable.**
- 6. Operatividad nivel internacional**
- 7. Empleo de la violencia o de otros medios idóneos para intimidar.**
- 8. Uso de estructuras comerciales o de tipo negocios (sociedades pantalla).**
- 9. Actividad de lavado de Dinero.**
- 10. Ejercicio de la influencia en políticos, medios de comunicación, administración pública, autoridades judiciales y economía.**

11. Búsqueda de beneficios o de poder.

De estos indicadores cabe mencionar que se ha establecido que será obligatoria la presencia de los enumerados en los puntos 1, 5 y 11; sin embargo, se exige la presencia de seis de los citados indicadores, tres de los cuales serán optativos entre los enumerados en la anterior lista.

Es de significar que la única matización efectuada es la característica relativa a la operatividad en el ámbito internacional.

Es importante mencionar que durante 1994 fueron investigados por diferentes Unidades de la Policía Judicial un total de 197 grupos organizados.

La colaboración que existe entre los distintos grupos criminales puede clasificarse como alta, presentándose una mayor colaboración de estructura mixta, es decir, aquellos en los que participan tanto nacionales como extranjeros.

El blanqueo de dinero, la falsificación y defraudación con medios internacionales de pago, el tráfico ilícito de vehículos automotores y de armas, los robos, la falsificación de moneda, la prostitución, la receptación, fueron las actividades ilícitas que destacaron.

El 15.46% de las organizaciones criminales en España se han dedicado al blanqueo de dinero; siendo Gibraltar uno de los territorios preferidos como paraíso fiscal. Para la realización de estas actividades estuvieron involucrados otros países, tal es el caso de Andorra, Portugal, Alemania, Reino Unido, Bélgica, Dinamarca, Canadá, Colombia, Panamá, Uruguay, Puerto Rico, Chile, Egipto, entre otros. Para la detección de este tipo de actividades España cuenta con la Comisaría General de Policía Judicial, Dependiente de la Dirección General de Policía.

CAPÍTULO IV

**“LAS APORTACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, RECIBIDAS
POR LA IGLESIA E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA
PUBLICA, COMO LAVADO DE DINERO”.**

CAPÍTULO IV

“LAS APORTACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, RECIBIDAS POR LA IGLESIA E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA, COMO LAVADO DE DINERO”.

El presente capítulo permitirá conocer al lector la situación que hoy en día vive el Estado mexicano frente a la industria del Lavado de dinero, permitiéndonos conocer la participación que tienen las Instituciones de Beneficencia pública, así como los miembros de la Iglesia o ésta misma como persona moral, en dicha actividad, lo que sin duda alguna nos permitirá concluir en si los miembros de dichas asociaciones deben ser sancionados en forma más severa por las leyes mexicanas al incurrir en la citada conducta típica o no; partiendo del hecho que su nacimiento, desarrollo y fines se sustentan en las bases más nobles y al ser utilizadas como pantallas para el blanqueo de divisas, no solo se fomentan actividades ilícitas sino que se atenta contra sus propios estatutos y se defrauda la confianza de todo un pueblo. , ya que su situación y objeto distan mucho de la comisión de delito alguno.

No debe pasarse por alto que si bien es cierto, el numeral 400 bis del Código Penal Federal no contempla expresamente a las Instituciones de beneficencia pública o a la iglesia, o bien a sus miembros, como posibles sujetos activos, del ilícito de Operaciones

con Recursos de Procedencia ilícita, ello no significa que en dado caso que se les encontrara culpables y por ende responsables de una conducta de tal naturaleza, no puedan ser sancionados, ya que es un tipo penal que no contempla a un sujeto activo determinado, salvo en el quinto párrafo a donde se hace alusión a **empleados de instituciones que integren el sistema financiero**, y en el sexto párrafo se mencionan como posibles sujetos activos, agravándoles la penalidad a imponer por su condición a los **servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos**; debiéndose en determinado momento aumentarse la pena y agravarse al tipo penal en caso de que se concrete la conducta típica contemplada en la descripción legislativa 400 bis de la Ley Sustantiva Penal Federal vigente.

A.- El Lavado de Dinero en México.

En México el Lavado de Dinero se origina, primordialmente, a través de fuentes como:

- 1. El narcotráfico.**
- 2. El traslado de dinero por maniobras de defraudación fiscal.**
- 3. Corrupción de funcionarios públicos.**

Es a partir de 1989 cuando se empieza a discutir en nuestro país la configuración de un tipo penal relativo al Lavado de Dinero, dentro del rubro de Delitos Fiscales en el Código Fiscal de la Federación. De ésta manera en el proyecto de reforma de la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989, fue incluido a dicho Ordenamiento; una vez aprobado, fue hecha su publicación el 28 de diciembre de 1990 y entró en vigor el 1 de enero de 1991; conociéndose como delito de Lavado de Dinero; al día de hoy el citado precepto legal ha sido derogado y sustituido por el artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, bajo el rubro de "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", y que al ser separadas las legislaciones del Distrito Federal y Federal quedo en la última con el mismo numeral.

Los motivos por los cuales el Lavado de Dinero fue tipificado como delito especial, en una Ley de carácter Federal, como lo es el Código Fiscal, no son al día de hoy muy claras; pero a ello ya se le dio una explicación a este respecto al inicio del presente trabajo de investigación, sin embargo debe destacarse la creciente preocupación del Gobierno de la Federación por detectar los capitales provenientes del narcotráfico, en razón del auge que en los últimos tiempos han tenido las actividades relativas al mismo; así como las crecientes presiones de carácter internacional, provenientes de los países de tipo oferente dentro del mercado mundial del tráfico de drogas, entre los cuales se encuentra incluido nuestro país. De lo anterior es posible concluir que tras él haber tipificado el Lavado de Dinero como un delito del Fuero Federal, el Gobierno mexicano muestra al mundo el gran interés que tiene por regular tal conducta delictiva, así como el alto empeño que pone en su persecución, no sólo por las consecuencias que acarrea como tal, sino como una forma de atacar otras conductas igualmente lesivas, como son las relativas a la defraudación fiscal y a la corrupción de funcionarios públicos..

Otro aspecto de gran importancia e interés él es que los capitales sujetos al proceso de Lavado de Dinero son detectados casi en su totalidad a través de la vía fiscal, lo que justificaría en un momento dado la incorporación al Código Fiscal del delito en comento, aun y cuando hoy en día ya no se contemple en el citado ordenamiento.

Durante el periodo en que estuvo vigente el ordinal 115 bis del Código Fiscal de la Federación, el delito de Lavado de Dinero era sancionado con *pena privativa de la libertad de tres a nueve años, se perseguía por querrela interpuesta ante el Agente del Ministerio Público Federal, hoy denominado Ministerio Público de la Federación; previo requisito de procedibilidad que correspondía formular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; siendo el Juez de Distrito respectivo, quien tenía la competencia, por tratarse de un delito de carácter federal.*

Lo anteriormente expuesto aún al día de hoy tiene aplicabilidad con respecto a todas las operaciones con recursos de procedencia ilícita o procesos iniciados con anterioridad a la reforma de fecha 13 de mayo de 1996. los procedimientos que se hicieren con posterioridad a la fecha antes señalada serán juzgados de conformidad a lo establecido en la reforma surgida en la fecha anteriormente citada.

El 19 de marzo de 1996, el Presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, en representación del Poder Ejecutivo de la Unión envió al Honorable Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a diversas leyes en materia penal, paquete en el que se encuentra incluida la derogación del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, ordinal que vendría a ser sustituido por el precepto 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del

Fuero Federal y que al ser separadas las legislaciones del Distrito Federal y Federal quedo en la última con el mismo numeral; contemplándose sé inserción dentro del Capítulo II del Título Vigésimo tercero, denominado ***Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita***. Decreto que después de ser discutido en ambas Cámaras Legislativas, fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de mayo de 1996..

En este contexto debe señalarse que en México, como en el resto de los países del mundo en donde tiene lugar el Lavado de Dinero, de pronto, y sin que nadie pueda saber el origen de sus fortunas, aparecen poderosos empresarios, mismos que al momento de manifestar sus ingresos, éstos contradicen el tipo de vida que mantiene el nuevo contribuyente, ya que su capacidad generadora es mínima.

Lo anteriormente referido coloca al Estado Mexicano en una situación sumamente complicada al momento de tratar de erradicar las operaciones con recursos de procedencia ilícita, mediante políticas monetarias, bancarias, fiscales, jurídicas, etcétera; que cuando menos controlen dichas operaciones y las detengan, haciendo dicha labor prácticamente imposible.

En éste punto es indispensable observar lo que al respecto manifiesta Héctor F. Castañeda Jiménez, quien al referirse a la

situación que en México se vive en materia de Blanqueo de divisas señala acertadamente el siguiente comentario:

“En los momentos actuales la porción de dinero que llega a México es mayor que la que sale. Pero entiéndase: se habla aquí del dinero lavado, no de que por efecto del dominio de la economía a través de la transnacionalización de la industria enemiga del país y de ésta manera mina su independencia económica y afecta sus relaciones internacionales. Ciertamente es, que esta forma de recibir físicamente dinero nos puede acercar a los casos de lugares como las Bahamas, Gran Caimán u otros países del blanqueo, de sobra conocidos, a través de informes y noticias periodísticas; pero el hecho es que tal recibo de dinero ha cobrado importancia en numerosas ramas de la economía y hasta en localidades o regiones completas, alcanzando la dimensión de un verdadero proceso de economía subterránea visible, por sus efectos en toda la sociedad, pero al margen del control fiscal.”⁵²

⁵² CASTAÑEDA JIMENEZ, Héctor F. ASPECTOS SOCIOECONOMICOS DEL LAVADO DE DINERO. De. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992, Págs. 22 y 23

Lo anteriormente señalado nos permite concluir que ante un problema tan serio y por demás dañino para la sociedad mexicana, como lo es el Blanqueo de capitales, el Estado Mexicano a través de los Organos que específicamente tiene para ello debe hacerse de los medios idóneos y verdaderamente eficaces para investigar, detectar y descubrir a quienes realizan éste tipo de actos, para que estos a su vez reciban de la sociedad el reproche por su conducta y la sanción que merezcan.

B.- Situación preventiva de México en materia de lavado de Dinero.⁵³

Una vez conocida la magnitud del problema del Lavado de Dinero en México, es necesario conocer las acciones que nuestro Gobierno realiza en torno a evitar esta conducta delictiva.

Para poder comprender mejor lo que es prevenir, debe decirse al mencionar este vocablo el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define en la siguiente forma:

PREVENIR: Del latín *praevenire*. Preparar, aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin. Evitar, estorbar o impedir una cosa. Acto previsor.

⁵³ Ibid p. Págs.51 y 52.

De tal forma que, que atendiendo a que el objetivo del Lavado de dinero es el dinero mismo, aunado a que en nuestra sociedad el valor de cualquier artículo o bien se mide en dinero, viéndose a este como unidad de medida y como medio de cambio, debe entonces pensarse en actos de fiscalización del manejo del dinero, para entender su origen su traslado y su destino.

Lo anterior sin dejar de observar que el dinero es tanto y circula con rapidez tal que es prácticamente imposible saber si es legal o ilegal, no solo su origen sino también su manejo y su destino.

De acuerdo a esto nos encontramos con una actuación preventiva realmente *inexistente*, a tal grado que cuando se presume o se sospecha que hay manejo ilegal de dinero o que hay indicios de lavado de dinero es cuando se comienzan investigaciones, mismas que generalmente tiene un carácter policial; debiéndose tomar en cuenta que en estos casos la presunción o los indicios llagan de manera indirecta, esto es, porque surgen rumores de operaciones que no estaban previstas o que obedecen a un sistema irregular de información, aislado, disperso, que no tiene como fuente primaria a la policía de control monetario o cambiario.

No hay entonces mecanismos de carácter preventivo que obedezcan a un principio de unicidad por medio del cual se logren registros que inmediatamente den como resultado el descubrimiento de operaciones de lavado de dinero.

Lo anterior se afirma no obstante se tenga conocimiento de que exista una Ley contra la Delincuencia Organizada, se haya creado un tipo penal que contemple las actividades de blanqueo de capitales, etcétera; lo que en un momento dado representan una política represiva y no preventiva; pero también sin dejar de observar que instituciones de la magnitud e importancia como la Procuraduría General de la República han editado publicaciones que definen y explican lo que es el Lavado de Dinero, y como se llevan acabo las operaciones para realizarlo; asimismo instituciones educativas se han dado a la tarea de ponerse en contacto con quienes conocen directamente este tipo de problemáticas en otros países como lo es Francia, para que estos a su vez vengan a sus aulas y comenten su experiencia en la lucha contra el Lavado de Blanco, editando, aún con el alto costo que esto implica, sus palabras.

Cabe en este punto hacer mención de que existe quien se ha dado a la tarea de diseñar el perfil que debe tener debe tener aquella persona que se dedique a la lucha en contra del lavado de dinero, conteniendo en su estudio tres puntos de análisis como base:

1. Características de quien se va a desempeñar como técnico responsable de los asuntos de lavado de dinero.
2. Habilidades del técnico.
3. Objetivos

Lo que se traduce en el cuadro sinóptico que se transcribe a continuación y que resulta por demás interesante:

PERFIL DEL TECNICO RESPONSABLE DE LOS ASUNTOS DE LAVADO DE DINERO.		
CARACTERISTICAS	HABILIDAD	OBJETIVOS
INTUICION	TENER LA CAPACIDAD Y FACILIDAD DE DETECTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS, TENIENDO LA IDEA CONCRETA DEL OBJETIVO O FINALIDAD DE LA REVISION.	A EFECTO DE OBTENER DATOS, ELEMENTOS PISTAS REALES CONFIABLES Y TODO AQUELLO QUE PUEDA SER DE UTILIDAD, PARA CONOCER ESTRATEGIAS, OPERACIONES, MANIOBRAS UTILIZADAS POR LOS CONTRIBUYENTES PARA LAVAR DINERO.
INICIATIVA	TENER LA CAPACIDAD DE ACTUAR CON CRITERIO PROPIO, SIN SALIRSE DE LA NORMATIVIDAD Y LOS PROGRAMAS DE TRABAJO PARA INVESTIGAR OPERACIONES SOSPECHOSAS, PROPONIENDO NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA	OBTENER RESULTADOS EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS PROGRAMAS

CARACTERISTICAS	HABILIDAD	OBJETIVOS
	<p>LA DETECCION DE LAS MISMAS. SER EMPRENDEDOR EN SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS, TENIENDO LA CAPACIDAD DE DECISION, PARA TOMAR DETERMINACIONES EN SITUACIONES ESPECIALES</p>	
SUSPICACIA	<p>DEBE SER DESCONFIADO, CAUTELOSO Y PRECAVIDO, APRENDIENDO A DETECTAR LAS CONDUCTAS SOSPECHOSAS DE LOS CONTRIBUYENTES</p>	<p>EVITAR TENER UNA APRECIACION ERRONEA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, A FIN DE DETECTAR CON CERTEZA Y OPORTUNIDAD, LAS OPERACIONES E INTENCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, ES DECIR, NO DEJARSE LLEVAR POR LAS APARENCIAS, LAS CUALES PUEDEN SER CONTRARIAS A LA REALIDAD</p>

CARACTERISTICAS	HABILIDAD	OBJETIVOS
PACIENCIA	DEBE TENER LA CAPACIDAD DE SABER ESPERAR SIN CAER EN LA DESIDIA, NEGLIGENCIA O EN MORA PARA OBTENER LOS RESULTADOS PRETENDIDOS	OBTNER EN FORMA REAL Y OPORTUNA, LA DETECCION DE OPERACIONES SOSPECHOSAS, LO QUE PERMITIRA LA OBTENCION DE RESULTADOS POSITIVOS
TENACIDAD	CONducirse CON FIRMEZA, APLOMO Y EN FORMA CONSTANTE, SIN SER RECALCITRANTE EN LAS TAREAS ENCOMENDADAS, ES DECIR, QUE NO SE DE POR VENCIDO CON LOS OBSTACULOS QU SE VAYAN PRESENTANDO	CONCLUIR TODOS LOS PROCEDIMIENTOS , OBTENIENDO ASI UN RENDIMIENTO EFICAZ QUE REDUNDARA EN RESULTADOS PROVECHOSOS

CARACTERISTICAS	HABILIDAD	OBJETIVOS
CONFIABILIDAD	DEBE ACTUAR CON HONESTIDAD, RESPONSABILIDAD Y LEALTAD, TANTO PARA LA INSTITUCION, COMO PARA SI MISMO	EL QUE SE TENGA LA SEGURIDAD DE QUE SU CONDUCTA ES INCORRPTIBLE Y LA CERTEZA DE QUE LOS ELEMENTOS Y PRUEBAS OBTENIDAS, NO ESTAN MANIPULADAS.
DISCRECIONALIDAD	COMPORTARSE MODERADAMENTE, TANTO EN SUS ACCIONES, COMO EN SUS PALABRAS, TENIENDO LA OBLICACION Y EL CONVENCIMIENTO DE GUARADR RESERVA, RESPECTO DE LA INFORMACION, DOCUMENTACION Y DATOS OBTENIDOS EN SUS LABORES	QUE EN LOS CASOS QUE SE LE ASIGNEN, SE MANTENGAN EN SECRETO, ESTO ES, QUE NO SE DIVULGEN, A FIN DE QUE NO EXISTA FUGA DE INFORMACION, TODA VEZ QUE DE NO SER ASI SE ENTORPECRIA EL RESULTADO PRETENDIDO
PRUDENCIA	SU COMPORTAMIENTO DEB SER SENSATO, MESURADO, DEBE ACTUAR CON MADUREZ, APLOMO Y EQUILIBRIO	EL QUE SU PRESENCIA IMPONGA CIERTO RESPETO E INSPIRE CONFIANZA, A FIN DE QUE SE LE PROPORCIONE TODA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION REQUERIDA

CARACTERISTICAS	HABILIDAD	OBJETIVOS
DISCIPLINA	OBSERVAR DENTRO DE SU ACTUACION, LOS LINEAMIENTOS E INSTRUCCIONES, SIN PERDER SU DISCIPLINA.	
EXPERIENCIA LABORAL	HABER TRABAJADO EN AREAS DE AUDITORIA CON UN MINIMO DE TRES AÑOS Y UNA ANTIGUEDAD DENTRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE 5 AÑOS, TENIENDO CONOCIMIENTO DE OPERACIONES FINANCIERAS Y BURSATILES, ASI COMO DE LA MATERIA TRIBUTARIA	AGILIDAD Y RAPIDEZ EN LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS DE AUDITORIA, LO QUE REDUNDARA EN LA OBETENCION DE LOS RESULTADOS ESPERADOS.
FORMACION ACADEMICA	HABER CURSADO LA CARRRA DE CONTADOR PUBLICO O LICENCIADO EN DERECHO	EL APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS, Y LAS TECNICAS DE AUDITORIA EN FORMA CORRECTA Y OPORTUNA, LO QUE CONLLEVARA A LA DETECCION DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

C.- El Lavado de Dinero y el sistema jurídico mexicano.

Las actividades que se desarrollan para lavar el dinero son llevadas a cabo por corporaciones sumamente organizadas, es por ello que nuestros legisladores han desarrollado una serie de preceptos con la finalidad de combatir y tipificar el lavado de dinero.

El doctrinario Castañeda define el Lavado de Dinero, cuando se manifiesta a este respecto en la forma que a continuación se describe:

“Es un fenómeno antisocial de carácter patrimonial que implica el ocultamiento de la ruta documentaria que conecta ingresos de dinero o bienes a una persona o grupo con el propósito de evadir el pago de impuestos, evitar el ser procesado por algún delito o eludir cualquier confiscación de dinero o bienes de origen ilegal”.⁵⁴

Para tratar de abatir el problema que representa el Lavado de Dinero, nuestro derecho toma como fundamento legal lo establecido en los artículos 14, 16, y 31 fracción IV Constitucionales; 42, 45, del

⁵⁴Op Cit, CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Héctor F., Pág. 60

Código Fiscal de la Federación, así como lo establecido en los numerales 40 y 400 bis del Código Penal Federal; y los preceptos 13, 114 y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es menester en éste punto hacer alusión a lo que citan los numerales, antes referidos, únicamente en la parte conducente al tema que estamos tratando:

Art. 14.- “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se contemplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Art. 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión, deberá probar al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, la contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal..

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público

podrá bajo, su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y motivando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley...”.

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende la necesidad de un juicio previo, seguido ante la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar debidamente su resolución, para que cualquier persona pueda ser privada o molestada de la vida, posesiones, propiedades, etcétera; derechos sustantivos mínimos que si nos son respetados en todo juicio del orden penal, los actos que se oculten, así estemos ante la presencia del más grave de los delitos y el más peligroso de los delincuentes, la Justicia de la Unión, reprobará el acto, siendo éste a su vez un acto no válido, ordenándosele a las autoridades responsables la suspensión de éste, debiéndose restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de cualquiera de estos actos de molestia.

Por su parte el artículo 31 fracción IV, dice:

“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del

Estado y Municipio que en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Los artículos 42 (de donde destaca la fracción VIII relativa a quien debe presentar la denuncia, querrela o declaratoria ante el Ministerio Público) y 45 (ordinal que enumera las obligaciones de los contribuyentes frente a una visita domiciliaria, marcándoles entre otras sujeciones el deber de permitir al visitador la contabilidad y determinados supuestos en el numeral transcritos el mandato de proporcional copias de toda su contabilidad), ambos preceptos del Código Fiscal de la Federación relativos a la facultad que se le concede a la autoridad hacendaria de poder investigar a los contribuyentes en lo referente precisamente a sus contribuciones, como se observa a continuación.

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para:...

VIII. Allegarse de las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Publico para que ejercite la acción penal por la comisión de delitos fiscales, las

actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

ART. 45.-los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la vista en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexadas a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de

datos que tenga el contribuyente en los lugares visibles.

Cuando los visitantes lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de computo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando de alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitantes podrán obtener copias de contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitantes.

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a disposiciones fiscales.

III. Existan dos o más sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

IV. Se lleven dos o más libros sociales similares don distinto contenido.

V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo a la que se refiere la visita.

VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan, o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes,

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente sin autorización legal, los sellos, marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores,

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita, se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de éste artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la cual podrá terminar la visita domiciliaria en el

domicilio o establecimiento del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantara el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de solo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.⁵⁵

Numerales a los que se le suman los preceptos 40 y 400 bis del Ordenamiento Sustantivo Penal, referentes al decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y a la tipificación de las operaciones con recursos de procedencia ilícita o Lavado de Dinero en el sistema jurídico mexicano, respectivamente; siendo menester observar el contenido de ambos ordinales.

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto ó producto de él, se decomisaran si son de uso prohibido. Si

⁵⁵ Cfr. FISCO AGENDA 1998. Código Fiscal de la Federación. Editorial ISEF. Edición 1998 Págs 49 a 51.

son de uso lícito, se decomisaran cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de éste Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente en su caso las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por éste párrafo, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean

objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

Rezando por su parte el segundo de los numerales en comento de la forma en que a continuación se describe:

ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que pos sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos; ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados de las instituciones que integran el sistema financiero que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, o cargo, o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentra

elementos que permita presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de éste artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Debiendo en éste punto nacer notar que el tipo penal antes citado, no puede cometerse culposamente, en razón de que como la propia redacción del numeral 400 bis establece expresamente en su parte inicial, para la concreción de este tipo de actividades se requiere que el activo tenga conocimiento de que la conducta que despliega, es decir, que conozca que las operaciones que realiza proceden o representan el producto de una actividad ilícita; con la plena certeza de que su actuar es antijurídico, por lo cual se encuentra realizando un acto contrario a la exigencia de una norma prohibitiva, respecto de lo cual la sociedad le exige un comportamiento diverso al que esta desarrollando, no obrando causa de justificación alguna en favor del activo, pues este conoce el carácter ilícito de su actuar, aceptando la realización del hecho prohibido por la ley y queriendo como propio el resultado que éste arrojará.

Debiendo considerarse, el actuar del activo como intencional si durante la mecánica del evento éste ocasionó de manera imprudente el resultado típico, en contravención a un deber de cuidado que sus circunstancias y condiciones personales le imponían; con inmediatez a lo cual, respecto al mismo pasivo y en extensión complementaria al acto inicial, voluntariamente lo reitera; la conducta doble resultante involucra a su autor no en responsabilidad culposa sino en el ámbito del dolo directo, en cuanto a que en el subsecuente momento previó

la conciencia y la voluntaria representación del nuevo hecho típico.⁵⁶ Pero aun y cuando hemos hecho esta afirmación en sentido categórico, omitimos entrar al estudio de los elementos del dolo y de la culpa por no ser estos puntos materia del presente trabajo analítico, no por ello calificando dichos puntos de menor importancia o irrelevantes, por lo cual invitamos a quien tiene a bien leer este texto a ampliar el estudio respectivo.

En el mismo orden de ideas debe decirse que el procedimiento penal mexicano que se lleva a cabo a un sujeto para poder determinar si es o no culpable y por ende responsable de la comisión del delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita es muy basto, pero no por ello distinto del que se sigue a sujetos por cualquier evento típico considerado como previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, siendo las principales diligencias las que a continuación se numeran:

⁵⁶ Cfr. Tesis Jurisprudencia intitulada DELITO INTENCIONAL, CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO AUN CUANDO SU INICIO FUERA DE CARACTER IMPRUDENCIAL.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer circuito.

Amparo Directo 396/88. Anastasio Santillán García. 30 de mayo de 1988 Unanimidad de votos. Ponente J. Jesús Durante Cano. Secretario A. Enrique

Recurso de revisión 56/90. José Salomé Hernández. 28 de agosto de 1990 Unanimidad de votos. Ponente Alberto Martín Carrasco. Secretaria Martha García Gutiérrez

Amparo Directo 956/90. Félix Rutilo González. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.. Ponente Gonzalo Ballesteros Tena Secretario Jubenal Hernández Rivera.

Amparo directo 932/90 Miguel Solís Aranda. 12 de Septiembre de 1990 Unanimidad de votos. Ponente Alberto Martín Carrasco Secretaria Martha García Gutiérrez.

Amparo Directo 368/91. Enrique Hernández García 10 de mayo de 1991 Unanimidad de votos Ponente Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario José Luis González Cahuantzin.

DILIGENCIAS BASICAS

- Inicio de la Averiguación Previa;
- Síntesis de los hechos;
- Copia certificada de la o de las Averiguaciones Previas referentes a las actividades ilícitas relacionadas con los presentes hechos;
- En su caso (párrafo cuarto del artículo 400 bis del Código Penal Federal) denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Documentación soporte (pruebas documentales de la denuncia indicada);
- Ratificación de la denuncia;
- Ratificación de quien suscriba la ratificación soporte;
- Solicitar, en su caso, peritos en contabilidad;
- Solicitar en el evento real y concreto los peritos correspondientes;
- Agregar a la Averiguación previa los peritajes relacionados con los puntos anteriores;
- Declaración de testigos con relación a las conductas que prevé el numeral en estudio;
- Inspección ministerial y fe de lugares en los cuales se hayan efectuado las conductas previstas en el artículo en comento. Es de vital

importancia la inspección y fe ministerial de las instituciones del sistema financiero cuyos servicios se hayan utilizado en las operaciones con recursos de procedencia ilícita efectuadas;

- En el supuesto correspondiente, inspección ministerial de registros bancarios y documentación afín;
- Solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declaraciones de ingresos de los inculpados;
- Solicitar a la Secretaría de Contraloría y desarrollo Administrativo, declaraciones patrimoniales de los inculpados, si en la especie se requiere;
- Acreditar, en su caso la calidad de un empleado o funcionario de una institución del sistema financiero, o de servidor público, esto se hará con nombramientos, contratos de trabajo, oficios de comisión, o de cualquier otro documento análogo. Consideramos que las calidades citadas pueden comprobarse también con testigos y confesión.
- Solicitar a instituciones bancarias o de crédito la información conducente;
- Recabar en su caso información al Registro Público de la Propiedad, relativa a bienes

inmuebles que aparezcan a nombre del inculpado;

- Declaración del o de los indiciados;
- Determinación;
- Consignación,^{*57}
- Ratificación de la detención
- Declaración preparatoria,
- Auto de Terminación Constitucional,
- Desahogo de pruebas
- Conclusiones
- Sentencia definitiva...

D.- Análisis del cuerpo del delito en el artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y que al ser separadas las legislaciones del Distrito Federal y Federal quedo en la última con el mismo numeral.

El análisis jurídico del ilícito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que se hará en el presente capítulo, será en base al numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda

^{*57} La ponencia de consignación tendrá como apoyos legales los artículos 400 bis, 8, 9 del Código Penal para el Distrito federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. los elementos del tipo penal se comprobarán con la denuncia, testimoniales, inspecciones y fe ministeriales, peritajes y documentales, básicamente y confesional, en su caso; la probable responsabilidad se comprobará con los mismos elementos utilizados con relación al tipo penal, en lo conducente en particular con testimoniales y confesional

vez que como se ha mencionado ya con antelación aún y cuando nuestra Carta Magna habla de "cuerpo del delito", ni ésta, ni las leyes penales secundarias aluden a tal concepto, sin que el atender al numeral el arriba mencionado sea violatorio del dispositivo constitucional, ya que este sólo contiene garantías mínimas del inculpado, procesado o sentenciado, respectivamente, toda vez que el análisis de los elementos subjetivos del tipo crea un estado de mayor certeza y seguridad jurídica para éstos, amen de que nuestro Máximo Tribunal se pronuncie en 1948, en el sentido que el cuerpo del delito incluye tanto los elementos objetivos como los subjetivos del tipo penal.

Cabe aclarar que el análisis que ahora se comienza se hará en forma sumamente sencilla, ya que de entrar al estudio profundo de todas y cada una de las hipótesis que encierra el ilícito en comento, se debía de atender a un promedio superior a dos mil hipótesis, lo que sin duda alguna dificultaría en forma importante la realización del presente trabajo, siendo además en extremo cansado para quien nos honra con la lectura del mismo; de tal forma y una vez echo las anteriores aclaraciones daremos comienzo al análisis respectivo, citando en primer término el numeral que habrá de servir como base a nuestro estudio y que a continuación se describe:

**ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL PARA
EL DISTRTO FEDERAL EN MATERIA DEL**

**FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA
EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.**

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que pos sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos; ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados de las instituciones que integran el sistema financiero que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, o cargo, o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentra elementos que permita presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de éste artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los

recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

BIEN JURIDICO TUTELADO

Debe entenderse por *bien jurídico tutelado por la norma penal*, aquel bien material o no material que por su importancia para los seres humanos, sea contemplado por la norma penal como objeto de salvaguarda y protección.

En el mismo orden de ideas se contemplan como bienes jurídicos tutelados por la descripción legislativa existente en el ordinal 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal e Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, de conformidad con la exposición de motivos para la creación de dicha figura típica a los siguientes:

1. La salud pública;
2. La vida, la integridad física y el patrimonio que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada;
3. La seguridad de la nación;
4. La estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional;
5. Los derechos humanos; y,
6. La seguridad pública.

Debiéndose añadir a la lista anterior la Correcta Administración de Justicia, partiendo del hecho de que el ilícito en estudio se encuentra precisamente en el mismo título que el tipo penal de Encubrimiento, ilícito que resguarda precisamente la Correcta Administración de Justicia; aunque de manera particular, quien suscribe el presente trabajo se encuentra en total acuerdo con el comentario hecho por el Licenciado Efraín García Ramírez en su libro intitulado LAVADO DE DINERO. ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA,

en donde acertadamente señala, que de acuerdo con el número de bienes jurídicos que tutela el injusto penal a estudio, éste debía estar en un Título aparte de donde se encuentra el encubrimiento, ya que en el Título donde se encuentra crea confusión, ya que deja entre ver que quien comete el ilícito de Lavado de Dinero, está encubriendo a aquellos que tuvieron un beneficio al delinquir, obstruyendo la Procuración y la Administración de Justicia, siendo que la conducta delictiva de Blanqueo de Divisas va mucho más allá como ya se explico.⁵⁸ Destacándose que para la gran mayoría de los doctrinarios en el ámbito internacional el bien jurídico que protege el ilícito de Blanqueo de capitales es la Administración de Justicia, sin pasar por alto la protección socioeconómica del Estado.

No debiéndose pasar por alto que aún y cuando la exposición de motivos que dio origen al numeral 400 bis del Código Penal hace referencia en cuanto a los bienes que jurídicamente deberá tutelar tal ordenamiento, al narcotráfico, se encuentra dentro de paquete de reformas alusivas a contrarrestar los delitos graves y la delincuencia organizada, por tanto debe entenderse que el Lavado de dinero no solo atañe a las ganancias producto del narcotráfico sino a aquellas nacidas de cualquier delito grave o cometido por miembros de la Delincuencia Organizada.

⁵⁸ GARCIA RAMIREZ, Efraín. LAVADO DE DINERO. ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA. Primera Edición. Editorial SISTA, S. A. DE C V. México 1998. Pág 332.

CLASIFICACION DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA.

POR LA FORMA DE PERSECUCION.

El Lavado de Dinero es un delito que se persigue de oficio, con excepción de los casos en donde intervengan instituciones del sistema financiero mexicano, caso en el cual para proceder penalmente se requiere la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE

El delito de Blanqueo de Divisas puede cometerse por acción, es decir, por medio de una actividad positiva que viola una norma prohibitiva, cuando el sujeto activo del evento típico por si o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos,

derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita. Es posible la comisión del ilícito en comento también por medio de una conducta omisiva simple, en los mismos supuestos anteriormente mencionados.

DE ACUERDO AL RESULTADO

El ilícito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es de resultado formal, dado que de conformidad con los bienes jurídicos tutelados, éstos al verse vulnerados, no sufren un cambio que se manifieste en el mundo exterior de forma tal que sea perceptible por los sentidos, es decir no se produce un resultado externo.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN

El delito en comento es de peligro, ya que no existe un daño directo a ninguno de los bienes jurídicos tutelados, pero si se les pone en peligro.

POR SU DURACION

El Lavado de Blanco, de acuerdo a su duración es permanente o continuo, ya para su consumación se realizan una serie de actos, que por sus características se pueden prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho en cada uno de los momentos, ya que hay continuidad de los actos

ejecutados, teniendo el activo conciencia en todo tiempo de la antijuridicidad de su conducta asumida.

POR EL ELEMENTO INTERNO

La conducta típica de Lavado de Blanco, es eminentemente dolosa, ya que para su consumación delictiva, el tipo penal en comento, exige expresamente el conocimiento y propósito de efectuar el hecho delictivo, al rezar en su primer párrafo:

... con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos;...

Lo que excluye de ser sujetos activos del ilícito en cuestión a todos aquellos que aún conociendo la ilícita procedencia de los recursos, manejen dichos bienes, pero no tengan el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

POR EL NUMERO DE BIENES JURIDICOS QUE PROTEGE.

El injusto penal que se analiza es un tipo complejo, ya que como se hizo mención al momento de atender a los bienes jurídicos que tutela dicha norma, ésta tutela siete bienes, y estos son:

1. La salud pública;
2. La vida, la integridad física y el patrimonio que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada;
3. La seguridad de la nación;
4. La estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional;
5. Los derechos humanos;
6. La seguridad pública; y
7. La Correcta Administración de Justicia.

POR EL NUMERO DE ACTOS QUE SE REQUEREN PARA QUE TENGA VERIFICATIVO.

El delito de Lavado de Dinero, puede cometerse mediante un sólo acto, como sería el adquirir o custodiar un bien, entre otras conductas; pero en el caso de estar ante la presencia de la administración de recursos o bienes, se observan en la ejecución delictiva una serie de actos diversos, que hacen que éste delito pueda también ser plurisubsistente.

POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

De conformidad al propio contexto del tipo que se analiza, éste exclusivamente podrá cometerse por más de dos sujetos, ya que

cada una de las formas o contratos en que puede llevarse a cabo requiere la participación de más de un sujeto.

Lo anterior sin que pase desapercibido el hecho de que en la exposición de motivos dada por el legislador como justificante para la existencia en el Código Penal del ilícito que nos ocupa, se señalan como principales propósitos el debilitamiento de carteles dedicados al tráfico de drogas, tanto a nivel nacional como internacional, además de prevenir y controlar a la Delincuencia Organizada, y los delitos graves que de ella se deriven, a los cuales ya se ha hecho alusión en el Capítulo que precede.

Cabe mencionarse que en el supuesto en el cual el sujeto activo de un delito del que obtenga un lucro, del cual pretende ocultar su origen, dicho sujeto no puede considerarse como responsable del delito de Lavado de Dinero, ya que el auto-encubrimiento no puede sancionarse, salvo que al lavar el blanco involucre a otros sujetos.

POR SU CLASIFICACION LEGAL.

El injusto penal en comento tiene vida jurídica en el Capítulo II, Título Vigésimo Tercero, artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

POR SU COMPETENCIA

A pesar de que existen opiniones que estiman que el delito en comento puede ser competencia tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, la opinión de quien sustenta el presente estudio es que únicamente puede ser competencia del segundo, en virtud de que el Congreso de la Unión fue el creador de la descripción legislativa que sanciona el Blanqueo de Capitales; aunado a lo anterior el inciso a), de la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hace referencia a las Leyes Federales, haciendo notar que el Blanqueo de Dinero se encuentra en el Código Penal Federal, y además contemplado en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sin pasar por alto que en Diario de Debates de Honorable Congreso de la Unión se hace referencia a que es un delito del Fuero Federal; debiéndose además tomar en cuenta que su antecedente directo se encuentra en el Código Fiscal de la Federación (artículo 115 bis {hoy derogado}); la Secretaría de Hacienda y Crédito público deberá denunciar los hechos cuando se hallen involucradas instituciones del sistema financiero; así como que los bienes jurídicos que tutelados por el tipo penal en comento son competencia del Fuero Federal.

POR LA MATERIA.

El ilícito en comento es de carácter penal.

POR EL TERRITORIO

El procesado deberá ser juzgado en el lugar en donde se cometió el delito de conformidad con el artículo 20 Constitucional.

CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

El ilícito en comento como se explico con anterioridad puede cometerse en razón de una conducta de realizada por el activo, pudiendo ser ésta de acción u de omisión simple, pero siempre con conocimiento por parte del desplegado del evento típico de que las actividades que realiza o contratos que celebra, es respecto de bienes producto de actividades ilícitas es decir, son obtenidos como producto de un delito, y además debe existir el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

El numeral en cita enumera las siguientes conductas como aquellas por medio de las cuales se puede perpetrar un hecho de delictivo constitutivo del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

ADQUISICION

Misma que debe entenderse como acción o efecto de adquirir, o por medio de la cual un sujeto se hace dueño de una cosa; lo que se

alcanza u obtiene por dinero, ajuste, habilidad, industria u otro título semejante, más no lo que se hace propio por herencia o sucesión.

Debiéndose hablar entonces de actos jurídicos como la compraventa, la permuta, el préstamo o mutuo, como fruto de un contrato de prestación de servicios, arrendamiento, comodato, o aparcería rural; excluyendo a la herencia y a la donación.

ENAJENACION

Debiéndose entender éste como el acto por medio del cual se transmite a alguno una cosa o bien a título lucrativo u oneroso. Comprendiéndose aquí además de los actos jurídicos antes menciona a la prenda, la hipoteca y la servidumbre.

ADMINISTRACION

Entendiéndose a ésta como la dirección o gobierno y cuidado que uno tiene a su cargo de los bienes de una herencia, de un menor, de un demente, de un pródigo, de un establecimiento o de cualquier particular, de modo tal que todo tutor, curador, albacea o ejecutor testamentario tiene una administración, es decir un mandato.

CUSTODIAR

Parte de la administración consistente en guardar con cuidado y vigilancia un bien, ya sea por orden judicial o extrajudicial.

CAMBIAR

Acción de permutar una cosa por otra.

DEPOSITAR

Acción y efecto de poner bajo la custodia o guarda de una persona abonada, algunos bienes o alhajas con obligación de responder de ellos cuando se le pidan; y poner alguna persona en lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad, habiendo sido sacada por un juez de donde se teme se ejerza violencia.

Contrato por el que el depositario se obliga con el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

GARANTIZAR

Vocablo relativo a afianzar lo estipulado en los tratados de paz o comercio; aseguramiento de lo pactado.

El término en comento comprende la fianza, consistente en que un tercero se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

INVERTIR

Emplear, gastar o colocar en actividades productivas bienes o caudales.

TRANSPORTAR

Llevar una cosa de un lugar a otro, pudiendo ser dentro del país, de nuestra nación hacia el extranjero o a la inversa.

TRANSFERIR

Ceder, pasar o renunciar en otro el derecho o dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella.

EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO

Es decir la relación de causalidad existente entre la conducta llevada a cabo por el agente delictivo y el resultado, en este caso en particular formalmente acaecido, haciendo reprochable a dicho sujeto su actuar.

EL OBJETO DEL DELITO

Entendiéndose éste como la cosa o persona sobre la cual recae la conducta delictiva, que en presente caso se encuentra representado en los recursos que son manejados con el fin de ocultar su procedencia ilícita, es decir, tratándose del Lavado de Dinero se trata de cualquier cosa que produzca un beneficio económico; debiéndose probar el delito previo plenamente, pudiendo ser consumado o en grado de tentativa.

El objeto jurídico entendiéndose éste como el bien jurídico por la norma, mismo que como ya se dijo, en el caso concreto se contemplan bienes tales como la salud pública; la vida, la integridad física y el patrimonio que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada; la seguridad de la nación; la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional; los derechos humanos; la seguridad pública; y la Correcta Administración de Justicia.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Misma que se actualiza cuando un sujeto no se ha planteado la realización de un fin, no ha seleccionado los medios para lograrlo, o no a considerados los efectos que podría desencadenar su actuar, o bien al realizar la conducta se producen eventos que no son planeados, ni sus efectos pertenecen a la acción planteada.

No siendo posible considerar ninguna hipótesis de las enmarcadas en el numeral 15 del Código Penal (fuerza física exterior irresistible, movimientos reflejos, estado de inconsciencia), respecto del ilícito de Lavado de Dinero, ya que ninguna podría actualizarse.

TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

TIPICIDAD

Entendida como la adecuación de la conducta al tipo; misma que se actualiza en el artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

AUSENCIA DE TIPO

Tiene lugar cuando una conducta a pesar de considerarse antisocial, no se encuentra contemplada por el legislador en el catálogo de delito, lo que no sucede con las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Misma que tiene lugar cuando no se comprueba o falta algún elemento del cuerpo del delito.

ERROR DE TIPO

Cuando hay un desconocimiento o error sobre la existencia de los elementos esenciales del tipo, y por tanto no hay delito; pudiendo consistir en el caso de que se trata, por ejemplo, en que el sujeto activo desconozca que los bienes que está administrando provengan de una conducta delictiva, ya que se le presentó una falsa realidad la cual no podía vencer, no actualizándose así el dolo, exigido por el tipo penal de Blanqueo de Capitales.

ANTI JURIDICIDAD Y AUSENCIA DE ANTI JURIDICIDAD

ANTI JURIDICIDAD

Lo antijurídico es lo contrario a lo querido y esperado por la norma, es decir, es lo contrario a Derecho, sin que haya alguna causa que justifique el actuar del desplegado de la conducta típica. Quien actúa acoplado su comportamiento al tipo lo hace antijurídicamente.

AUSENCIA DE ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Como ya se señaló con anterioridad las causas de justificación se encuentran establecidas en el artículo 15 de Código Penal en sus fracciones III a VI, sin que ninguna de éstas pueda tener cabida en el caso del ilícito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA

La culpabilidad es la capacidad de entender y motivar la conducta generadora de un hecho delictivo, la que realiza un sujeto, emanando de ésta un juicio de reproche, debiendo además tener conciencia de la antijuridicidad de su conducta y de que le es exigible por la norma una conducta diversa a la realizada.

En caso de hallarnos frente a un sujeto inimputable por alguna causa de las aludidas en el Capítulo I del presente trabajo^{*59}; el actuar del desplegado del evento será injusto, pero sin que tal hecho pueda ser considerado culpable.

PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Se dice que una conducta es punible cuando un sujeto por su actuar delictivo se hace acreedor a una pena, misma que deberá encontrarse debidamente señalada en un ordenamiento legal. Es una medida de culpabilidad.

En el caso del Ordinal 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda República en Materia del Fuero Federal, en donde se contempla el ilícito de

^{*59} Observarse lo relativo al error de prohibición, y causas de no exigibilidad de otra conducta

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita la punibilidad oscila entre los cinco y quince años de prisión y multa de mil a cinco mil días de salario. Cuando se trate de un servidor público encargado de prevenir, investigar, denunciar o juzgar la comisión de delitos, la pena en mención será aumentada en una mitad más, además de aplicarse a dichos sujetos inhabilitación para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad.

La pena a imponer a los activos del ilícito de Blanqueo de Capitales será graduado tomando en consideración lo establecido en los ordinales 51 y 52 de la Ley Sustantiva Penal, considerando para ello la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente desplegado.

La ausencia de punibilidad o excusa absolutoria obedece a las razones que tiene el legislador para no sancionar determinadas conductas que se consideran delictivas.

Una vez hecho las observaciones anteriores y en base al ordinal 168 del Código Federal de Procedimientos Penales tenemos:

La existencia de la correspondiente acción u omisión, y de la lesión o, en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido. Respecto de lo cual se ha señalado en los párrafos que anteceden que el delito de Lavado de Dinero admite conductas tanto de acción como de omisión simple, y nos así de

comisión por omisión; aunado a lo cual los bienes jurídicos tutelados por este ilícito se vulneran al ser puestos en peligro por agente activo, ya que su resultado es de carácter formal.

La forma de intervención de los sujetos activos. Debiendo sostenerse al respecto que el ilícito en comento únicamente admite la coautoría, ya que quien “limpia sus propias ganancias” obtenidas éstas de un ilícito no comete el delito de Lavado de Dinero, a menos que con ello involucre a otros sujetos.

Las calidades del sujeto activo. Este ilícito puede cometerse por cualquier persona, con excepción del sujeto que cometa el delito previo y tratándose del segundo párrafo del artículo 400 bis del Código Sustantivo Penal que se refiere a empleados y funcionarios que integran el sistema financiero, los cuales tienen una calidad especial; asimismo los aludidos en el párrafo tercero del precepto en cita que alude a servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, haciendo notar en este punto el hecho de que tales funcionarios pueden trabajar en el orden común o en el fuero federal indistintamente, ya que Ley no hace referencia al respecto.

Las calidades del sujeto pasivo. El tipo no las contiene; destacándose además que en este ilícito el pasivo lo es la sociedad.

El resultado y su atribuibilidad. Es decir el nexo de causalidad existente entre el resultado, que en éste caso será de carácter formal, mismo que al acaecer será atribuido a la conducta desplegada por el sujeto activo del evento típico.

El objeto material. Que son aquellos objetos o personas sobre los que recae la conducta típica; denotando en este sentido que puede recaer dicha conducta en cualquier tipo de recursos y bienes, ya que el tipo en comento no hace restricción alguna al respecto.

Los medios utilizados. Siendo éstos las formas que señala el tipo penal como aquellos métodos a emplear para su perpetración.

Como ya se dijo el numeral en cita enumera las siguientes conductas como aquellas por medio de las cuales se puede perpetrar un hecho de delictivo constitutivo del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita: Adquisición: Acción y efecto de adquirir, o por medio de la cual un sujeto se hace dueño de una cosa; lo que se alcanza u obtiene por dinero, ajuste, habilidad, industria u otro título semejante, más no lo que se hace propio por herencia o sucesión. Enajenación: Acto por medio del cual se transmite a alguno una cosa o bien a título lucrativo u oneroso. prenda, la hipoteca y la servidumbre. Administración: Dirección o gobierno y cuidado que uno tiene a su cargo de los bienes de una herencia, de un menor, de un demente, de un pródigo, de un establecimiento o de cualquier particular. Custodiar: Parte de la administración consistente en guardar con cuidado y vigilancia un bien. Cambiar: Permutar una

cosa por otra. Depositar: Poner bajo la custodia o guarda de una persona abonada, algunos bienes o alhajas con obligación de responder de ellos cuando se le pidan. Garantizar: Afianzar lo estipulado en los tratados de paz o comercio; aseguramiento de lo pactado. Invertir: Emplear, gastar o colocar en actividades productivas bienes o caudales. Traspasar: Llevar una cosa de un lugar a otro, pudiendo ser dentro del país, de nuestra nación hacia el extranjero o a la inversa; o Transferir: Ceder, pasar o renunciar en otro el derecho o dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. Al respecto debe decirse que el delito en comento no las contiene.

Elementos normativos. En la especie son tanto de valoración cultural como jurídica, destacándose los siguientes:

POR SÍ: En forma única del individuo que realiza algo sin la intervención de otro sujeto.

POR INTERPÓSITA PERSONA: Realización de un acto valiéndose de otro.

ADQUISICION: Acción y efecto de adquirir, o por medio de la cual un sujeto se hace dueño de una cosa; lo que se alcanza u obtiene por dinero, ajuste, habilidad, industria u otro título semejante, más no lo que se hace propio por herencia o sucesión.

ENAJENACION: Acto por medio del cual se transmite a alguno una cosa o bien a título lucrativo u oneroso. prenda, la hipoteca y la servidumbre.

ADMINISTRACION: Dirección o gobierno y cuidado que uno tiene a su cargo de los bienes de una herencia, de un menor, de un demente, de un pródigo, de un establecimiento o de cualquier particular.

CUSTODIAR: Parte de la administración consistente en guardar con cuidado y vigilancia un bien.

CAMBIAR: Permutar una cosa por otra.

DEPOSITAR: Poner bajo la custodia o guarda de una persona abonada, algunos bienes o alhajas con obligación de responder de ellos cuando se le pidan.

GARANTIZAR: Afianzar lo estipulado en los tratados de paz o comercio; aseguramiento de lo pactado.

INVERTIR: Emplear, gastar o colocar en actividades productivas bienes o caudales.

TRANSPORTAR: Llevar una cosa de un lugar a otro, pudiendo ser dentro del país, de nuestra nación hacia el extranjero o a la inversa; o

TRANSFERIR: Ceder, pasar o renunciar en otro el derecho o dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella.

TERRITORIO NACIONAL: Espacio geográfico relativo a la República Mexicana.

EXTRANJERO: Espacio geográfico fuera del territorio nacional mexicano.

RECURSOS: Elemento que constituye la riqueza o la potencia de un sujeto.

DERECHOS: Facultad de hacer una cosa o de disponer de ella o de exigir algo de una persona.

BIENES: Aquello que se hace objeto de un derecho o de una obligación.

NATURALEZA: Esencia de los seres.

CON CONOCIMIENTO: A sabiendas

PROCEDE: Deviene.

PRODUCTO: Beneficio.

ACTIVIDAD ILÍCITA: Delito.

PROPÓSITOS: Fines, finalidades.

OCULTAR: Esconder.

ENCUBRIR: Disimular.

ORIGEN: Principio, procedencia.

LOCALIZACIÓN: Lugar que ocupa un objeto o un hecho.

DESTINO: Encadenamiento necesario y desconocido de acontecimientos. Suerte.

PROPIEDAD: Dominio que tenemos sobre las cosas que poseemos.

ALENTAR: Infundir aliento o esfuerzo.

EMPLEADOS: Persona que desempeña un empleo público o privado.

DOLOSAMENTE: Obra dolosamente quien conociendo los elementos del tipo penal (hoy cuerpo del delito), quiere y acepta el resultado querido y surgido.

PRESTEN: Acción de prestar, auxiliar, ayudar.

OTRO: Semenjante.

COMISIÓN: Orden que se le da a una persona para que ejecute algún encargo.

CONDUCTAS PREVISTAS: Acciones contempladas.

LEGISLACIÓN FINANCIERA VIGENTE: Cuerpo de leyes que rige al Sistema Financiero en vigor en el Estado Mexicano.

SERVIDORES: Persona que sirve como criado.

PUBLICICO: Perteneciente a todo el pueblo.

ENCARGADOS: Persona que tiene a su cargo un negocio, o establecimiento.

PREVENIR: Preparar con anticipación una cosa.

DENUNCIAR: Hacer del conocimiento de la autoridad respectiva.

INVESTIGAR: Dar seguimiento, indagar.

JUZGAR: Decidir una cuestión como juez o arbitro.

COMISIÓN DE DELITOS: Perpetración de conductas antisociales contempladas en la Ley Penal como delitos.

INHABILITACIÓN: Declarar que una persona no puede desempeñar un cargo u oficio. Hacerse inhábil para el desempeño de un cargo.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Secretaría de Estado encargada de administrar la hacienda pública.

EJERCICIO: Acción y efecto de ejercer. Practicar un oficio o facultad.

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: Acciones otorgadas por la Ley Fiscal a determinadas autoridades para controlar y administrar el fisco federal.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN: Acciones otorgadas por la Ley Fiscal a las autoridades para comprobar o corroborar las manifestaciones de los contribuyentes.

PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA: los recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

SISTEMA FINANCIERO: Se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Elementos Subjetivos: Consistentes en el Dolo y el Animo de Lucro.

Las demás circunstancias que la Ley prevea: Lo que alude a la antijuridicidad específica ("con conocimiento") a la que ya se hizo alusión al momento de hacer alusión a los elementos normativos; así como al concurso de sujetos activos, el cual se hace necesario ya

que el delito a estudio no admite la autoría como grado de participación; así como el concurso de sujetos pasivos, mismo que no tiene cabida.

E.- La Iglesia y las instituciones de beneficencia pública frente a las aportaciones que reciben.

En el presente apartado observaremos las formas mediante las cuales la Iglesia y las instituciones de beneficencia pública se allegan de bienes para cumplir su objeto, mismo que en ambos casos es la prestación asistencia social a los sectores más desprotegidos de nuestra patria, sea esto en las urbes o en las zonas rurales.

Cabe hacer mención que si bien se analizará en este punto la captura de fondos para las organizaciones asistenciales, este análisis será en forma somera conociendo a grandes rasgos las normas jurídicas que regulan dicho punto, sin que ello quiera decir que el estudio correspondiente será detallado y minucioso, ya que el mismo no constituye el punto medular del trabajo que ahora se pone a su consideración, lo anterior soslayando que no es la intención de quien suscribe el restarle importancia a un tema tan interesante y que mereciere en un momento dado mayor abundancia y detenimiento que en el que en este estudio se le dedica.

En tal orden de ideas comenzaremos por decir que el Gobierno Federal contará con un organismo que entre sus objetivos tendrá la promoción de la asistencia social, misma que debe entenderse como el conjunto de acciones a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva⁶⁰, la prestación de servicios en este campo y la realización de las demás acciones que establezcan las demás disposiciones aplicables; dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social llevan acabo las instituciones públicas; para ello la Secretaría de Salud promoverá la canalización de recursos y apoyo técnico, y administrará el patrimonio de la beneficencia pública; la asistencia o beneficencia pública es proporcionada al pueblo de México por medio del gobierno de la República, por medio de las dependencias competentes del Ejecutivo Federal, cada una según la esfera de sus atribuciones, así como por instituciones de beneficencia privada, siendo ambos sectores parte del Sistema Nacional de Salud.⁶¹

Las instituciones de beneficencia tanto pública como privada encontrarán representación en el Sistema Nacional para el Desarrollo

⁶⁰ Cfr, artículo 4 de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

⁶¹ Ley General de Salud, artículos 167 a 173, Editorial Porrúa, decimocuarta Edición actualizada, México 1997, Págs. 30 y 31

Integral de la Familia, el cual propondrá a la Secretaría de Salud programas de asistencia social, para el uso eficiente de los bienes que componen la beneficencia pública y fomentará las acciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privativas cuyo objeto sea la prestación de servicio de asistencia social.

El Organismo citado en el párrafo que antecede se compondrá de un Patronato, Junta de Gobierno, y una Dirección General, quedando en manos de un comisario la vigilancia de las operaciones del citado organismo. Debiendo señalarse que de conformidad al numeral 24 de la ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, será la junta de gobierno la encargada de aceptar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás beralidades en pro de la asistencia social mexicana.

El director general del Sistema Nacional de Asistencia Social, por su parte será el encargado de celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del organismo.⁶² Asimismo el Gobierno Federal promoverá la creación de instituciones de beneficencia privada en toda la República, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, dichas instituciones con recursos propios u donaciones de la sociedad en general, prestaran dichos servicios;

⁶² Cfr. artículo 28 de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

como ejemplo podemos citar a la Iglesia, a la Asociación de Asistencia Privada TELETON, etcétera.

Quienes aporten recursos a las instituciones de beneficencia ya sea pública o privada, y que así lo marque la legislación respectiva, serán beneficiados por una serie de estímulos fiscales (deducibles de impuestos).

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, fomentará y apoyara a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidad privada cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social⁶³; asimismo emitirá su opinión acerca de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social, ello de conformidad con la fracción XX del artículo 2 del Estatuto Orgánico e Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

La Junta de Gobierno a que se hizo alusión en los párrafos precedentes será la encargada de aprobar herencias, legados, donaciones y demás liberalidades; así como aprobar los proyectos de inversión, conocer de los convenios de colaboración que se hayan celebrado con dependencias, entidades públicas y privadas, así como convenios de colaboración con organismos internacionales, todo debiendo ser en pro de la asistencia social.

⁶³ Cfr, fracción VI del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo integral d la familia; Ley General de Salud, Editorial Porrúa, S. A. decimocuarta edición actualizada ; página 499.

Por su parte el Director General para el Desarrollo Integral de la Familia, entre otras atribuciones tendrá la de celebrar acuerdos, y concertar acciones con los sectores público social y privado de las entidades federativas en materia de asistencia social; así como emitir su opinión sobre el otorgamiento de donativos a instituciones públicas y privadas que actúen en el campo de la asistencia social. En el mismo sentido actuará el Subdirector General de Asistencia y Concertación del múlticitado Organismo, con el fin de beneficiar prioritariamente a los sectores de la población más vulnerables.

En el mismo orden de ideas debe decirse que las principales fuentes de ingresos para las instituciones de beneficencia pública se ven representadas en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública; mientras que las instituciones de beneficencia privada subsisten con bienes de propiedad particular, pudiendo ser fundaciones (personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia) o asociaciones (personas morales que por voluntad de los particulares se constituyen de conformidad a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y cuyos miembros aportaran cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio que pueda pactarse que los asociados contribuyan además con servicios personales.

Las instituciones de asistencia privada se consideran de orden público y están exceptuadas sobre el pago de impuestos sobre herencia, legados, donaciones; del los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Distrito Federal; de los impuestos de los productos fabricados en los propios talleres y que se realicen en expendios de las mismas instituciones, así como de impuestos federales cuando las leyes de aplicación federal lo determinen; aclarando en este punto que las obras caritativas hechas por una persona en particular no quedan sujetas a la presente a lo antes señalado.⁶⁴

Los bienes afectados en favor de la asistencia pública no podrán ser revocados, así como tampoco podrán ser revocadas o reducidas los donativos efectuados conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Distrito Federal; de la misma forma no se declarará nula la disposición testamentaria en favor de la asistencia privada, con el solo requisito de aparecer fehacientemente en tal sentido la voluntad del testador.

En el caso de que un testador herede sus bienes a la asistencia privada, sin designar la institución es específico, será la Junta de Asistencia Privada la encargada de designar a la institución beneficiada

⁶⁴ Artículos 7 y 8 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; Ley General de Salud, Editorial Porrúa, S. A. decimocuarta edición actualizada., página 532

La iglesia, las sectas o instituciones religiosas y la disposición testamentaria hecha a los pobres en general, sin designación de personas se entenderán en favor de la asistencia privada.

Las Instituciones de Asistencia Pública podrán aceptar o repudiar los bienes que se les asignen previa la autorización de la Junta de Asistencia Privada, misma autorización que se requerirá para aceptar donativos onerosos o condicionales, informando a dicha Junta sus movimientos financieros realizados periódicamente.

Las personas físicas o morales que donen bienes en favor de la asistencia privada, podrán deducir de sus ingresos el importe de los donativos realizados, el cual deberá constar en un recibo expedido por la institución donataria que reúna los requisitos fiscales que al respecto exija la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento, al momento de efectuarse la donación; dichos donativos no podrán revocarse una vez perfeccionados, sin embargo se admitirá la reducción de las donaciones sean inoficiosas, en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas persona a los que debe conforme a la ley.

F.- La necesidad de contemplar en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, las aportaciones de procedencia ilícita, recibidas por la iglesia y las instituciones de beneficencia pública, como Lavado de Dinero.

Para quien sustenta el presente trabajo de investigación el llegar hasta el punto en que ahora nos encontramos ha significado un reto y un gran esfuerzo ya que con el apartado que ahora ocupa nuestra atención se ve en forma clara el resultado de una larga investigación y la explicación fundamental del él por que debe considerarse dentro del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita a las aportaciones recibidas por la Iglesia y las Instituciones de Beneficencia Pública como Lavado de Dinero; expresión tal vez equivoca, pues como el lector con muy acertada crítica tal vez afirmará, tal conducta, es ya contemplada por el delito que ha sido base de nuestra atención durante toda la investigación.

Lo expuesto en el párrafo que antecede es cierto, debiendo ser la expresión correcta la siguiente: "***La necesidad de contemplar en el artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, las aportaciones de procedencia ilícita, recibidas por la iglesia y las instituciones de beneficencia pública, como una agravante en el ilícito de Lavado de Dinero.***"

Lo anterior revela un imperdonable error al momento de que quien suscribe el presente estudio mecanografió el capitulado a registrar el tema que serviría como asiento a la investigación que he desarrollado, mismo que en posterior fecha sería aprobado, arrastrando consigo la aclaración que deben desde mi particular punto de vista ser consideradas como una agravante las acciones de blanqueo de capitales, cuando estas sean llevadas acabo por quienes en su finalidad está la asistencia social.

Una vez aclarado en punto precedente es necesario mencionar que como ya se dijo en páginas anteriores las instituciones de beneficencia pública son organismos gubernamentales que entre sus objetivos tendrá la promoción de la asistencia social, misma que debe entenderse como el conjunto de acciones a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo se desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; siendo las instituciones de beneficencia privada aquellas que con los mismos objetivos que las de beneficencia pública se sostienen con fondos y servicios provenientes principalmente de particulares. Debiendo destacarse en este punto que la iglesia es considerada por las leyes mexicanas correspondientes como una institución de beneficencia privada, debiendo en tal sentido acatar las leyes y reglamentos que afectan y rigen a ésta.

Como ya se ha dicho en múltiples ocasiones el objeto de las instituciones asistenciales ya sean públicas como privadas, se sustenta e principios de buena fe, para los cuales es sin duda de trascendental repercusión el hecho de que se les utilice para el lavado de blanco.

En el mismo orden de ideas debe decirse que “*aportación*” es un vocablo, que según la Real Academia Española, significa, “llevar cada cual la parte que le corresponda a la sociedad de que es miembro, y más comúnmente llevar bienes o valores, el marido o la mujer, a la sociedad conyugal”⁶⁵.

En tal sentido no habremos de hacer distinción alguna entre las dádivas que por cualquier medio perciba la iglesia como institución de asistencia privada, así como las instituciones de beneficencia pública, viéndose a estas sea cual fuere la causa de su origen (diezmo, limosna, etcétera) como donaciones.

A continuación y a manera de ejemplo citaremos, de forma muy sencilla, un caso hipotético mediante el cual las instituciones de asistencia social sean públicas o privadas podrían “lavar dinero”, aclarándose que no es la única forma, pero si de las más sencillas en que.

⁶⁵ Cfr, Comentario relativo al vocablo APORACION, suscrito por BARRERA GRAF, Jorge Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Segunda Edición; México 1994; Pág. 188.

- La donación cualquiera que sea la causa que la origine, y que ajustada conforme a la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en la que el donante, ofrezca una suma superior a la que en un momento dado podrá deducir de sus impuestos fiscales, a cambio de que de la institución beneficiada los documentos necesarios para llevar a cabo dicha deducción ante la Hacienda Pública, ocultándose el origen ilícito del dinero donado.
- La entrega de todos los medios económicos necesarios, incluido el inmueble en donde se edificará la iglesia del pueblo, pretendiéndose con ello evitar el origen ilícito de los bienes aludidos.

En los ejemplos anteriormente vertidos, en apariencia el donante no obtiene beneficio alguno, más sin embargo, el solo hecho de ocultar o pretender ocultar el origen de los bienes obtenidos en forma contraria a la ley, es un beneficio que les reditúa una ganancia; pudiéndose considerar a la aparente pérdida como el precio que se paga por limpiar el blanco.

Cabe mencionarse que en apariencia en nada daña, sino muy por contrario hasta podría decirse que una institución de beneficencia sea pública o privada en nada se afecta si percibe ingresos de un donante que lejos de exigir, por ejemplo un deducible, lo pide a la institución por una menor cantidad a la que aporta, aún y cuando se tiene conocimiento por la citada institución asistencial de que el fin que se persigue al igual que el origen de los recursos son ilícitos;

pues si bien sé atenta en determinado momento en contra de los bienes que el ordinal 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y que al ser separadas las legislaciones del Distrito Federal y Federal quedo en la última con el mismo numeral, las instituciones en un momento determinado contarían con mayores recursos para cumplir con su objeto, beneficiando así a mucha gente que lo necesita.

No obstante lo manifestado en el párrafo precedente la imagen de una institución asistencial, al recibir ésta aportaciones con recursos de procedencia ilícita, con conocimiento de su origen y con alguna de las finalidades que enmarca en su contenido la descripción legislativa, sé vera degradada y vulnerada; pues teniendo la institución fines tan nobles como a los que se ha hecho referencia a lo largo del presente trabajo de investigación, el solo hecho de mezclarse con este tipo de actividades las demérita ante los ojos no solo de la sociedad mexicana sino del mundo entero y mancha el objeto para el que fueron creadas.

.En tal sentido en de mencionarse el hecho de que las Instituciones de beneficencia son el blanco perfecto para limpieza de divisas, ello aún y cuando cuentan con u órgano encargado de aprobar las donaciones que se les hacen, sobre todo cuando estas son condicionadas, ya que son consideradas en múltiples ocasiones como “necesitadas de recursos para ejecutar su objetivo” y por ello en

cierta medida se verán presionadas a blanquear bienes; aunado a lo anterior en ocasiones quienes aprueban los donativos piensan en beneficio y actúan utilizando en nombre de las instituciones de beneficencia.

Por todas las razones expuestas en el presente apartado y en el cuerpo del presente trabajo de investigación, la sustentante considera debe considerarse como una agravante el que los miembros de instituciones de beneficencia pública o de la iglesia, en su caso reciban aportaciones hechas con recursos de procedencia ilícita, siendo de su conocimiento tal situación; debiendo rezar el artículo 400 bis del Código penal en Materia del fuero Común y para toda la República en materia Federal como a continuación se describe.

ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que pos sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que procede o representa el

producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos; ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados de las instituciones que integran el sistema financiero que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, o cargo, o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

De la misma forma se aumentará una mitad más de la pena prevista en el primer

párrafo de este ordinal a quien valiéndose de instituciones de beneficencia pública o privada realice operaciones sea cual fuere la naturaleza de éstas, con recursos de procedencia ilícita; siendo inhabilitado para ejercer cualquier cargo o comisión dentro de tales instituciones quien las lleve acabo por un término igual al de la pena de prisión, una vez que ésta haya sido compurgada dicha pena ante la autoridad ejecutora correspondiente.

En caso de conductas previstas en este artículo en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentra elementos que permita presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de éste artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los

recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

La pena propuesta a imponer por quien suscribe podrá ser considerada como muy superior a quienes siendo servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos cometan el ilícito referido; pero ¿qué caso tiene inhabilitar a alguien para el desempeño de un cargo o comisión de cualquier naturaleza cuando dicha persona se encuentra privada de su libertad y no iba a poder desempeñar tal encargo?; pienso que ninguno y que tal sanción sería completamente absurdo, hasta para el Juzgador

imponerla al sentenciado; por lo que en tal sentido invito a la reflexión a quien nos honra con la lectura de este trabajo, pero sobre todo a quien tienen a su encargo el legislar no sólo en el Distrito Federal, sino en toda la República mexicana.

CONSIDERACIONES

El presente anexo tiene razón de ser dado que con las pasadas reformas del 22 de agosto de 1996, se le otorgaron a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, facultades para legislar a partir de 1999, en materias civil y penal en el Distrito Federal, restringiéndose ya al Congreso de la Unión para ello, el cual solo conservaría tales facultades pero en materia federal.

Así, a partir del año de 1999, solo la Asamblea citada, puede legislar en las materias mencionadas, en la Ciudad de México, debiendo resaltarse que el 16 de mayo del referido año, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación un decreto a través del cual se efectuaron reformas, modificaciones y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, estableciéndose en el artículo primero de ese decreto, que tal cuerpo de leyes a partir del día siguiente se denominaría "Código Penal Federal",

La expedición del múlticitado decreto originó que el 17 de septiembre del mismo año, sea publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un Decreto que a su vez dio vida al "Código Penal para el Distrito Federal", que entró en vigor el 1º de octubre de esa anualidad, en consecuencia el "Código Penal para el Distrito Federal

en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal”, actualmente carece de vigencia.

Aunque este apartado no tiene por objeto entrar al análisis de él por qué de la división de las legislaciones penales del Fuero Común para el Distrito Federal y del Fuero Federal, si es necesario plasmar que en lo substancial los Códigos en comento separaron los delitos de su competencia conforme a las bases establecidas por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; como ejemplo podemos citar que, por cuanto hace al Código Penal para el Distrito Federal, se derogaron aproximadamente 80 disposiciones; un capítulo en forma integral; y 6 fracciones de 5 tipos penales; así también el Capítulo denominado “Ultrajes a las insignias nacionales”, fue sustituido por otro denominado “Ataques a la paz pública” e incluso se retiró de ese ordenamiento a los delitos contra los derechos de autor.

Tales disposiciones sustantivas fueron derogadas por tratarse de cuestiones que representaban delitos federales, o bien por restringir en el Distrito Federal del catálogo de tipos penales a los llamados “delitos políticos”, incluso por el desuso de tal ilícito se derogó el tipo de Adulterio.

Se derogaron aproximadamente 75 disposiciones sustantivas y se adicionaron 20 nuevos dispositivos, además de incorporarse dos

nuevos Capítulos denominados “Ataques a la Paz Pública” y “Delitos contra la dignidad de las personas”.

También destaca en dicho ordenamiento penal el incremento de punibilidades a figuras típicas existentes, resaltándose las correspondientes a los ilícitos contra la procuración y administración de justicia, además se crearon nuevos tipos penales.

En tal orden de ideas, es menester aclarar que en lo substancial el contenido del artículo 400 bis que se consignaba en el llamado “Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal”, quedó subsistente tanto en el “Código Penal Federal” como en el “Código Penal para el Distrito Federal”, aunque en ambos sufrió modificaciones en su redacción, ello debido primeramente a que como se explicó, el delito de lavado de dinero o las operaciones con recursos de procedencia ilícita, no es únicamente producto de delitos competencia del Fuero Federal, por ejemplo derivado del narcotráfico, sino que deriva también de cualquier hecho delictivo que traiga consigo la obtención de un lucro para el sujeto activo de alguno de los eventos en cita, que necesariamente requiere el “blanqueo” de ese numerario.

Ilícitos como el robo, la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, el fraude, el abuso de confianza, el cohecho, y un sin número de delitos que vemos con frecuencia en el Fuero

Común del Distrito Federal, al traer consigo una “ganancia” para el que desarrolla esas conductas criminales, crean “dinero sucio”, que es necesario “limpiar o lavar”, actividad que no requiere forzosamente el que se lleve a cabo en grandes cantidades o industrias del blanqueo, basta únicamente el pasar, como obtenido legalmente por quien hace uso de él, el mínimo dinero de procedencia ilícita, con el conocimiento del origen ilegal de dicho numerario.

Asimismo, es necesario destacar que las asociaciones de asistencia o beneficencia, tanto públicas como privadas, hasta este momento se encuentran reguladas tanto por leyes federales como locales, de entre las que destacan la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, etcétera; lo que hace posible que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, cometido a nombre o por el personal de Instituciones en cita o incluso por de la iglesia, vulnere los bienes jurídicos que protege el tipo motivo de estudio, ya sea cuando fuere competencia del Fuero Federal o bien del Fuero Común, dependiendo del caso en concreto.

Por otro lado y a pesar de que el legislador tanto del Distrito Federal, como el Federal, observó sin duda alguna meticulosamente las modificaciones o reformas de las que fue objeto el numeral 400 bis del entonces denominado "Código Penal para el Distrito Federal

en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal”, para que pudiese formar parte de lo que ahora son el “Código Penal Federal” y el “Código Penal para el Distrito Federal”, dicho ordenamiento hoy en día conserva el mismo ordinal, o sea el mismo número (400 bis) con las variaciones siguientes:

CODIGO PENAL FEDERAL

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro de territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta transporte o por cualquier medio transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el

conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados o funcionarios de instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la

producto de una actividad ilícita con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita con ellos.

legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo se aumenta en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión público hasta por el tiempo igual a de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema

La pena prevista en el párrafo anterior será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos, además inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

financiero, para poder proceder legalmente se requiere la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de las facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad

ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de

ilícita, los recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existen indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Cabe aclarar que aunque las Instituciones religiosas y de asistencia, brindan servicios a la comunidad, a su personal no se les considera como servidores públicos, ya que tal carácter solo es conferido a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, en la Asamblea Legislativa o en los Organos que ejercen la función judicial Federal o del Distrito Federal, respectivamente, así como a los empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal.

En tal orden de ideas, es prudente resaltar que los legisladores del Distrito Federal y Federal no han hecho consideración alguna a efecto de asignar mayor gravedad punitiva al ilícito de lavado de dinero u operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuando fueren perpetrados por personal de instituciones de beneficencia o religiosas, como si acontece al realizarse por medio de Instituciones bancarias o por servidores públicos; incluso se estima que en aquellos supuestos cuando menos deberían aumentarse las penas

comparativamente con la punibilidad observada en dicho numeral para quienes por medio de una institución religiosa o de asistencia o valiéndose de ellas “blanquean” divisas.

Me atrevo a aseverar que ni el legislador Federal ni el del Distrito Federal, han considerado la importancia actual que conlleva el que se efectúen, operaciones con recursos de procedencia ilícita por parte de personal de Instituciones religiosas o de beneficencia, a efecto de incrementar la punibilidad para ese tipo de comportamientos antisociales, limitándose a contemplar al blanqueo de divisas cometido por personal de Instituciones religiosas o de beneficencia en igualdad de circunstancias que el cometido por la generalidad de las personas, ello primeramente en el “Código Fiscal de la Federación”, luego en el “Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal”, y ahora en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal, pues solo se ubica a tal delito en dos ordinales de distintos códigos, incluso con competencias diferentes, es en ello donde radica la vigencia de la propuesta del presente trabajo, dada la problemática que entraña el ilícito en comento, misma que debe ser considerada en su terrible magnitud.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El ilícito de Lavado de Dinero, nace con el delito mismo; a partir del momento en que de una conducta ilícita se produce y de su propia naturaleza se deriva la obtención de un lucro, pudiendo ser en dinero o en especie, mismo que es intentado hacer pasar como una ganancia lícita, y para ello son utilizados los recursos de procedencia ilícita en operaciones cuya apariencia a los ojos de la sociedad, pero sobre todo frente a las instituciones gubernamentales designadas para la creación y funcionamiento de las empresas, y el cumplimiento de los deberes tributarios de las personas tanto físicas como morales, es lícita, lo que hace prácticamente imposible situar con precisión su origen. La norma que tipifica y sanciona conductas de esta naturaleza en el mundo del derecho, es creada en Europa; y en América nace a la vida jurídica como delito en legislaciones como la de Estados Unidos de América, México y Colombia, primordialmente.

SEGUNDA.- En fecha 19 de diciembre de 1998, en la Ciudad de Viena, Austria, fue aprobada de Convención de Viena contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Ppsicotrópicos”, misma a la que se adhirió México el 16 de febrero de 1989, y que fue aprobado por el Senado de la República el 30 de noviembre de ese mismo año. De conformidad con el citado instrumento jurídico, México adquiere la obligación de combatir de forma ardua y continua el

tránsito y tráfico de drogas en todos sus aspectos, pero sobre todo en el aspecto económico. De esta forma el Poder Ejecutivo de la Unión en México, presenta al Congreso el 15 de noviembre de 1989, una iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, la que fue aprobada, y con ésta se dio vida en numeral 115 bis del Código Fiscal de la Federación y con ello al delito de Lavado de Dinero. Hoy este ilícito es contemplado dentro del ámbito penal mexicano se encuentra regulado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, siendo el caso que dicho ilícito no es de competencia exclusiva del Fuero Federal, sino también del Fuero Común en el Distrito Federal, aunque es muy difícil que un Tribunal del Fuero Común llegue a conocer de un asunto de ésta naturaleza, en razón de las circunstancias que rodean al mismo, como puede ser la presencia del fenómeno de la Delincuencia Organizada; que se encuentre relacionado con delitos de carácter federal.

TERCERA.- Los bienes jurídicos que busca tutelar el tipo penal de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita, son los siguientes:

- La salud pública;
- La vida;
- La integridad física;
- El patrimonio;
- La seguridad de la nación;
- La estabilidad de la economía del país;
- El interés fiscal del Estado

- El sano desarrollo de la economía nacional;
- La preservación de los derechos humanos; y
- La seguridad pública.

Estos bienes tienen un valor preponderante para los seres humanos y deben sin duda, ser salvaguardados con relación a la afectación que sufren cuando son agredidos por el narcotráfico y la Delincuencia Organizada, fenómenos que si bien no son objeto directo de ataque para el tipo penal de “operaciones con recursos de procedencia lícita”, si debe tenerse en cuenta que son precisamente dichas conductas ilícitas las que en forma principal se consideran grandes industrias del crimen, que si no en forma directa dan muerte a una vida en particular, si con sus acciones matan a miles de seres humanos y dejan fuera de sí la mente de otros tantos, generando recursos que deben ser lavados para que al circular lo hagan con apariencia lícita y produzcan mayores intereses a sus propietarios, y es justamente evitar tal circulación y con ello los fenómenos nefastos que acarrea no solo a un puñado de seres humanos si no a economías enteras que se desintegran o se sostienen según le convenga a la industria de la droga o del crimen organizado, sin por ello menospreciar a la del secuestro, que día con día se torna con mayor auge en nuestra sociedad mexicana.

CUARTA.- Hablar de *crimen organizado*, es hacer alusión a una sociedad que pretende operar fuera del control del pueblo y del gobierno; involucrando a miles de delincuentes, mismos que operan

dentro de estructuras sumamente complicadas, ordenadas y disciplinadas, como la empresa comercial más grande y compleja del mundo; organizaciones que se sujetan a reglas sumamente rígidas; siendo sus acciones de previsión y no ejecutadas impulsivamente, ello con la finalidad de controlar diferentes campos de actividad para así poder manejar poder y fortunas incalculables. México hace un intento de definir a la Delincuencia Organizada por primera vez el 22 de julio de 1994, en la reforma sufrida por el ordinal 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que rezaba: En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que se deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de ***Delincuencia Organizada que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la república en Materia del Fuero Federal ...***

Con posterioridad en la iniciativa de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se pretendía que dicho concepto, en su artículo 2 quedara como sigue: Para los efectos de esta Ley, ***existe Delincuencia Organizada cuando tres o más personas se organizan de manera permanente, bajo reglas de disciplina o***

control, para cometer, con el empleo de la violencia física o moral, o aprovechando estructuras comerciales o de negocios alguno de los delitos siguientes...”

El concepto el anterior, que fue modificado durante la discusión efectuada en la Cámara de Senadores, en torno al Proyecto de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de fecha 15 de octubre de 1996; derogando así el contenido del numeral 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, con base al principio de especialización judicial, el 11 de noviembre de 1996, al entrar en vigor la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; misma que en su artículo 2, define a la Delincuencia Organizada, de la forma siguiente: **Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar; en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por es sólo hecho como miembros de la Delincuencia Organizada...”**.

Concepción jurídica que desde el punto de vista de quien sustenta el presente trabajo se encuentra incompleta, ello al tenor de que no contempla todas las características que en base a las manifestaciones doctrinarias nacionales e internacionales, que este término debe contener, y que los miembros del constituyente permanente reconocen, como son la *permanencia, obtención de beneficios económicos; sofisticación mayor de los métodos para la*

comisión de los delitos por las distintas organizaciones delictivas y una *respuesta* también más *sofisticada* y más *compleja* por parte de la *autoridad*; *jerarquización*, *organización*, **utilización** día con día los **métodos** más **sofisticados** de la **tecnología**, en pro de la comisión de hechos delictivos, enorme *expansión*; y *mayor peligrosidad*; *entre otros*.

QUINTA.- Una de las legislaciones más importantes en materia de Delincuencia Organizada en nuestro país es la llamada **LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, misma que tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la Delincuencia Organizada; sus disposiciones son de orden público. Conceptualiza a la Delincuencia Organizada como un fenómeno que se presenta cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar; en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes: **terrorismo**; **falsificación o alteración de moneda**; **operaciones con recursos de procedencia ilícita**; **acopio y tráfico de armas**; **tráfico de indocumentados**; **tráfico de órganos**; **asalto**; **secuestro**; **tráfico de menores**; **robo de vehículos**. Siendo importante mencionar que como la propia ley lo señala **bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las Entidades Federativas**.

Siendo importante resaltar el hecho que cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la Delincuencia Organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con al Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo que es justificable toda vez que en la mayoría de las ocasiones es esta dependencia la que primeramente se percata de la perpetración del ilícito en referencia.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la unidad judicial federal, de formación o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El miembro de la Delincuencia Organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes: Cuando no exista Averiguación Previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la Averiguación Previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona; cuando exista una Averiguación Previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación

de otros miembros de la Delincuencia Organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes; cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la Delincuencia Organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad; y, cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez, para sentenciar a otros miembros de la Delincuencia Organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de la libertad impuesta.

Considero que la Ley en cita es *arbitraria y violatoria* de garantías, pues como es posible observar, se autoriza a violar la privacidad de las comunicaciones, se disminuyen penalidades sin justificación en ordenamiento distinto alguno, se agravan las penas de delitos cometidos por miembros de la Delincuencia Organizada, como si tal hecho fuese una calificativa, pero al mismo tiempo dentro de la propia Ley se dice que es un delito autónomo; de la misma forma se hace mención que de un llamado anónimo se desprenderán una serie de investigaciones para la comprobación de la existencia de la Delincuencia Organizada, pero que estas no servirán como prueba para el procesamiento, además de que para iniciar averiguación se necesita de la denuncia o querrela correspondiente, denotándose en

tal supuesto la ausencia del requisito de procedibilidad. En el mismo orden se destaca que la Ley en cita contempla en sus ordinales una gran cantidad de preceptos que ya se encuentran integrados al Código de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el del Distrito Federal, siendo estos ordenamientos supletorios de dicha Ley por así mencionarlo ésta, lo que los hace innecesarios y obsoletos

SEXTA- Debe considerarse a la Delincuencia Organizada como una circunstancia agravante toda vez que en primer término no se encuentra plasmada en un precepto legal como delito, y en consecuencia no tiene señalada una pena para todas aquellas personas que con su actuar se coloquen en la descripción legislativa; amén de que en el párrafo segundo de la página seis de la exposición de motivos que dio origen a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que al respecto se pronuncia: ***“Es importante indicar que, al encontrarse definida la Delincuencia Organizada en los códigos de procedimientos penales, se identifica sólo para considerar lazos más amplios de retención por el Ministerio Público sobre probables responsables y no para otros fines -no es un tipo penal independiente o autónomo. Tampoco se le considera como un delito por sí mismo; por lo que en nuestro país no se puede procesar a alguien sólo por pertenecer a una organización criminal con las características señaladas en el concepto de Delincuencia Organizada, sino sólo se puede procesar cuando cometa algún delito de los previstos como tal en la legislación penal”***. Además de que en el mismo sentido se

pronuncia el artículo 4º de la Ley federal Contra la Delincuencia Organizada que señala que sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la Delincuencia Organizada se le aplicarán las siguientes penas...; lo que sin duda alguna hace aparecer a este fenómeno como una agravante de los ilícitos en mención; pero que sin embargo se contrapone al artículo 2º y el 41º del mismo ordenamiento que parecieran describir a tal fenómeno como un tipo penal autónomo.

SEPTIMA.- El Lavado de Dinero se encuentra estrechamente ligado a la Delincuencia Organizada, pues son precisamente los miembros de ésta los encargados de realizar dicha actividad; pero no cualquier miembro de la Delincuencia Organizada lava dinero, se trata de sujetos sumamente inteligentes y bien organizados, mismos que en apariencia obtienen sus bienes de actividades lícitas debidamente reglamentadas y "ejemplares" frente al estado en el sentido de tener todos los pagos de sus impuestos al corriente; amén de que regularmente son empresarios, cultos, y si no cuando menos resultan ser individuos con preparación universitaria en cualquier rama de la economía o humanidades, regularmente. Partiendo del hecho de que las organizaciones delictivas operan como cualquier tipo de sociedades organizadas lícitamente, también por su puesto hay un producto derivado de su actividad ilícita, sólo que respecto de éste deben ocultar su origen, y para ello es necesario lavarlo; esta necesidad del delincuente de hacer aparecer sus ganancias como dinero lícito, no es justificante de ésta actividad, sino por el contrario,

ya que la misma afecta economías enteras, quizá en forma irreversible; debiendo considerarse la aparente pérdida de capital que sufre el delincuente al lavar su blanco como el precio que este paga por obtener dinero lícito y no como una pérdida propiamente dicha.

OCTAVA.- *El lavado de dinero se desarrolla en tres principales etapas que son:*

1. INTRODUCCION O PRELAVADO.

Dentro de esta, etapa se presenta el fraccionamiento de los montos del capital ilícito en sumas pequeñas, presentándose además el hecho de que los delincuentes buscan lugares distintos y anónimos, a aquellos en donde se hicieron de los capitales ilícitos, para colocar el dinero en operaciones financieras fraccionadas. El poner en circulación el dinero una vez fraccionado se logra por medio de depósitos bancarios, compra de instrumentos monetarios en establecimientos o instituciones financieras, o bien por medio de restaurantes, bares, casinos, circos, talleres, compra de bienes muebles o inmuebles que sean rentables, etcétera. Regularmente es en esta etapa del blanqueo en donde se ven sumamente socorridos los paraísos fiscales o las naciones con riguroso secreto bancario; haciéndose posible desde este momento el ocultamiento del verdadero origen de los recursos puestos en circulación.

2. TRANSFORMACION O LAVADO DE DINERO.

Consiste en hacer difícil el dinero contable hacia el origen de los fondos debido a una pluralidad sucesiva de transacciones es decir, se utilizan instituciones bancarias y financieras, las cuales transfieren de

una plaza a otra o de un país a otro, cantidades de numerario de una cuenta bancaria a otra; a veces es necesario fraccionar dichas operaciones, si el Estado exige la comprobación de la licitud de los capitales. Así en cuestión de segundos miles de millones de dólares van de Estados Unidos a Suiza, y de este país a cualquier otro en donde sean requeridos tales fondos para su blanqueo y aprovechamiento.

3. INTEGRACION O RECONVENCION.

Esta etapa sucede a la transformación y tiene por objetivo revestirse de legalidad; el dinero blanqueado por medio de una justificación irrefutable del origen del capital.

En estos momentos en que el dinero ya ha sido transformado en un producto de apariencia legal va a ser transferido a la economía de un país por medio de empresas pantalla o prestanombres, quienes realizan falsos contratos de compra y venta, falsean facturas de importación y exportación, realizan reembolsos a sociedades o empresas, crean fideicomisos o realizan préstamos ficticios a empresas fantasma o establecidas que interactúan con ellos, etcétera..

NOVENA.- Todos y cada uno de los países del mundo han desarrollado infinidad de normas para contrarrestar el blanqueo de divisas; cada Estado a su modo lucha diariamente, valiéndose de distintos órganos o instituciones gubernamentales que lejos de dar una solución definitiva a la erradicación del blanqueo de capitales la

hacen cada vez más complicada; ello por que al ser ampliada una red de ataque en su contra se requieren de numerosos y cada vez mayores recursos no solo materiales sino humanos; sin pasar por desapercibido que miles de corruptos funcionarios públicos de todo el mundo se encuentran inmiscuidos en actividades de narcotráfico, secuestro, y lavado de dinero, ente otros, lo que hace cada vez más difícil la lucha en contra del blanqueo de capitales, pues resulta para estos servidores más sencillo enriquecer sus bolsillos que eliminar a quienes e forma indirecta dan fin a economías enteras y matan miles de seres humanos en todo el mundo sin el más mínimo interés en la trascendencia de su actuar.

DECIMA.- El Estado mexicano al enfrentarse al Lavado de Dinero se enfrenta en forma forzosa a sus fuentes, mismas que en nuestro país se ven reflejadas primordialmente en el narcotráfico, el traslado de dinero por maniobras de defraudación fiscal y la corrupción de funcionarios públicos, sin menospreciar por ello a la industria del secuestro, al robo de vehículos y el asalto a transportistas. No debe pasarse por alto el hecho de que toda industria delictiva genera dividendos para quienes a ésta se dedican, por lo que estas “ganancias” son recursos considerados como de procedencia ilícita, los cuales para lograr su incorporación plena a la economía de un estado, requieren ser limpiados, o lavados, es decir, hacerlos dinero “limpio o lícito”, para lo cual se requiere que dicho numerario siga un cierto proceso, al término del cual la suma de inicio se verá disminuida en un porcentaje considerable, muchas veces

superior al 30%; este porcentaje de aparente pérdida es considerado por el delincuente como la cuota o pago que realiza por él su trabajo al blanqueador.

DECIMO PRIMERA.- El dinero circulante en México es tanto y circula con rapidez tal que es prácticamente imposible saber si es legal o ilegal, no sólo su origen sino también su manejo y su destino; por lo que el Gobierno mexicano al orientar sus esfuerzos para la fiscalización del numerario circulante, realiza una labor complicada a tal grado que es posible considerarla como *inexistente, ya que* cuando se presume o se sospecha que hay manejo ilegal de dinero o que hay indicios de lavado de dinero es cuando se comienzan investigaciones, mismas que generalmente tiene un carácter policial y no de fiscalización; debiéndose tomar en cuenta que en estos caso la presunción o los indicios llagan de manera indirecta, esto es, porque surgen rumores de operaciones que no estaban previstas o que obedecen a un sistema irregular de información, aislado, disperso, que no tiene como fuente primaria a la policía de control monetario o cambiario.

Por lo que no puede hablarse de la existencia en México de mecanismos de carácter preventivo que obedezcan a un principio de unicidad por medio del cual se logren registros que inmediatamente den como resultado el descubrimiento de operaciones de lavado de dinero.

DECIMO SEGUNDA.- Al día de hoy pocos procesos penales se han resuelto de conformidad con las estipulaciones consagradas en el ordinal 400 bis del Código Penal, ello en virtud de que los hechos delictivos sucedidos antes de la reforma, lo que implica la aplicación de las leyes vigentes al momento de tener logar la empresa criminal, lo anterior de acuerdo a las disposiciones del Diario Oficial de la Federación en donde fue publicada la creación del ordinal en cita; por lo que se siguen dictando sentencias definitivas teniendo aplicabilidad el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación y siendo prácticamente obsoleto el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en el sentido que un proceso que se inicia con motivo de la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tiene comienzo un tiempo considerable después de perpetrado el hecho delictivo, siendo este lapso a veces de años.

DECIMO TERCERA.- El Gobierno Federal cuenta con un organismo que entre sus objetivos tendrá la promoción de la asistencia social, misma que debe entenderse como el *conjunto de acciones a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo se desarrolló integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva*; para ello la Secretaría de Salud promoverá la canalización de recursos y apoyo técnico, y administrará el patrimonio de la beneficencia pública. La asistencia o beneficencia pública es proporcionada al pueblo de México por medio

del gobierno de la República, por medio de las dependencias competentes del Ejecutivo Federal, cada una según la esfera de sus atribuciones, así como por instituciones de beneficencia privada, siendo ambos sectores parte del Sistema Nacional de Salud; siendo la junta de gobierno (Junta de Asistencia Pública) la encargada de aceptar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás beralidades en pro de la asistencia social mexicana. El director general del Sistema Nacional de Asistencia Social, por su parte será el encargado de celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del organismo. Asimismo el Gobierno Federal promoverá la creación de instituciones de beneficencia privada en toda la República, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, dichas instituciones con recursos propios u donaciones de la sociedad en general, prestaran dichos servicios.

Quienes aporten recursos a las instituciones de beneficencia ya sea pública o privada, y que así lo marque la legislación respectiva, serán beneficiados por una serie de estímulos fiscales (deducibles de impuestos).

DECIMO CUARTA.- Toda vez que el objeto de las instituciones de beneficencia tanto públicas como privadas, así las instituciones religiosas, quienes en su mayoría dedican parte de su obra a la asistencia social, desarrollando acciones diversas con el fin de modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan

al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; para cumplir con dichos objetos las instituciones de beneficencia se hacen de cantidades diversas, siendo principalmente dinero salido de los bolsillos del pueblo mexicano; por lo que en muchas ocasiones son las instituciones en cita el blanco perfecto para el blanqueo seguro de capitales, ya que se les considera como muy necesitadas y aparentemente muy vigiladas sus entradas por la junta correspondiente, por lo que el soborno a los funcionarios de dichas juntas para la aprobación de las aportaciones hace el lavado de dinero de mayor dificultad en su detección: por lo que es necesario el considerar con una penalidad mayor a la que ahora tienen a todas aquellas conductas por medio de las cuales se lave dinero utilizando para ello a las instituciones de beneficencia pública o privada, así como las instituciones religiosas sea cual fuere la denominación que esta reciba o el culto que profese, debiendo quedar reformado el artículo 400 bis del Código Penal Federal, como sigue:

**ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL
FEDERAL.**

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que pos sí o por interpósita persona realice

cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos; ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados de las instituciones que integran el sistema financiero que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso se

impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, o cargo, o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

De la misma forma se aumentará una mitad más de la pena prevista en el primer párrafo de este ordinal a quien valiéndose de instituciones de beneficencia pública o privada, así como religiosas, realice operaciones sé cual fuere la naturaleza de éstas, con recursos de procedencia ilícita; siendo inhabilitado para ejercer cualquier cargo o comisión dentro de tales instituciones quien las lleve acabo por un término igual al de la pena de prisión, una vez que ésta haya sido compurgada dicha pena ante la autoridad ejecutora correspondiente.

En caso de conductas previstas en este artículo en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentra elementos que permita presumir la comisión de

los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de éste artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

La pena propuesta a imponer por quien suscribe podrá ser considerada como muy superior a quienes siendo servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos cometan el ilícito referido; pero ¿qué caso tiene inhabilitar a alguien para el desempeño de un cargo o comisión de cualquier naturaleza cuando dicha persona se encuentra privada de su libertad y no iba de todas formas poder desempeñar tal encargo?; pienso que ninguno y que tal sanción sería completamente absurda, hasta para el Juzgador imponerla al sentenciado.

CASTAÑEDA JIMENEZ, Héctor F. "ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS DEL LAVADO DE DINERO" Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1992.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL", Parte General. Editorial Porrúa S. A. de C. V. Trigésima edición. México 1991.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL". Editorial Duero S. A. de C. V., Primera edición, México 1992.

COMPILACION LEGISLATIVA ESPAÑOLA EN RELACION AL LAVADO DE DINERO.

Delincuencia Organizada.

Delincuencia Organizada en España.

Ministerio de Justicia Interna.

Cuerpo Nacional de Policía 1995.

Normatividad Legal Española relacionada con la delincuencia organizada,

Blanqueo de dinero.

Código Penal.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley y Reglamento de medidas de prevención de blanqueo de capitales.

Contrabando y control de capitales.

CUISEET, André. "LA EXPERIENCIA FRANCESA Y LA MOVILIZACIÓN INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO". Editado por el Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa en México. Procuraduría General de la República. México 1996.

DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa S. A. de C. V. decimoséptima edición. México 1991.

FALCONE, Giovanni. "LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. LA EXPERIENCIA DE GIOVANNI FALCONE". Editado por la Procuraduría General de la República. Tercera Edición México 1996.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". Editorial Porrúa S. A. de C. V. Cuadragésima Segunda edición. México 1991.

GARCIA RAMIREZ, Efraín. "LAVADO DE DINERO. ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA". Editorial SISTAS. A. DE C. V.. Primera Edición. México, mayo de 1998.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. "DELINCUENCIA ORGANIZADA. ANTECEDENTES Y REGULACION PENAL EN MEXICO"; Coedición Editorial Porrúa S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición México 1997. Editorial

HERRERA LASSO Y GUTIERREZ Eduardo. "GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL". Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera Edición, México 1979.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "TEORÍA DEL DELITO". Editorial Porrúa S. A. de C. V. Tercera edición. México 1996.

MEZGER, Edmundo. "DERECHO PENAL PARTE GENERAL" Cárdenas Editor y distribuidos, Segunda Edición México 1990.

NANDO LEFORT, Víctor Manuel. "EL LAVADO DE DINERO. NUEVO PROBLEMA PARA EL CAMPO JURIDICO". Editorial Trillas. Primera Edición. México 1997.

ORELLANA WINOCO, Octavio Alberto. "TEORÍA DEL DELITO SISTEMA CAUSALISTA Y FINALISTA" Editorial Porrúa S. A. de C. V. Tercera edición. México 1996

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "MANUAL DE DERECHO PENAL MÉXICANO PARTE GENERAL" Editorial Porrúa S. A. de C. V. Décima edición, debidamente corregida y puesta al día. México 1991.

PORTE PETIT CONDAUDAP, Celestino. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL" Editorial Porrúa S. A. de C. V. decimocuarta edición. México 1991.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. "IV "CONFERENCIA INTERNACIONAL ANTICORRUPCIÓN" Tomos I y II Editorial Luce. México 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL", Cárdenas Editores y distribuidores, Segunda reimpresión México 1994.

ZIEGLER, Jean. "SUIZA LAVA MÁS BLANCO" Editorial Diana. México 1990.

BIBLIOGRAFIA POR LEGISLACION

Código Penal para el Distrito federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal 1997.

Código Penal Federal 1999.

Código Federal de Procedimientos Penales 1997

Código Fiscal de la Federación 1996.

Código Fiscal de la Federación.

12° Reforma; Exposición de motivos.

Diario Oficial de la Federación, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Tomo DXLVI; Número 6; México, D. F. 8 de marzo de 1999; Primera Sección Páginas 2 y 3

Iniciativa de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de fecha 18 de marzo de 1996.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de fecha 7 de noviembre de 1996.

Ley General de Población 1997.

Ley General de Salud; Tomo I y II; Editorial Porrúa, México 1998

RABAZA, Emilio O. y CABALLERO Gloria. "Mexicano ésta es tu Constitución". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente 1996. Con el comentario a cada artículo. Coedición Miguel Angel Porrúa, Grupo editorial y la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Comité del Instituto de

Investigaciones Legislativas, Comité de Asuntos Editoriales de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Primera reimpresión de la Décima edición 1996.

RAMIREZ RUIZ, Luis Eduardo. "Código Fiscal de la Federación Comentado" Editorial Pac Sista. México 1991.